



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Fecha de Reparto	7 de diciembre de 2020
Expediente Nro.	11-001-02-30-000-2020-00818-00

Cambio de Ponente: 03-05-2019

Armenia Quindío, diciembre de 2020.

Señores
Magistrados Corte Suprema de Justicia
Colombia.

Referencia: Acción de tutela contra Providencia Judicial por el defecto factico como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, debido a la valoración defectuosa del material probatoria.

Derechos Fundamentales violados: El debido proceso administrativo, la dignidad humana, el derecho al trabajo.

Jhon Jairo García Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía números 7.517.196 de la ciudad de Armenia Q, abogado con la TP 172274 del C.S. de la J. de forma respetuosa me dirijo ante los Honorables Magistrados, para presentar acción de tutela contra el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria. M.P. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, proceso con el Radicado No 630011102000201600272-03. Que sustento en los siguientes términos:

1. En fecha del 16 agosto del año 2016, se dio apertura a proceso disciplinario en contra de Jhon Jairo García Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.547.196 de la ciudad de Armenia, abogado con la TP 172274 del C.S. de la J. Proceso que conoce la Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, quien decretó la apertura del proceso disciplinario, y llevo a cabo la práctica de las pruebas y calificación provisional del mismo.
2. En el proceso se determina, según la queja presentada por la señora Angie Johana Gil Hernández, el abogado no le realizo trámite o gestión para presentar demanda de Reparación Directa contra el municipio de la Tebaida y el organismo de tránsito de este municipio, expresó, que como abogado me quedé con sus documentos por más tiempo del determinado para presentar la acción de reparación directa, que yo incumplí mis obligaciones profesionales y me quedé con los documentos que me entrega para presentar la demanda;
3. En fecha del 16 de agosto del año 2016, la Magistrada de nombres Martha Cecilia Botero Zuluaga, apertura el proceso disciplinario y fija fecha para la práctica de pruebas y calificación provisional para la fecha del 2 de noviembre del 2016.
4. El 2 noviembre del año 2016, con presencia del Ministerio Público se inicia la audiencia de calificación y practica de pruebas, en dicha audiencia quedó probado, que la persona que me entrega los documentos fue el compañero permanente el señor Jesús Aníbal

Santa, persona que por ser conocido me busca, me cuenta lo que paso y se le expreso se necesitaban los documentos, aportando para el momento dictamen de medicina legal provisional, croquis del accidente, reportes médicos y copia de la historia clínica preliminar, después de hablar con el compañero permanente, le expreso, que se le expedía el poder para firmar por la compañera permanente, pero que todo el proceso por ser de perjuicios causados requiere de la valoración médica legal definitiva o de un examen de la junta regional de calificación, por ser un proceso administrativo, empero, para esta fecha la señora quejosa apenas tenía tres meses de haber ocurrido el accidente, por lo que se encontraba aun en procesos médicos. **Esto ocurre en el mes de marzo del año 2014, el accidente ocurre en fecha del 26 de diciembre del año 2013.**

5. Para esta fecha el abogado, no tenía contacto ni dialogo con la señora Angie Johana Gil Hernández, la señora tenía una fractura de clavícula; empero, para **el 8 de julio del año 2015**, la demandante Angie Johana Gil Hernández, inicio a laborar en el Banco de Colombia como cajera, como consta el folio 149 del proceso, certificado por el Banco que le realiza exámenes de incorporación laboral y la vincula a la seguridad social.
6. Cuando a este apoderado se le denuncia por tener los documentos hasta el año 2016 mes de julio, recordé que el compañero permanente me indica que inicia labores en el Bancolombia, yo expreso, que pasa con los exámenes de medicina legal y ciencias forenses que me entregaría en el mes de julio del año 2016; al igual que, cómo determinaría una afectación orgánica para ser valorada por la Junta Regional de Calificación; esto porque el compañero permanente de manera inicial, manifestó que su compañera estaba muy afectada en su salud; por lo que, al verificar lo expuesto, le manifiesto los temas relacionados con el informe de accidente de tránsito y le muestro, que de presentar la demanda se tendrían consecuencias, como ser condenada en costas y renuncio al continuar con el proceso.
7. De las consecuencias, el compañero permanente Jesús Aníbal Santo y este abogado, nos pusimos a mirar el informe de accidente de tránsito en el numeral 9, donde está el croquis, que existen en el momento de accidente las señales visibles en el informe como son: **SP 25, SR 30, SP 46, SP 40, SP 25**, mas cuatro marcas viales sobre el piso en pintura blanca de reducción de la velocidad dejando determinada una velocidad máxima de treinta kilómetros por hora 30K/H. La quejosa pasa a más de cien (100K/H) por esta zona, con restricción de treinta (30) K/H.
8. Verificamos, que desde el Punto de Impacto (PI) en el croquis hasta donde quedo la moto, la moto rodo sobre la superficie 75.30 metros, lugar donde queda la moto en el informe, la conductora quedo sobre la misma calzada en la parte de enfrente donde quedo la moto sobre la acera opuesta a 4.70 metros, donde quedo el lago hemático a 37.64 metros de distancia donde impacta la moto en la

- acera, la moto en el otro costado a 75.30 metros; lo que evidenciaba que transitaba a exceso de velocidad, **a un promedio de 100 k/h.**
9. Que por lo expuesto, cualquier abogado en el proceso administrativo demostraría que la conductora incumple con la norma y esto no se puede desvirtuar de manera efectiva, la zona del reductor tenía en total seis (6) señales que restringían la velocidad a treinta kilómetros por hora, mas cuatro franjas sobre el piso denominadas como logarítmicas reductoras de velocidad, el sustentar que el reductor ya no estuviese toda la pintura plena no era suficiente, puesto que el reductor por el paso vehicular sobre el mismo se desprende la pintura, empero, las señales verticales están para reforzar la velocidad máxima.
10. Este tema lo expresé ante el compañero permanente y agente de tránsito que sabía que lo expuesto es cierto, por ello, con el haber ingresado a laborar y estar bien de salud, se evidenciaba una falta de cuidado al deber objetivo del conductor que transitaba a las doce y diez horas del mediodía, en una vía recta sin obstáculos, más el tiempo que supuestamente ocurren los hechos, que no son como lo expresa la denunciante, evidenciando la falta de la verdad, duda razonada a mi favor, falta de certeza de la queja presentada.
11. El demandar el organismo de tránsito que instala las señales conoce el tema y evidenciaba una situación a demostrar de falta de pericia y culpa del resultado y del accidente, no es muy efectiva.
12. La quejosa en la presentación de la queja puso al compañero permanente como testigo, persona que al ser contra interrogado por este abogado expresa que yo tuve ese informe seis meses o siete, desde el mes de marzo del año 2014, por esta manifestación la Magistrada le pregunta alrededor de tres veces más el tiempo que tuve los documentos en mi poder, y el tiempo de regreso de los mismos, al igual que si yo le había explicado esto, pese a ser una persona idónea en el tema, es agente de tránsito.
13. En la declaración la quejosa dijo que yo me quede con los documentos **hasta la fecha del 26 de julio del año 2016**; por ello, la magistrada preguntó al señor Aníbal Santa si él era quien hablaba conmigo, expresó que sí, el procurador preguntó por el tiempo, expresó lo mismo **entre seis y siete meses**, es por ello, que en todo el proceso la Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, por la percepción directa de lo que ocurría me absuelve de la responsabilidad disciplinaria.
14. La quejosa la señora Angie Johanna Gil, cuando escuchó el fallo, apeló diciendo que ella tenía en mensajes del Whatsapp, mensajes que yo le enviaba manifestando que esperáramos más tiempo e incluso demostraba el tiempo hasta mayo del 2016, y todo lo que hoy se sustenta en la Sentencia, aunado que **NO** existe ningún mensaje de Whatsapp, como lo quedó de aportar para demostrar lo hoy soporte del proceso de sanción.
15. Hoy, pese a haberla citado el Magistrado José Guarnizo Nieto, en reiteradas ocasiones a comparecer ante el estrado, **NO** lo hace, se cita a la dirección del lugar de residencia, al sitio de labor,

pese a estar laborando, **NO** comparece, para poder tener la oportunidad este abogado de verificar los mensajes que sustentaría todos los argumentos hoy sustento de la decisión, empero **NO**, No comparece, dejándome con unas manifestaciones subjetivas que soportan mi sanción; esto lo expreso en alegatos de conclusión, empero, no aparecen mis manifestaciones en las sentencias ni de primera instancia y menos en la de segunda instancia. Solo esta lo expuesto por la quejosa que se compromete en la apelación a presentar las pruebas que tiene en mensajes de Whatsapp, que nunca aportó, ni me dio la oportunidad de controvertir en la audiencia pública, dejando la duda razonable en todo este proceso en mi favor, empero, nunca tenida en cuenta para tomar decisión.

16. De igual forma ocurre con las declaraciones del agente de tránsito, que de forma expresa y directa, como se puede verificar en el video de la audiencia, donde cita las señales existentes en el sitio donde ocurre el accidente de la quejosa, determina la velocidad, explica las restricciones de la velocidad y manifestó la velocidad a tener en los vehículos era de treinta kilómetros por hora (30K/H), igualmente, expresa el reductor no cumplía por no tener toda la pintura, pero hace la salvedad de otras señales existentes, al igual determina, que la quejosa no respeta las señales o normas de tránsito.
17. De lo expuesto por este abogado, que no recibe dineros, entrega los documentos de manera efectiva al señor compañero permanente los documentos si tomo el tiempo máximo de lo expuesto por el mismo siete (7) meses después de firmar el poder, expuesto por el mismo testigo ante el estrado y ante el ministerio público; la existencia de la prueba documental informe de accidente de tránsito, no se valora nada, esto por ser pruebas que ratifican que no he incurrido en negligencia alguna por el paso del tiempo.
18. Este abogado siempre manifestó al señor Juez de conocimiento el Mg Pon Dr. José Guarnizo Nieto, que si los testimonios de la quejosa la señora Ange Johana Gil Hernández, son valorados sin tener las pruebas mensajes del Whatsapp, que según ella, probaban o demostraban que yo la engaño, manifesté todo lo por ella expuesto en el estrado, que hoy es argumento de mi sanción, porque, las pruebas no se aprecian o valoraban en el contexto en general, solo de manera parcial, esto lo manifiesto, puesto que, el testimonio del señor Jesús Aníbal Santa compañero permanente, se cita en el texto del fallo para denotar que yo recibo documentos en el mes de julio 26 del año 2016. ¿el resto del argumento que paso en él?
19. Para con ella en la página 7 de la Sentencia del 02 de septiembre del año 2020, inciso final sustentar que “Analizo que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el disciplinado le dijo que entre más pasara el tiempo mucho mejor, por cuanto la incapacidad seria mayor valor” Argumento que desborda la realidad, ya que para esta fecha la señora quejosa llevaba

laborando desde el 08 de julio del 2015 en el Bancolombia. NO PODRIA ESTAR INCAPACITADA, FUE EXAMINADA PARA INGRESAR DE PLANTA EN EL BANCO. Por ello, la Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, procurador perciben que se tienen irregularidades en lo expuesto por la quejosa y del señor Jesús Aníbal Santa, compañero permanente de la quejosa quien declara antes de su compañero permanente.

20. Si se observan los videos de las audiencias que practica la Mg. Pon. Martha Cecilia Botero Zuluaga, sus preguntas, las respuestas de los deprecantes quejoso y testigo del quejoso, se pueden evidenciar las mentiras en las que se incurre, por ello, se puede leer la página No. 3 Inciso tercero de la Sentencia ***"Igualmente el agente del Ministerio Público, cuestionó a la quejosa a fin de que aclarara las fechas en las que tuvo contacto con el abogado,*** i) Manifestó le hizo entrega de los documentos en **febrero del 2014**, (los documentos los entrega el compañero permanente, no ella). ii) **El último documento que requirió el abogado fue el dictamen médico lo entregó en el mes de mayo del año 2016**, (Palabras de la quejosa) (Que medico la valoraría incapacitada, cuando desde el mes **de julio 8 del 2015**, labora en el Bancolombia ya labora), que tipo de incapacidad relacionada con **el proceso administrativo podría conseguir en mayo de 2016**, fecha en la que expresa entrego el ultimo dictamen médico, si ya tenía un año laborando en el Bancolombia como cajera? No se puede determinar la responsabilidad en mi contra, como le corresponde al Estado que investiga, por ello, **NO HA PODIDO DEMOSTRAR QUE YO TENIA ESOS DOCUMENTOS PARA EL MES DE MAYO DEL AÑO 2016.** Empero, está demostrado por el testigo de la quejosa su compañero permanente que los documentos se tuvieron seis o siete meses en mis manos, mientras no había empezado a laborar de planta en Bancolombia.
21. Aseguró la quejosa que se surtiría la conciliación ante la procuraduría, pero que nunca fue llamada y cuando le devolvió lo documentos se percató que nunca realizó gestión alguna y menos solicitud de conciliación, que los mensajes que tenía de mí en el WhatsApp, probarían que lo exprese, y con ello sustento la apelación, **hoy no existe**, documento alguno que demuestre lo expuesto por la quejosa, ni siquiera en las palabras de testigo de la quejosa el señor Jesús Aníbal Santa. ¿Dónde está la prueba que tiene la certeza absoluta para imponerme una sanción disciplinaria? ¿Qué paso con el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, vulnera la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 8 de la C.A.D.H. y el artículo 14 del P.I.D.C.P., al disponer que durante la actuación disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”?
22. Por esto, es que lo expuesto por el procurador presente en la audiencia, quien después de escuchar la quejosa, realiza manifestaciones, denotando que se contradice en todo lo que dice,

empero, al apelar la quejosa, dice probar lo que yo dije, con los mensajes del Whatsapp, los que nunca se aportan, se prueba que los argumentos determinados o enunciados en toda la sentencia no existen, no se entregan al proceso por la quejosa dichos mensajes anunciados que los aportaría en la apelación, para con ello, demostrar que yo como abogado **NO** lo he expuesto diligencia a mi gestión y deje pasar el tiempo para la caducidad de la acción, por ello, no se pueden controvertir el contenido de dichos mensajes como pruebas, empero, en toda las Sentencia se respalda lo expuesto por la quejosa, más, ni siquiera con el testimonio del compañero permanente testigo presencial de la quejosa, coinciden sus manifestaciones ¿Cuál es el sustento de mi sanción, que prueba controvertida testimonial o documental existe para ello?

23. El derecho fundamental al debido proceso, en la materia del derecho disciplinario exige “Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado “*cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad*”, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad. En estos términos, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará la inexequibilidad de la expresión “*cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad*”, contenida en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, “*Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*”. En mi proceso se probó, que tuve esos documentos siete (7) meses de los dos años, que la señora quejosa empieza a laborar en el mes de **julio 8 del 2015 en Bancolombia; ¿cómo llegaría con una incapacidad en el mes de mayo del 2016 del accidente sufrido, ya recuperada y laborando en Bancolombia?**

24. No se tiene como vincularme con ese tiempo de espera, para con ello, determinar que yo, me quede con los documentos hasta el año 2016, nunca aparece después de apelar la decisión de primera instancia la quejosa a audiencia alguna, pese a ser citada en lugar de residencia y de labor, empero, estas manifestaciones sin sustento testimonial ni documental, hoy son pruebas que valen en todo el proceso, empero, si le sirven a los Magistrados en segunda instancia para determinar cómo cierto lo que no se probó, e incorporarlos como soporte de la decisión de las sanción; me deben de servir a mí, para el poder demostrar que las pruebas las valoran de manera sesgada y no objetiva, se me determina una responsabilidad subjetiva no probada. ¿Qué paso con la duda razonada y el debido proceso disciplinario?

25. Aunque el artículo 147 del mismo Código General Disciplinario dispone que la carga de la prueba le corresponde al Estado, es decir, que al disciplinado le corresponde desvirtuar la presunción de responsabilidad, empero, debo de tener la prueba efectiva para poderla controvertir en el juicio, que tenga la respectiva publicidad, ser debidamente aleda en el proceso. ¿Dónde, como, cual es esa prueba con la certeza suficiente para determinar la decisión que se toma, donde está la duda razonada que no se valora la única prueba su contexto general y no parcial?
26. La valoración de las pruebas se encuentra orientada a determinar el grado de eficacia de los elementos de prueba, dedicadas a apreciar si resultan determinadas y relevantes para demostrar un hecho; empero, nunca las pruebas se toman a medias, es más, ni siquiera se enuncian a medias para sustentar un hecho o inferencia, deben de ser completas, se valoran en su integridad para escoger la que da certeza, conducción y pertinencia; en mi proceso, los mensajes no existen, se tienen errores y dudas en lo que evidencian, mas no generan certeza, empero, si dudas, los Magistrados **NO** lo reconocen y con ellas, me sancionan.
27. Lo expuesto anteriormente, en el fallo de primera instancia lo observa el ministerio público, la Mg Pn. Dra. Martha Cecilia Botero Zea, que ante el principio de inmediación probatoria evidencian las irregularidades, existentes aún, alegadas por este abogado en su defensa, empero, pueden observar y leer que no se tienen en cuenta, siendo de mis alegatos de conclusión ¿Por qué se expresa por la segunda instancia que no se tienen valoración adecuada de las pruebas?, donde se tiene las propias de la segunda instancia, si todo lo expuesto no existe en todo el proceso, no hay ni siquiera declaración de la quejosa, de donde infiere lo que sustenta como argumento para obre en mi contra, ¿será este un debido proceso, con pruebas debidamente controvertidas y legalmente aportadas al proceso? ¿Se respaldan los argumentos en la prueba ofrecida por el apelante en primera instancia, que no comparece al proceso y no aporta las pruebas, empero, valen en mi contra? ¿las inferencias de la Mg Pn Martha Cecilia Botero Zuluaga y el procurador No valen, eso con el principio de inmediación, será que NO saben inferir, valorar, percibir, su experiencia NO cuenta, NO vale, NO sirve, entonces por qué están allí?
28. Hoy aún, se me cuestiona según la página 5 de 17 de la sentencia tutelada inciso final “....Concluyó: que el doctor muñoz paso por alto el deber de la debida diligencia profesional, al no hacer las cosas en su debido momento procesal, no quiere decir que debía de triunfar en la acción de reparación directa, **pero al menos dar un concepto, dentro del lapso para que su cliente pudiera buscar un nuevo abogado, pues como consecuencia de su inactividad caduco la acción**” (Subrayas, mías) con que

prueba se demostró esto con la misma del señor Jesus Anibal Santa, único testigo presencial que expresa yo como abogado tuve estos documentos entre seis (6) y siete (7) meses, como dice después que los tuve has **junio del año 2016**, esto para denotar que se ¿afecta en el debido proceso.?

29. La valoración de las pruebas corresponde al juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba. Lo que consiste según la jurisprudencia en la constatación de los enunciados fácticos planteados en el proceso, ¿Cuál es la razón para que el testimonio del deprecante el señor Jesús Aníbal Santa, se valore de forma parcial, no en todo su contexto, como lo hacen la Mg Pn Martha Cecilia Botero Zuluaga y el señor Procurador en representación del Ministerio Público? Se cita el deprecante pero sólo para manifestar que él dice que los documentos se entregan en **el mes de junio del año 2016**, lo que no es cierto, es la persona que siendo el único testigo presencial **expresó que yo tuve los documentos entre seis (6) y siete meses (7)**, nunca diecinueve y menos dos años y seis meses más; siendo la persona que me los entrego, la persona que los recibió, que era la persona que trataba con migo, no la quejosa. ¿Dónde está la certeza de la prueba?
30. Tiempo que se puede contar es desde el momento que se firma el poder, puesto que, para sustentar mi negligencia se toma en cuenta desde esa fecha de autenticación, por consiguiente, para determinar el tiempo de los siete meses se debe de contar desde la misma fecha. Lo que evidencia y prueba, tanto testimonial, como documentalmente, que nunca tuve esos documentos tiempo necesario para que por mi causa, se prescribiera el tiempo determinado para presentar la demanda respectiva; con el agravante para lo actuado, que no recibo dineros, no se tiene contrato alguno que obligara a la quejosa conmigo, no se tiene proceso alguno, no tiene poder firmado por este apoderado aceptando el mandato, podía contratar cualquier abogado si quisiera terminar el proceso.
31. La persona que me entrega los documentos, es la misma persona que los recibe y en el proceso determina que éste abogado tuvo estos documentos este tiempo de seis a siete meses; la valoración probatoria según la doctrina constituye el eje central alrededor del cual gira el conjunto de actividades probatorias y buena parte de las garantías procesales. ¿Dónde está el debido proceso y la duda razonable con respecto a lo que expresa el deprecante en audiencia?
32. Es tan cierto lo expuesto, que se puede verificar en todo el proceso, que de igual forma este abogado cuando pide la prueba documental para evidenciar que la señora quejosa empezó a laborar en el Bancolombia, se prueba que la fecha del 26 de junio no es cierta, por ello, le podrían condenar en costas del proceso y le expliqué el por qué, empero, se puede verificar el tiempo después de la firma de poder que es del 24 de febrero del año 2014, cuenten los siete meses, da exactamente para el mes de septiembre, estando

en el tiempo para que se pudiese presentar la demanda de querer hacerlo por parte de la quejosa.

33. Por lo que al verificar con el tiempo según el cual la quejosa inicia labores **el 8 de julio del 2015**, como consta en el folio 149, se probaría ante el despacho, se verificaría, que nunca tuve esos documentos el tiempo que en las consideraciones de la Sentencia se tiene como justificación para imponerme una sanción disciplinaria; por lo que la quejosa pudo en cualquier momento con los documentos que tenía, buscar otro abogado; de hacerlo me habrían pedido un paz y salvo y ya.
34. Esta es una de las razones para este abogado no adelantar el trámite o el proceso, puesto que, si explicando lo que podía ocurrirle, con lo expuesto se disgustó por no hacerle la demanda o renunciar al poder, ¿el presentar la demanda y ser condenada en costas, para este abogado sería una situación de problema?
35. Según lo determinado en los hechos de la demanda en la página 8 y 13 de 17, inciso primero parte final se expresa “.....Sin que pueda olvidarse que el señor abogado tenía el término de dos años para demandar; si la ocurrencia del siniestro lo fue el 26 de diciembre del 2013, **le precluía la oportunidad para accionar el 25 de diciembre del 2015**” para llegar a este razonamiento se expresa en la Sentencia que el señor Jesús Aníbal Santa y la quejosa Angie Johana Gil Hernández, según la Sala que analiza las pruebas para tomar decisión; se expresa “..., pero debía de hacerlo en el tiempo. **Si bien, este expone con acierto que las declaraciones de la quejosa y de su esposo difieren en el tiempo en que este tuvo los documentos en su poder, ambos coinciden en que hizo entrega de estos en julio de 2016 y,** más importante, que fue en ese año donde el disciplinable les indicó que no iba a adelantar la actuación encomendada. Es importante dejar claro que al abogado no se le investiga por retener los documentos, sino que esta es una circunstancia que ayuda a verificar la realización de la falta imputada” (Subrayas, mías) para denotar que la duda razonable según el derecho sancionatorio se debe de absolver en favor del investigado, en todos los procesos siempre es así. ¿Este abogado no tiene este derecho constitucional? ¿El artículo 29 Constitucional no aplica a este abogado, soy una excepción?
36. En la página 17 del fallo se determina inciso segundo “**Tampoco existe prueba de secuelas producto del accidente, no existe documental que acredite que el abogado les haya sugerido a sus clientes dejar pasar el tiempo para lograr una mayor indemnización.** También se encuentra probado que el profesional **investigado renuncio a adelantar actuaciones debido a que las pruebas remitidas a él no permitían descartar la hipótesis de una culpa exclusiva de la víctima.** Sin embargo, lo que debe entrar a reprochar al disciplinable es el haber aceptado la gestión y **haberla dejado descuidada por un amplio periodo de tiempo, cosa que si se encuentra probada**” ¿Cómo se probó el

tiempo que abandone el proceso? ¿con la declaración de Jesús Aníbal Santa, que en más tres ocasiones le contesta a la Magistrada que yo tuve esos documentos de seis (6) a siete (7) meses? ¿con el testimonio de la quejosa que expresa que entrega los documento de incapacidad el 16 de mayo de 2016? **¿Cuándo desde el mes de julio 8 del 2015 en Bancolombia; cómo llegaría con una incapacidad en el mes de mayo del 2016 del accidente sufrido, ya recuperada y laborando en Bancolombia?**

37. Si el deprecante testigo de la quejosa el señor Jesús Aníbal Santa, expresa que tuve los documentos de seis (6) a siete (7) meses, si se cuenta desde la fecha de la autenticación del poder los siete (7) meses, según el testigo presencial, el tiempo llega hasta el día 24 de septiembre de 2014. Todo está en el proceso, ¿porque no se toma el testimonio completo de este deprecante?, La quejosa conocedora del tiempo de esta demanda no se pondría por ninguna causa a esperar veintinueve meses (29) sin tener razón de su proceso, cuando lo que pretendía era cambiar de existencia económica, puesto que creyó poder demandar el municipio de la Tebaida y con ello, ganar una lotería para el cambio de vida.
38. Mas si para esta época se encontraba aliviada y laborando, preguntando o averiguando por su expectativa, ¿De qué forma se probó en todo el proceso que yo entregue los documentos y renuncie al poder en mayo del año 2016? Con las pruebas que presento en la apelación y el proceso que se inicia de nuevo, cuando nunca apareció ninguno de los dos deprecantes, ni el quejoso, ni el compañero permanente después de citarlos por tres ocasiones seguidas por el Mg Pn? ¿Qué prueba da la certeza de que me quede con estos documentos veintinueve meses (29)? ¿el testimonio del señor Jesús Aníbal Santa, que dijo entre seis y siete meses? ¿si el testimonio del señor Jesús Aníbal Santa, que dijo entre seis y siete meses, después dice veintinueve (29) tendrá certeza? ¿sería por esto que el Ministerio Público y la Magistrada la Dra. Martha Cecilia Botero Zuluaga, expresaran que carecía de certeza el testimonio, en la percepción directa de los testigos y por ello, me absuelve del proceso?
39. La doctrina ha determinado en las sentencias T – 442 de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell, y la sentencia la Corte Constitucional - SU-132 de 2002, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, que “El juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que puede formar su convencimiento y sustraer la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.
40. En lo que respecta a la sentencia judicial la Ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de **CERTEZA**, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunadamente todos los elementos de juicio, allegados válidamente al proceso. **Donde está la CERTEZA implica que el funcionario judicial está FUERA DE TODA DUDA,**

es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos i) **Subjetivo**, que consiste en aceptar los hechos como ciertos. ii) **Objetivo**: que son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

41. ¿Qué prueba existe en este proceso con tal grado de certeza en su incorporación, sometida a la contradicción y sin duda razonada sobre lo que evidencia en sí que certifique que este abogado se quedó con esos documentos veinte nueve meses, que es el tiempo desde la ocurrencia de los hechos hasta la supuesta entrega de los exámenes finales donde se evidenciaban las afectaciones de salud de la quejosa?
42. En mi proceso se reconocen las dudas en las pruebas practicadas, se determina literalmente estas manifestaciones: En el numeral primero, se determina “En este caso, es viable afirmar que esta corporación discrepa de varias afirmaciones realizadas en el fallo de primera instancia **¿Cuáles son las afirmaciones, no se relacionan?**, atendiendo lo presentado en el escrito de apelación, cosa que, de ninguna manera permiten concluir la ausencia de responsabilidad disciplinaria del imputado respecto del cargo endilgado” “en el escrito de apelación se manifestó que: Se concede la apelación con soporte en lo expuesto por el apelante en el fallo inicial para obtener la nulidad del proceso que me absuelven de la queja presentada, la apelante inicial que **obtiene la nulidad no presenta una sola prueba de que lo expuesto por este abogado fuera mentira, no asiste a ninguna audiencia**, no se controvieren pruebas de la parte quejosa, se continua con lo expuesto en el proceso anulado, se me sanciona con las pruebas inicialmente cuestionadas y sin tocar de fondo lo que generó la apelación que decreto la nulidad de lo actuado, se toman las pruebas iniciales con todas las dudas iniciales, sin modificación alguna. Empero, cuestionadas sobre el mismo tema, mentiras, errores, contradicciones, que no se valoran;
43. Empero, se me sanciona con un supuesto no probado, No contrainterrogado, por el sancionado. ¿Qué cambio en las pruebas iniciales se tiene para la decisión hoy tutelada, **NADA SIN MENTIRAS, NO TIENEN CERTEZA, SON DISIMILES?** Será que el Mg Pn, Dra, Martha Cecilia Botero Zuleta, y el Ministerio Público no son idóneos siendo presenciales para manifestar lo expuesto, ¿Qué paso con el debido proceso? ¿No existe la duda en las pruebas que no tienen CERTEZA?

PRETENSIONES:

1. Se de efectividad al fallo de primera instancia que emite la magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, que en fecha del 01 de febrero de 2017, obrante a folio 106 – 107, señaló que era procedente la terminación del procedimiento en favor del abogado Jhon Jairo

García Muñoz, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007. La razón fundamental para ello consistió en que existían contradicciones entre las versiones de la quejosa y su testigo Jesús Aníbal Santa Muñoz y, los documentos para la tramitación de la gestión habían sido entregados de forma tardía al abogado.

2. Se tutele el derecho al debido proceso disciplinario sancionatorio con radicado N° 630011102000201600272-01, no respetado en el fallo de primera instancia en el proceso que adelanto el magistrado ponente José Guarnizo Nieto, aprobado con acta N° 011 del 25 de mayo de 2018, apelado por este abogado el día 05 de junio de 2018.
3. Se decrete la nulidad por violación al debido proceso, la dignidad humana, el derecho al trabajo, del fallo de primera instancia con radicado número 630011102000201600272 y el fallo de segunda instancia con radicado 630011102000201600272-03; los cuales sin una sola prueba con grado de certeza han determinado que este abogado entrego los documentos de la quejosa en el mes de julio del 2016, tiempo en el que había caducado la acción de reparación directa.
4. Se garantice el debido proceso sancionatorio disciplinario, la duda razonable, ya que la única prueba de lo expuesto en los fallos tutelados, es la manifestación de la señora Angie Johanna Gil Hernández y el testimonio del señor Jesús Aníbal Santa, este último deprecante ante el estrado judicial de la doctora Magistrada Ponente Martha Cecilia Botero Zuluaga y el procurador judicial de la fecha certifico que yo tuve esos documentos entre seis y siete meses, que contados desde la fecha de la suscripción del poder sería hasta el mes de septiembre del año 2014 (duda razonable en mi favor).
5. Se valoren las pruebas en su conjunto o integridad porque en el proceso de primera instancia en el que conoce el Magistrado Ponente José Guarnizo Nieto, no existe prueba documental ni testimonial, que demuestre con grado de certeza que este abogado haya solicitado dictámenes médicos para aportar al proceso y de esta manera se prueba que me quede con los documentos faltando a la diligencia laboral; empero, si existen pruebas testimoniales y documentales, legal, oportunamente presentadas al proceso y debidamente publicitadas y controvertidas; utilizándose en esta fecha por la segunda instancia las pruebas que en el fallo de primera instancia favorable a este abogado se anuló por una indebida valoración probatoria no determinada, no relacionada dentro de los folios de la misma, sin embargo, lo suficientemente veraces el testimonio del señor Jesús Aníbal Santa con las

manifestaciones a mi favor no se valora ni se tiene como prueba definitiva para el fallo apelado.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO PARA TUTELA DE JJGM

Sentencia C-495/19

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Carácter no absoluto/**PRESUNCIones DE DOLO Y CULPA**-Formas constitucionales de responsabilidad subjetiva/**PROCESO DISCIPLINARIO**-Presunción de inocencia

(...) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia

Pone de presente que la Corte Constitucional lo corroboró en la **sentencia C-244 de 1996**, al referirse a la carga probatoria, en el marco del proceso disciplinario:

“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.”

Siendo así, no entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción

administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica” (énfasis agregado por el accionante).

“El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29 (...) Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado”: sentencia C-244/96. “El principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios”. Sin embargo, “la presunción de inocencia configura uno de los diversos límites con que cuenta el legislador al momento de establecer un régimen de inhabilidades para acceder a cargos públicos”: sentencia C-176/17. Ahora bien, la condena en responsabilidad fiscal no tiene naturaleza sancionatoria, ya que pretende el resarcimiento de los detrimientos patrimoniales causados al erario, por una inadecuada gestión fiscal. Sin embargo, para ser condenado fiscalmente, se requiere demostrar una actuación dolosa o gravemente culposa, razón por la cual, se activa la presunción de inocencia. Cf. Sentencias C-512/13, respecto de las presunciones de dolo culpa en la materia y C-338/14, respecto del carácter solidario de la responsabilidad fiscal, donde, no obstante no tratarse de sanciones, la Corte concluyó que “La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, **con base en su actuar doloso o gravemente culposo**, hayan sido encontrados responsables” (negrillas originales).

C – 495/19. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[20],

La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción

integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “*en caso de duda, resuélvase en favor del investigado*”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo^[28]. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto^[29] y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa^[30], dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones^[31] y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

En materia disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación ha sostenido que “*Así las cosas, en cualquiera etapa del proceso disciplinario en que exista duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto disciplinado, deberá resolverse a su favor, con el consecuente archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo, es decir, que tiene plena vigencia con las evaluaciones de la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, establecidas en el Código Disciplinario Único*

: Procuraduría General de la Nación, fallo de segunda instancia en el **expediente IUC 094-4034-2006**.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. // Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado": sentencia C-244/96.

En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional consideró “*como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático. Sin embargo, para la Corte, lo anterior no se opone a que en ciertos y excepcionales casos, cuando se presentan los requisitos de procedencia y procedibilidad de la tutela, que la misma Corporación ha establecido, sea*

possible la interposición y estudio de fondo de la acción de amparo contra una decisión judicial. Dentro de estos requisitos la Corte Constitucional ha distinguido unos de procedencia de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de procedibilidad de carácter específico, que tocan con el análisis del fondo mismo del amparo”

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, “en este caso la autoridad que administra justicia disciplinaria actúa en contra de la evidencia probatoria, se separa de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico que se debate; se tiene incongruencia entre lo probado y lo decidido la inaplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícita o la valoración de la prueba nula de pleno derecho obtenida con violación del debido proceso cuando estas han incidido directamente en el fallo judicial que hoy ataco”. En todo el proceso el señor Jesús Aníbal Santa esposo de la quejosa se tiene como prueba en el proceso de primera instancia adelantado por el Magistrado Ponente José Guarnizo Nieto con radicado 630011102000-2016-00272 y apelado con el radicado 630011102000-2016-00272-03 se ha determinado “*lo que debe entrar a reprochársele al disciplinable es haber aceptado la gestión y haberla dejado descuidada por un amplio periodo de tiempo, cosa que si se encuentra probada*” en este testimonio en cita, el señor Jesús Anibal Santa manifestó a la Magistrada Ponente Martha Cecilia Botero Zuluaga, el señor Procurador presente en la misma y este abogado disciplinado, que los documentos los tuve como abogado entre seis y siete meses; de igual forma cuando termino el testimonio se contradijo y expresó que los documentos los solicité en junio del 2016; concordante con sentencia T-183 de 2006.

En la sentencia T-183 de 2006, se determinó “*la Corte Constitucional ha fijado los parámetros dentro de los cuales puede hablarse del defecto factico toda vez que constituye la simple divergencia sobre la apreciación probatoria.*

En este sentido, tratándose de la vida de hecho por defecto fáctico, la ley, le reconoce al juez la libertad para valorar las pruebas de acuerdo con la lógica, el sentido común y, fundamentalmente, las reglas de la experiencia. Sin embargo, dicha apreciación debe de ser razonada razonable y proporcional, en aras de evitar un análisis caprichoso, arbitrario y subjetivo, contrario al derecho fundamental, del acceso a la administración de justicia. Para esta corporación, si la interpretación del fallador no resulta razonable, ni pugna con la lógica jurídica, ni es abiertamente contraria a la realidad fáctica, no podría hablarse de vida de hecho por defecto factico”.

En sentencia T-639 de 2003 la Corte Constitucional afirmó “*uno de los yerros en los que puede incurrir una providencia judicial es el defecto facito. Tal vicio, se configura cuando no existe el sustento probatorio necesario para adoptar la decisión, la falta de apreciación del material*

probatorio anexado al expediente, o simplemente, por un error grave en su valoración otorgándole una legalidad de la cual no está revestida” Hoy el testimonio de Jesús Aníbal Santa, en el fallo del Magistrado Ponente José Guarnizo Nieto y el del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria lo valoran de forma parcial, puesto que de valorarse que de manera integral, se percibiría que el poder otorgado a este abogado, como esta en la queja presentada por la señora Angie Johanna Gil Hernández, se realiza el 24 de febrero de 2014, pero por su impedimento por lograr autenticar el mismo, lo autentica el 18 de marzo de 2014, y es entregado a este abogado por el señor Jesús Aníbal Santa, con lo que se evidenciaría que los siete meses de permanencia de los documentos en mi poder, nunca podrían llegar a junio del año 2016, puesto que los siete meses serían hasta septiembre del año 2014; no valorado dentro del proceso, con el cual se me sanciona, empero, se demuestra, que el tiempo en el que yo renuncio al poder ante la quejosa le quedaba suficiente para conseguir otro abogado y poder con ello presentar la acción de reparación directa, yerro que incurre la providencia judicial en un defecto factico; vicio que se configura como sustento probatorio para la decisión que hoy se toma sobre el mismo testimonio en circunstancia de modo, tiempo y lugar; evidenciando una falta de apreciación probatorio anexo al expediente, o simplemente, un error grave en su valoración otorgándole una certeza de la que carece en su contexto, con lo que se acredita ostensiblemente que las manifestaciones del tribunal superior en segunda instancia, no se encuentra probadas de forma efectiva y contundente para tomar la decisión, ya que no es el año en el que este abogado (2016) solicito exámenes, historias clínicas o documento alguno, ya que la quejosa empezó sus actividades laborales como está probado en el proceso por el banco de Colombia el 08 de julio de 2015 con un Contrato a término indefinido y que actualmente se desempeña en el cargo de cajera en la sucursal Plaza de Bolívar de la ciudad de Armenia.

Hoy existe en el proceso, prueba documental expedida por el banco de Colombia donde se probó que la quejosa empezó a laborar en el banco de Colombia el día 08 de julio de 2015, y no sería la manifestación de la misma y del señor Jesús Aníbal Santa una prueba con grado de certeza para determinar que este abogado haya solicitado la presentación de examen médico y que la misma me las hubiese entregado en mayo del 2016, puesto que al empezar a laborar y ser un empleado de planta del Banco de Colombia se demostraría que no tendría como aportarme un dictamen médico de incapacidad física de un hecho ocurrido en el año 2013 que fuese conducente, pertinente y útil para el proceso que pretendía se realizase en su favor.

Con un contenido equivalente a la regla prevista en la Ley 200 de 1995, el Código Disciplinario Único actualmente vigente (Ley 734 de 2002) dispuso en su artículo 9: “*Presunción de inocencia. A quien se atribuya*

una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. // Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”, es decir, de superar la duda. Esta norma se compagina con el artículo 128 del mismo Código, cuyo aparte final prevé que “*La carga de la prueba corresponde al Estado*” y con el artículo 142, según el cual “*No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*”, norma equivalente al artículo 118 del Código anterior, Ley 200 de 1995.

¿El artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, vulnera la presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución, el artículo 8 de la C.A.D.H. y el artículo 14 del P.I.D.C.P., al disponer que durante la actuación disciplinaria, toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, “cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad”?

En todo este proceso, se debe de resaltar que la Sentencia es de fecha del 02 septiembre, que se me envía al correo en fecha del 23 de noviembre del año 2020.

Por ser de competencia de los Honorables Magistrados se presente la misma para su conocimiento.

ANEXOS

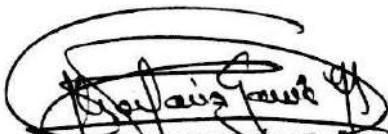
1. Queja presentada por la señora Angie Johanna Gil Hernández el día 10 de agosto de 2016, copia del croquis y una hoja de atención medica ante el Hospital de La Tebaida, Quindío.
2. Fallo de primera instancia del proceso con el radicado 630011102000-2016-00272, proferido la Magistrada Ponente Martha Cecilia Botero Zuluaga.
3. Fallo de primera instancia proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, presidente Pedro Alonso Sanabria por ser anulado en apelación de la quejosa, el fallo del anexo N° 2.
4. Fallo del Magistrado Ponente José Guarnizo Nieto del 25 de mayo de 2018 y la correspondiente apelación del día 05 de junio de 2018.
5. Apelación a sentencia sancionatoria de radicado 630011102000-2016-00272 con fecha del 05 de junio de 2019.
6. Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con fecha del 02 de septiembre de 2020, aprobado según el acta N° 080 de la misma fecha, notificado vía correo electrónico en fecha del 23 de noviembre de 2020.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De forma respetuosa, expreso ante el Honorable Tribunal de conocimiento que este ciudadano abogado no ha presentado un escrito con las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, ante ningún estamento judicial diferente el que se le envía el mismo.

NOTIFICACIONES

Al tutelante en la carrera 15 No 18-22, oficina 208, edificio Solidaridad de la ciudad de Armenia Q, teléfono es 3113903524, correo electrónico es jhon.jota2040@gmail.com



**JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ
C.C No 7.547.196 de Armenia, Q.
T.P. No 172274 del C.S. de la J.**

D 10

SEÑOR(ES)
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO)
LC

Asunto: Queja disciplinaria contra abogado titulado.

Yo ANGIE JOHANNA GIL HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de cliente perjudicado por la negligencia del profesional en derecho acusado dentro del mandato otorgado para el proceso administrativo, cuya finalidad era obtener a mi favor demanda de reparación directa en contra del municipio de la Tebaida Quindío y la Secretaría de tránsito, por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con el objeto de formular queja escrita, bajo la gravedad del juramento, contra el Abogado, JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.547.196 expedida en la ciudad de Armenia y tarjeta profesional N° 172274 del C. S. de la J., como apoderado principal y la señora LEISBER GARCIA MUÑOZ , identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.920.196, expedida en Armenia y tarjeta profesional N° 194690 del C S de la J.

HECHOS

- 1o) El día 26 de diciembre del 2013, Vía al EDEN –tebaida frente a la finca la chica, siendo la 12:10 pm, me dirigía hacia mi lugar de trabajo el (supermercado súper inter), sobre la vía encontré un reductor de velocidad el cual había sido ubicado horas antes, no contaba con sus respectivas señalizaciones, ni se encontraba pintado, esto ocasiono que no me percatare de su existencia y produjo el accidente.
- 2o) En el accidente sufri pérdida de conocimiento, trauma craneocefálico, edema pulmonar lado derecho, fractura de 5 costilla lado derecho, fractura de la escápula lado derecho, estuve hospitalizada del 26 de diciembre hasta el 3 de enero del 2104, y se inicia proceso de recuperación, el cual tarda hasta el mes de abril del 2014, reintegrándome nuevamente a mi trabajo con la empresa ALPINA, PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A NIT 860025900. Pero con recomendaciones médicas, se continúa con terapias físicas las cuales se llevaron a cabo en la clínica la sagrada familita.
- 3o) Durante el tiempo de recuperación exactamente en el mes de febrero, se buscó un profesional para otorgarle el caso, en esta búsqueda mi esposo el señor ANIBAL SANTA MUÑOZ identificado con cedula N° 89.006.162 de RIO NEGRO (ANTIOQUIA), conocía al abogado JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ, al cual le tenía entera confianza, ya que fue su profesor en el IDTQ. Decidimos buscarlo, hablar con él y contarle todo lo ocurrido para que me representara, El abogado mencionado presta atención a lo ocurrido, de inmediato confirma llevar el caso, lo primero que solicita es un poder especial,

2

amplio y suficiente, el cual debía autenticar y firmar, efectivamente el poder se realiza el día 24 de febrero del 2014, y por cuestiones de salud e impedimento de movilidad se logra autenticar el día 18 de marzo del 2014, de inmediato se le entrega al abogado para q inicie su labor.

Transcurrió el tiempo de recuperación el en cual dicho abogado manifestaba que había q esperar hasta el último dictamen médico para así poder concretar la demanda, confiando en su palabra y conocimiento se da la espera y a si pasaba el tiempo y el siempre que se le preguntaba por el caso, como iba su evolución, esa era su frecuente respuesta hay que "ESPERAR" entre más tiempo pase es mejor para las pretensiones de la demanda, esa siempre fue su respuesta, hasta que un dia le manifesté mi inconformidad, que cuando iba ser dia que me diera una información diferente y el solo hace un gesto de risa y me dice que debo de ser muy paciente, ya que las demandas con el estado son muy demoradas (años) y requieren de tiempo , mi falta de conocimiento , de extrema confianza a su palabra, me lleva a creerle todo lo que me dice dándole así el tiempo que solicitaba pero siempre manifestándole mi presencia e interés en mi caso . Transcurrió un año y su respuesta nunca cambio siempre fue la misma, hasta el mes de mayo del 2016 cuando mi insistencia por obtener información de su trabajo lo lleva a decirme que ya paso la solicitud para la conciliación con la procuraduría, para lo cual me insiste que le lleve unos documentos con extrema urgencia ya que debía presentarlos en el menor tiempo posible para que llamaran a la conciliación en el mes de junio del 2016, y así poder presentar la demanda en el juzgado, los documentos solicitados por el abogado son

- Fotografías de mi esposo e hijas donde se evidencien el tiempo que llevamos juntos.
- Las restricciones medicas dadas por sura al momento del reintegro laboral
- Certificación de la empresa ALPINA donde manifieste el salario devengado en la época del accidente ,certificado de ingresos y retenciones del año 2014 y 2015

Todos los documentos solicitados por el abogado se logran conseguir, los primeros días del mes de junio del 2016 y son entregado a él, para que se realice la conciliación con la procuraduría. Pasa el mes de junio y no recibo ningún llamado de la procuraduría para dicha conciliación, como tampoco ninguna información del abogado al respecto, por lo cual inicio una intensa búsqueda del abogado para que me informe lo que ocurrió, si fue que lo citaron, y él se presentó solo, no requería de mi presencia? o que fue lo que paso . lo llame con mucha insistencia , le envié cantidad de mensajes , ya que por mi horario laboral(7:45am-12 pm-1:45pm-6pm) me era imposible ubicarlo en su oficina, pero mi esposo lo hacia , fue en repetidas ocasiones pero nunca lo ubico , le dejaba el mensaje con su auxiliar , no logramos obtener información de su parte, luego mi esposo le realiza una llamada telefónica y logra hablar con él , le manifiesta que estamos tranquilos que el ya realizo la conciliación y logro entablar la demanda.

El día miércoles 13 de julio seguí insistiendo con los mensajes por medio de wapsap y veía que el los leía pero no me contestaba nada , hasta que el sábado 16 de julio me respondió "ESTOY ESTUDIANDO" solo esa fue su

3
 respuesta, el día 18 de julio luego de volver a intentar una comunicación con él me contesta "ESTOY ENFERMO HACIENDO VUELTAS PARA Q ME OPEREN ME TIENE Q SACAR LA VECICULA ,COLICOS INSOPIORTABLES DISCUSPA"... continuo con mi insistencia porque aún no logro obtener información que era lo me interesaba, si podía contestarme lo anteriormente mencionado porque no me daba la información que le solicitaba desde hace 15 días , mi esposo lo busco de nuevo en su oficina y el auxiliar le manifiesta no estar enterado de nada del caso, que no tiene ninguna información al respecto y que el doctor se encontraba en una audiencia, le escribo nuevamente el 21, 22, 23, 25 de julio , no obtuve respuesta, pero mi esposo logra ubicarlo en su oficina el día 26 de julio del 2016 en horas de la mañana y lo único que le dice es que el no continua con el caso primero porque siente mucha presión de mi parte , segundo porque tiene otras prioridades en el momento, y además el caso ya no es viable porque el dictamen de medicina legal no tiene validez en el proceso de demanda. De inmediato mi esposo me informa lo que habla con él, por lo cual lo llamo pero no responde mi llamada y lo único que me queda es enviarle un mensaje el cual sabia con seguridad lo leería y solicitarle la entrega de todos los documentos y el poder que le habían sido entregados para que llevara el proceso, el 27 de julio deja los documentos con el portero del edificio donde está ubicada su oficina sin dar pie a una explicación personalmente. Dichos documentos fueron recogidos por mi esposo ya que el doctor quedo de entregárselos en horas de la mañana pero no lo hizo , motivo por el cual es mi esposo es quien me hace el favor de recogerlos, en la noche cuando los recibo me doy cuenta de que no estaba el poder , como tampoco un acta donde se relacione los documentos entregados ,y se especifique las razones por las cuales después de tanto tiempo decide entregar el caso y peor aún no brindar una explicación a su cliente personalmente. Al siguiente día se intenta nuevamente comunicación con el para concretar la entrega del poder y manifiesta hacerlo en horas de la tarde específicamente a las 2 pm por lo cual mi esposo es quien pasa a recogerlo pero se encuentra con la noticia de que no lo ha dejado.

Sin embargo el continua insistiendo y regresa a las 6 pm pero no lo encuentra y el portero le dice que no se demora, que regresaba pronto, mi esposo lo espera hasta que llegue y le manifiesta que no se va hasta que le entregue el poder después de varios minutos de evadir la entrega dice encontrarlo y pasa a entregarlo , cuando mi esposo me pasa el poder observo que no está firmado por el señor JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ , como tampoco por la señora LEISBER GARCIA MUÑOZ , entonces concluyo que no se realizó ninguna acción jurídica como lo había manifestado, no se hizo absolutamente NADA y todo el tiempo que paso me faltaron al respeto, jugo con mi tiempo, me manipulo con sus mentiras, se aprovecharon de la confianza que se depositó en ellos como profesionales .

PRUEBAS

Comedidamente solicito a su Despacho se sirva solicitar, decretar y practicar, entre otras, las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Ruego decepcionar los testimonios a las siguientes personas, todos mayores y vecinos de esta ciudad, para que en la fecha y hora que sirva señalar depongan lo que les conste respecto de los hechos de esta queja.

1º) JESUS ANIBAL SANTA MUÑOZ CC 89006162
B/ LIMONAR ETP 3 MZ 2 CASA 30

2º) GLADIS JANEHT GIL HERNANDEZ CC 31880866
B/Granada Carrera 23 Nº 7-27

3º) .VILMA JULIEHT GIL HERNANDEZ CC 41904088
B/ granada carrera 23 Nº 7-27

DOCUMENTALES: Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1º) Poder autenticado

2º) Documentos en fotocopias como:

- Incapacidades
- Dictamen de medicina legal
- Croquis del accidente
- Reportes médicos.
- Recomendaciones de sura original.
- Fotografías familiares
- Historia clínicas

INSPECCIÓN: Me permite solicitar la práctica de una diligencia de Inspección en la calle 21Nº15-26 EDIFICIO CONCASA oficina 306 con el objeto de comprobar ubicación de los abogados en mención.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como pruebas y copia de esta querella.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones y citaciones las siguientes:

El suscrito en Barrio limonar etapa 3 mz 2 casa 30 de esta ciudad.

El acusado en calle 21 15-26 edificio Concasa oficina 306. De esta ciudad.

Atentamente.

Anaíc J. Cál
C.C. No 41.958.220 de Armenia
Celular 3137418349

Recibido:
A. S. 15/6 10/2016
Sao



RS 00011268
06-2-2022

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO

1. OFICINA 63401

Tlaxco Tepeyac

2. GRAVEDAD

CON MOTOR	CON HERRAJA	BOLSO DE MANO
1	1	1



Motor + Trunk

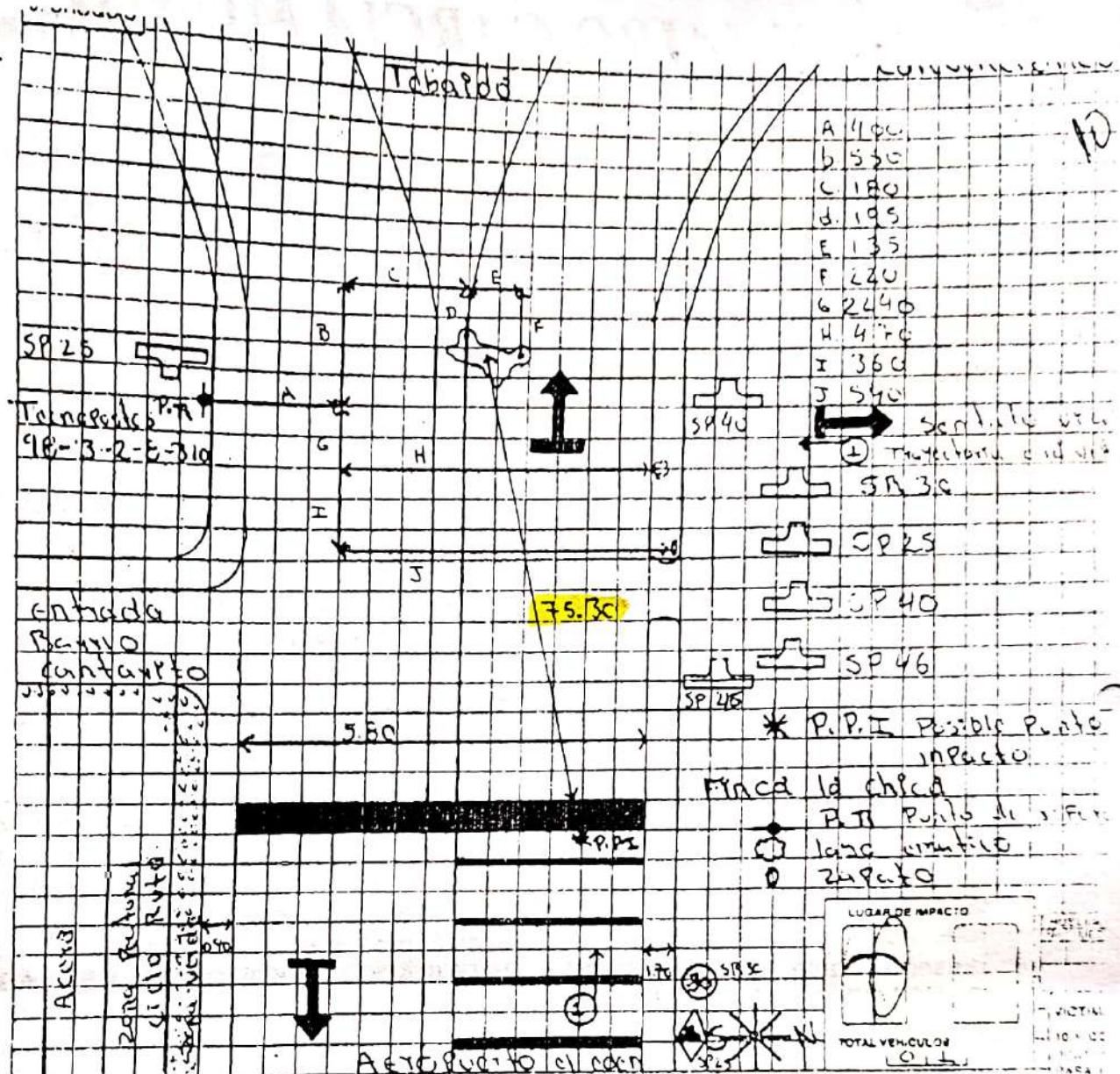


Shoulder Bag

Handbag

None

FIRMA Y C.C.



10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA	1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE No. []
---------	---

NACIMIENTO DOC
DIA MES AÑO

IDENTIFICACION NO.

DIRECCION DOMICILIO

C.I.D.A.D

TELÉFONO Y/o N. IDENT.

SI [] NO []

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION

DE LLEVO A BEQUEZ [] NEGATIVO [] SI []
EXAMEN DE DROGA [] POSITIVO [] NO []

VICTIMAS
100 + 00
PARA
102.50
MAB
SALV
123.30
MUE
HEMI
TOTAL
INCL
MUE
HERO

11. TESTIMOS 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE

DOC. IDENTIFICACION NO.

DIRECCION

TELÉFONO

12. HIPOTESIS VEHICULO No. [] COD. CAUSA []

Describir los señales o ruidos de fu-

VERSION CONO:

VEHICULO No. [] COD. CAUSA [] Arrojador no cumple lo estipulado

VERBION CONO: manual de señalización vial

13. OBSERVACIONES al llegar al lugar de los hechos la ciudad en la que se trasladaba al hospital PIU X

14. ANEXOS Fotocopia de documentos de la autorizada y conclusiones

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

Gutiérrez Adolfo Ayres PLACA GE 7,8,91 CORRESPONDO SOTTO

ENTIDAD P. N. I. # A058800LS



SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE
Por La Tchibida que Queremos

ANEXO No. 3 DAÑOS Y LESIONES

PERTENECE INFORME DE
ACCIDENTE CON FORMULARIO No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ministerio de Transporte

DAÑOS VEHICULOS

VEHICULO	01 Motocicleta de placas VMP 935 marca Italika linea 99 125X modelo 2014 color plateado con llanta de aluminio de 17 pulgadas en diferentes partes.
No.	<input type="text"/>

VEHICULO	01 Motocicleta de placas VMP 935 marca Italika linea 99 125X modelo 2014 color plateado con llanta de aluminio de 17 pulgadas en diferentes partes.
No.	<input type="text"/>

VEHICULO	<input type="text"/>
No.	<input type="text"/>

VEHICULO	<input type="text"/>
No.	<input type="text"/>

LESIONES

CONDUCTOR	1. La conductora MIGUELISOMA Gómez Hernandez No. 01. Vehiculizada en la 41 452 220 presenta lesiones cabeza, cuello, obertura media hospital 710
No.	<input type="text"/>

CONDUCTOR	VICTIMA
No.	<input type="text"/>

CONDUCTOR	VICTIMA
No.	<input type="text"/>

CONDUCTOR	VICTIMA
No.	<input type="text"/>



*Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria
 Armenia Quindío*

OFICIO NÚMERO CSJQ. 744
 Armenia Q., 9 de marzo de 2018

Doctor
JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ
 Tel. 3113903524
 E-Mail: jhon.jota2040@gmail.com
 Calle 21 No. 15-26- Edificio Cámara de Comercio
 Armenia Q.

AL CONTESTAR CÍTESE RAD No. 00272-2016 JGN

Cumpliendo instrucciones impartidas por el H. Magistrado Sustanciador, con toda atención me permito notificarle que el Superior mediante decisión adoptada el día 13 de diciembre de 2017 revocó la providencia mediante la cual esta Sala declaró terminado el procedimiento en su favor, dentro de proceso de la referencia donde figura como proponente **ANGIE JOHANNA GIL HERNÁNDEZ**, por lo tanto, para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**, se fijó el día **CINCO (5) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, en la Sala No. 1, Piso 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Se le advierte que en caso de no concurrir al referido acto procesal y no justificar su inasistencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 104 In Fine.

Se anexa copia de la decisión de segunda instancia.

Cordialmente,

JAIRZA CÁCERES MARÍN
 Oficial Mayor

*Carrera 12 No. 20-63 Palacio de Justicia
 E-Mail: secvdsarm@correo.ramajudicial.gov.co
 Telefax: (076) 7447315
 Armenia - Quindío*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



13

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación: N° 630011102000201600272 01

Aprobado según Acta n° 104 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el quejoso, contra la decisión tomada en desarrollo de la sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 8 de marzo de 2017, por la Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, mediante la cual ordenó la **Terminación Anticipada** de la investigación en favor del abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

HÉCHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

De la queja

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja formulada por la señora Angie Johanna Gil Hernández el 12 de agosto de 2016, en la cual puso de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario en que pudo incurrir el doctor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, por la negligencia del profesional por cuanto a pesar de conferirle poder para iniciar proceso administrativo cuya finalidad era obtener a su favor demanda de reparación directa en contra del Municipio de la Tebaida – Quindío y la Secretaría de Tránsito, con ocasión al accidente de tránsito que tuvo la quejosa, el día

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

141

26 de diciembre de 2013, y como consecuencia sufrió de varias complicaciones de salud, razón por la que le confirió poder amplio y suficiente al abogado investigado con fecha 12 de marzo de 2014, en varias oportunidades lo requirió para que le informara el estado del proceso, pero siempre le contestó que debía esperar pues entre más tiempo pasara sería favorable a sus pretensiones, o en otras oportunidades le decía que la demanda podía demorar años, debía ser paciente, así transcurrió más de un año desde la fecha en que le entregó poder hasta que en el mes de mayo de 2016, el abogado disciplinado le solicitó otros documentos para poder tramitar la conciliación, lo cuales le hizo entrega los primeros de junio de 2016, pero no la llamaron a conciliar, por lo que nuevamente trató de contactar al abogado disciplinado, llamándolo insistente sin respuesta, dejándole mensajes al celular y con su asistente; que sólo al cabo de un tiempo el abogado investigado apareció informándoles que ya se había surtido la conciliación y que el proceso estaba surtiéndose el trámite de rigor.

Continuó la señora Gil Hernández, diciendo que después de transcurrido un mes el abogado por fin se contactó con ellos manifestándoles que no podía continuar con el proceso, debido a la presión que ella hacía con sus requerimientos, de igual forma les dijo que el dictamen final de medicina legal no era favorable a sus pretensiones, por tal motivo su esposo al día siguiente fue por los documentos pero el poder no le fue entregado, a pesar de solicitarlo, solo después de un tiempo el abogado les devuelve el poder, sin firmar, asimismo se dieron cuenta que no realizó ninguna gestión, ningún tipo de trámite relacionado con la demanda de reparación directa.

Acreditación del disciplinable

Demostrada la calidad de abogado¹ del doctor JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 7.547.196 además de ser portador de la tarjeta profesional N° 172274 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente); el Magistrado instructor mediante provelde² fechado 16 de agosto de 2016, dispuso apertura de investigación disciplinaria convocando al disciplinable y demás intervenientes así como a la quejosa a la audiencia de pruebas y calificación provisional

¹ Certificación de abogado vista en folio 86 del c.o. de 1^a Inst.

² Auto de apertura en folio 85 del c.o. de 1^a Inst.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

5

que trata el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, para lo cual se señaló el 2 de noviembre de 2016.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

Esta etapa procesal se celebró efectivamente en diferentes sesiones de los días 2 de noviembre de 2016³, 1º de febrero de 2017⁴ y 8 de marzo de 2017⁵, con la presencia de la quejosa, el abogado investigado y el delegado del Ministerio Público, destacándose que en la última audiencia el Seccional de instancia consideró pertinente terminar la presente investigación, advirtiendo que el delegado del Ministerio Público en esa audiencia no estuvo presente, a continuación se presentaron como importantes lo siguientes acontecimientos jurídicos:

Versión libre del abogado investigado

El Seccional de instancia previa lectura de la queja generadora de la presente investigación, le otorgó uso de la palabra al disciplinable, quien manifestó que no firmó el poder porque no encontró material probatorio suficiente para poder garantizar el éxito del resarcimiento económico que buscaba la quejosa, no hizo ningún tipo de contrato con la quejosa, sino que él le manifestó al esposo de la quejosa que debía hacer primero un estudio concienzudo del caso antes de poder iniciar algún tipo de gestión.

Referente a la gestión encomendada manifestó su negativa de llevar el proceso de reparación directa, porque al analizar el material probatorio del accidente: i) la valoración médica que se le hizo a la quejosa, el resultado que encontró fue que no hubo ningún tipo de secuela con ocasión del accidente, no tuvo afectación física alguna, ii) en relación al informe de tránsito encontró que el hecho sucedió hacia el mediodía cuando estaba haciendo buen clima, que se trata de una vía plana con buena señalización, el reporte de tránsito estableció que la huella dejada por el vehículo mostró un margen de movilización de 70 metros a favor de la quejosa antes de llegar al reductor de velocidad contra el que chocó.

³ Acta de audiencia vista en folio 93 del c.o. de 1º Inst. Más CD.

⁴ Acta de audiencia vista en folio 99 del c.o. de 1º Inst. Más CD.

⁵ Acta de audiencia vista en folio 106 del c.o. de 1º Inst. Más CD anexo, N° 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 830011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

16

Circunstancia suficientes para concluir que no habían fundamentos de peso motivo para instaurar la demanda, ni como sustentar las pretensiones que la quejosa buscaba se le reconocieran, de lo contrario incurría en un desgaste ante la administración de justicia, y gastos procesales en contra de la quejosa, ~~por falta de soporte jurídico para hacer reclamación alguna, pues de lo examinado con el material probatorio allegado concluyó que el accidente se debió fue por culpa de ella, falta de pericia y atención, no siendo posible recibir algún emolumento económico en su favor, por cuanto sería irresponsable de su parte iniciar la acción judicial que ella pretendía.~~

Finalizó la audiencia con el decreto de pruebas por parte de la magistrada instructora.

Pruebas

Solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas:

1. Le dio legalidad a las pruebas allegadas con la queja, historia clínica, registros⁵.
2. Cítese a la quejosa y al señor Jesús Aníbal Santa Muñoz por conducto de ésta con el fin de que rinda declaración juramentada sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Se requirió a la Secretaría Judicial allegar certificado actualizado de antecedentes disciplinarios del abogado.

Continuación de la audiencia de pruebas y calificación

El 1º de febrero de 2016, con la asistencia de las partes, la magistrada instructora le concedió el uso de la palabra a la quejosa para que ampliara la queja presentada, lo cual hizo bajo los siguientes argumentos:

⁵ Fl. 1 a 84 c.o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

- Manifestó la quejosa que al abogado investigado se le entregaron todos los documentos, y se pactaron honorarios a cuota Litis por el 35%, no se realizaron abonos, señalando que el tiempo que transcurrió fue desde que le hizo entrega de los documentos en el mes de marzo de 2014 hasta el mes de julio de 2016, cuando le devolvió los documentos, expuso su molestia que el abogado al cabo de tanto tiempo y espera, le dijera que ya no realizaría la gestión, devolviéndole los documentos y el poder sin firma, ni presentación, a pesar de reiterarle tanto durante los casi dos años transcurridos resultados de la gestión encomendada.

El Ministerio Público

El Delegado del Ministerio cuestionó a la quejosa a fin de aclarar las fechas en las que tuvo contacto con el abogado investigado, a lo que la quejosa le manifestó: i) le hizo entrega de los documentos en febrero de 2014, ii) el último documento que le requirió el abogado fue el dictamen médico lo entregó en el mes de mayo de 2016; señaló la quejosa que el abogado le aseguró que se surtiría el trámite de la conciliación ante la Procuraduría, pero nunca fue llamada y cuando le devolvió los documentos se percató que nunca realizó gestión alguna y menos la solicitud de conciliación.

Testimonio del señor Jesús Aníbal Santa Muñoz

Manifestó que contactó al profesional del derecho para que asumiera la representación de su compañera permanente con ocasión al accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en la motocicleta de su propiedad en el Municipio de la Tebaida, que buscó al abogado investigado por el conocimiento que tenía del tema pues lo conoció como docente durante una capacitación que le realizó como patrullero, y respecto a interponer demanda de reparación el abogado desde el inicio les dijo que el caso si era viable, se podía demandar al Municipio, debido a la falta de señalización de la vía. Continuó diciendo el abogado después de que le entregaron los documentos siempre fue evasivo con ellos, no les daba una razón clara del estado del proceso, sólo al cabo de un tiempo logró contactarlo y le dijo que el caso no era viable, y que los podían contra demandar por falta de soporte sobre la responsabilidad del Municipio, razón que le hizo saber a su compañera quien manifestó su molestia, porque después de tanta espera no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

100

hizo nada y permitió que se vencieran los términos para interponer la demanda, en vez de ser honesto desde el principio, pero dejó que ellos perdieran la oportunidad de iniciar la acción con otro abogado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Continuó el desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación de la sesión del 8 de marzo de 2017, la magistrada instructora hizo un recuento de la queja, la versión libre surtida por el disciplinable y las pruebas hasta ese momento recaudadas, procediendo a realizar la calificación provisional de las diligencias, señalando que era procedente la terminación del procedimiento en favor del abogado JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a una eventual falta que atentara contra el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, el a quo los analizó lo siguiente:

Consideró que el abogado investigado no había incurrido en falta que atentara contra el aludido deber y más específicamente no existía mérito para endilgar cargos por una eventual incursión en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, si bien es cierto el abogado investigado recibió la documentación, especificando en su versión libre que le manifestó a la quejosa y su compañero que era necesario que previamente hiciera un análisis de si la gestión era viable o no, por lo que el tiempo que tuvo la documentación fue necesario para recaudar el material probatorio relativo a los dictámenes médicos y así poder soportar en debida forma la demanda contra el Municipio de la Tebaida.

Continuó el a quo que no hay claridad en relación al tiempo en que tuvo en su poder los documentos entregados sin hacer ninguna gestión, pues según la quejosa adujo que fueron dos años, pero su compañero permanente manifestó que fueron entre 7 y 8 meses. Finalizó diciendo que en vista que la pretensión de la quejosa era referente a la indemnización económica por parte del Municipio de la Tebaida, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió por la falta de señalización de la vía y el mal estado de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

19

la misma, dicha responsabilidad recae es en el Municipio, el cual debe velar cuidado de las vías y la protección de aquellos que la transitan, se hacía necesario que el profesional del derecho recaudara la totalidad de los documentos, porque se trataban de dictámenes médicos necesarios para soportar así la afectación sufrida por la quejosa como consecuencia del accidente.

Por lo anterior, la Sala *a quo* manifestó que si bien es cierto que hubo falta de comunicación con el abogado investigado, la carga de la prueba recaía sobre la quejosa quien demoró en la entrega de los documentos, **al allegar el último dictamen médico en marzo de 2016**, documento que fue el soporte para que el abogado pudiera deducir que no era viable iniciar la demanda de reparación directa en contra del Municipio, señaló que como no se trataba de cualquier demanda era necesario contar con el soporte jurídico para interponerla en aras de evitar repercusiones en contra de la quejosa por falta de material probatorio que sustentara su pretensión, asistiendo la razón al abogado investigado de no iniciar la acción judicial.

DE LA APELACIÓN

Notificada la quejosa en estrados sobre la decisión de terminación, procedió a presentar el recurso de apelación conforme lo facultó el parágrafo del artículo 66 y el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, exponiendo básicamente que la documentación final fue entregada hasta el mes de mayo de 2017, por petición del mismo abogado que le solicitó dichos documentos y aclara que fue hasta esa fecha porque en ese momento fue la última incapacidad que le ordenaron, por otra parte manifestó que tiene otras pruebas que son mensajes de WhatsApp, los cuales va a presentar como soporte en el asunto de marras para que sean tenidos en cuenta en la investigación, a lo que la magistrada instructora le informa que la etapa probatoria ya culminó por lo que no se le tendrán en cuenta las pruebas a las que hace alusión pues se terminó dicha etapa. Se le informa que las diligencias se remitirán a esta Superioridad para que se le dé alcance al recurso de apelación interpuesto por ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

20

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 y en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, entra esta Corporación a decidir si confirma o revoca la providencia de fecha 8 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, dispuso la terminación y archivo de las diligencias a favor del abogado JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) ***Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

21

expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Del recurso de apelación interpuesto por la quejosa

Véase que conforme con el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, los quejosos están facultados para impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, diferentes a la sentencia, como se lee:

"...ARTÍCULO 66: FACULTADES. Los intervenientes se encuentran facultados para:

(...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

22

Parágrafo. El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva..." (Lo subrayado es nuestro).

Igualmente, el recurso fue instaurado por el quejoso, dentro de la audiencia de pruebas y calificación provisional del 2 de noviembre de 2017, ello, conforme la faculta el inciso final del artículo 105 de la citada Ley, así:

"...Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional:

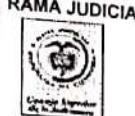
(...)

Si la calificación fuere mediante decisión de terminación del procedimiento, los intervenientes serán notificados en estrados. Esta determinación es susceptible del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse en el mismo acto, caso en el cual de inmediato se decidirá sobre su concesión. Si el quejoso no estuvo presente en la audiencia, podrá interponerlo y sustentarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la audiencia..." (Lo subrayado es nuestro).

Así las cosas, es pertinente recalcar, la imposibilidad de ser absolutamente rigurosos en cuanto a la sustentación del recurso de apelación, cuando lo interponen los quejosos, personas iletradas en derecho, quienes no tiene por qué saber cómo realizar la sustentación del mismo, lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que esta Sala tendrá por sustentado en debida forma el recurso y procederá al estudio del caso.

De la terminación de procedimiento

Señala el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, que evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda.



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

2

Así, se tiene que la terminación del procedimiento procede cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, procediendo el funcionario de conocimiento mediante decisión motivada, a declarar y ordenar la terminación del procedimiento.

Por su parte, el canon 103 del mismo Estatuto ordena que "*en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento*".

Del caso concreto

Establece el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en su inciso cuarto, que evacuadas las pruebas decretadas en la audiencia se procederá a la calificación jurídica de la actuación disponiendo su terminación o la formulación de cargos, según corresponda. Por su parte, el canon 103 del mismo Estatuto ordena que "[e]n cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".

Pues bien, en el caso de autos, el *a quo* al no encontrar pruebas suficientes sobre las afirmaciones de la quejosa y conforme al material allegado decidió dar por terminada la actuación. Entonces se tiene que la querella disciplinaria en contra el doctor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, por parte de la señora Angie Johanna Gil Hernández, consideró que el abogado investigado había incumplido con el deber de diligencia al no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicalo: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

interponer demanda de reparación directa en contra del Municipio de la Tebaida, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la quejosa, debido supuestamente a la mala señalización e iluminación en la vía, lo que ocasionó que no se percatare del reductor de velocidad que había en el camino, accidente que como consecuencia afectó su salud, pues estuvo en varias oportunidades incapacitada.

Considera esta Sala, que no le asistió razón a la Magistrada de instancia en ordenar la terminación del procedimiento disciplinario a favor del doctor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, al concluir que el abogado no transgredió el deber a la debida diligencia profesional, por cuanto mantuvo prudencia hasta tanto no tuviera el material probatorio completo, es decir el último dictamen médico, necesario para así poder solicitar la indemnización pecuniaria que buscaba la quejosa contra el Municipio, como el término de incapacidades fue tan amplio, se hizo necesario que llegara el último reporte de la ARL SURA para así poder hacer la reclamación, pues la pretensión invocada respecto al resarcimiento económico, pues el trámite de una demanda de esa envergadura no podía hacerse a la ligera, ni con probanzas aleatorias, por lo que la Sala A quo, no encontró juicio de reproche contra el abogado, ni indiligencia en el trámite surtido, sino por el contrario el disciplinable lo que hizo fue descartar cualquier circunstancia y generar un detimento mayor a la quejosa con una acción que no iba prosperar.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, los hechos tuvieron origen el 26 de diciembre de 2013, es decir la quejosa contaba con dos años para iniciar la acción de reparación directa es decir hasta el 25 de diciembre de 2015, le confirió poder al abogado investigado el 24 de febrero de 2014, poder que nunca fue firmado por el profesional del derecho conforme obra en el plenario a folio 7. No son de recibo las exculpaciones dadas por el abogado investigado, que los documentos allegados no eran material probatorio suficiente que le dieran validez a las pretensiones de la quejosa pues con el historial médico y las incapacidades⁷ del año 2014, es claro que el estado de salud de la quejosa y las consecuencia del mismo no fueron superficiales como lo aseguró el abogado pues conforme quedó señalado en las mismas describió pérdida de conocimiento, lesiones en la clavícula y costillas⁸, cefaleas recurrentes, dolores punzantes. Por otra parte, se hace necesario señalar que el informe de tránsito de fecha

⁷ Folios 19 a 84 c.o. primera Instancia
⁸ Fl. 20 d.e



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

25

26 de diciembre de 2013, diligenciado por el patrullero Gustavo Adolfo Arias, en observaciones señaló que el reductor no cumplía con lo estipulado con el manual de señalización vial⁹, de lo que se colige que lo aseverado por el abogado no era cierto pues manifestó que tanto la historia clínica, como el informe de tránsito contrariaban lo dicho por la quejosa.

Por lo anterior se hace necesario evaluar con detenimiento la documentación allegada por la quejosa, asimismo ahondar en las circunstancias que llevaron al abogado investigado a no interponer la demanda de reparación directa, y los motivos por los cuales no hizo entrega de los documentos ante de que caducara la acción, no hay certeza que a la quejosa no le asistiera la razón de solicitar el resarcimiento del daño sufrido con ocasión al accidente, por lo que se hace necesario evaluar el informe del patrullero que realizó el reporte, por cuanto existen dudas sobre el informe de tránsito y las historias clínica.

Sin lugar a dudas, es necesario descartar que el investigado no descuidó la gestión que se comprometió a desarrollar, ni evadiera su responsabilidad, pues como profesional del derecho es conocedor de los términos que requiere el quejoso para interponer la acción, pues aparentemente no hay certeza de la diligencia en las acciones en que incurrió el abogado investigado, no pudiendo demostrarse fehacientemente que no se encuentra incuso en falta disciplinaria, pues sólo hasta mediados del año 2016 devolvió los documentos cuando ya había prescrito la acción, y eso después de que su poderdante lo requiriera insistente, creándole falsas expectativas, así como incertidumbres respecto a la labor que se encontraba realizando siempre fue evasivo, confiaron en lo que las pocas veces les comentaba lo relacionado con el proceso, cuando ni siquiera tramitó la conciliación conforme le aseveró a la quejosa.

Por lo anterior, no se encuentra duda en la incursión de la falta por parte del abogado investigado por no interponer la acción judicial de reparación directa, ni agotar el requisito de procedibilidad y solicitar la conciliación, como equivocadamente le afirmó a

⁹ Fl. 9 a 11 c.o. primera Instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicado: N° 630011102000201600272 01
Referencia: Apelación Auto Interlocutorio

26

su poderdante ante la Procuraduría, lo cual justificó manifestando que no existía material probatorio que soportara la pretensión de la quejosa para recibir un resarcimiento económico por parte del Municipio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la decisión proferida el 8 de marzo de 2017 emitida por la Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en la cual se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario a favor del profesional del derecho **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, para en su lugar se continúen con la investigación disciplinaria contra el mencionado abogado, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para que notifique a todas las partes dentro de este asunto, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Querellado : **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**
 Querellante: Angie Johanna Gil Hernández
 Decisión : Sentencia Sancionatoria
 Radicado : 630011102000-2016-00272

Armenia, 25 de Mayo de 2018

Mag. Pon. **José Guarnizo Nieto.**

Aprobado con acta No. 011

VISTOS

Sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, dicta la Sala el fallo de *primera instancia* que corresponda al doctor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ** de acuerdo a denuncia instaurada por la señora **ANGIE JOHANNA GIL HERNÁNDEZ.**

SINOPSIS PROCESAL

1. DE LA QUEJA.

1.1. Mediante escrito de denuncia, la Sra. Angie Johanna Gil Hernández, puso en conocimiento de esta Corporación, presuntas irregularidades cometidas por el Dr. Jhon Jairo García Muñoz, quien actuó de manera negligente, como *mandatario* dentro de un asunto administrativo, cuya finalidad era obtener en favor de la Sra. Gil Hernández, una indemnización en un proceso

Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

de reparación directa en contra del Municipio de La Tebaida y la Secretaría de Tránsito de la misma ciudad.

1.2. Además, indica que el abogado no hizo ningún trámite concerniente a dicho proceso, evadiendo la entrega del poder otorgado a éste. Considera que el letrado se aprovechó de la confianza depositada en él como profesional del derecho. Además aporta los documentos que, en su sentir, respaldan la queja.

2. DEL AUTO QUE DECRETÓ APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO.

2.1. El día 16 de agosto de 2016, decidió esta Corporación, mediante auto suscrito por la Magistrada de la época, aperturar proceso disciplinario en contra del Dr. Jhon Jairo García Muñoz, fijando fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Sesión 02 de Noviembre de 2016.

3.1. Llegada la fecha de la diligencia el abogado aludió haber elaborado el poder en comento, (sin embargo su aceptación estaba supeditada a que la quejosa concluyera los procedimientos médicos requeridos, y así obtener un dictamen y tener claridad de las pretensiones). Informa que al evaluar la documentación presentada estimó que la demanda sería inviable, por lo cual no instauró acción alguna, y por ende nunca aceptó poder. Seguidamente, se comprometió a allegar la prueba documental relacionada en la siguiente

Radicación: 2016-00272
 Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
 M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

Inicio de labor 08-05-2016
 P.d.e. 24-02-2014

diligencia. En consecuencia fue suspendida, decretando las pruebas conducentes.

Sesión 01 de Febrero de 2017.

3.2. En la vista pública señalada, la quejosa hizo un recuento de los hechos; explicó haber contactado por medio de su compañero permanente, al abogado disciplinado. En marzo de 2014 le hizo entrega de la documentación solicitada por éste. El jurista le manifestó que era su deber esperar hasta el último dictamen médico, el cual fue entregado hasta el mes de Mayo de 2016. Así mismo el togado le señalaba que entre más tiempo transcurriera para conocer a fondo el dictamen, serían más favorables las pretensiones. Para el mes de julio de 2016, el Dr. García Muñoz le hizo devolución de la documentación, expresando la inviabilidad del ejercicio de la acción.

ya estaba
laborando en
el barco

Sesión 08 de Marzo de 2017

3.3. En la vista pública citada, al considerar la H. Magistrada Sustanciadora de la época, no existía mérito para continuar la actuación disciplinaria, decidió terminar, de manera anticipada, las diligencias, siendo recurrida tal decisión por parte de la quejosa.

4. Decisión de Revocatoria de Terminación Anticipada.

El día 05 de marzo de 2018, se exhibe constancia secretarial, mediante la cual informa que la decisión de terminación anticipada del procedimiento fue revocada por el Superior. En consecuencia, ingresó al despacho para su respectiva calificación.

Radicación: 2016-00272
Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

5. Auto emitido el 07 de Marzo de 2018.

Mediante auto, y bajo la sustanciación del suscrito Magistrado, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, señalando nueva fecha para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

6. Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

6.1. Sesión 05 de Abril de 2018

En la diligencia fijada, se escuchó en Versión Libre al abogado disciplinado, quien manifestó ser experto en asuntos de tránsito; indicó ser consciente que para cumplir su labor, la carga de la prueba se encontraba en cabeza del accionante, y adujo no haber asumido el conocimiento del proceso, sino hasta cuando le entregaran la documentación y datos necesarios para entablar la demanda. Además, tampoco aceptó el poder que se le confería, agregando que no existía contrato que sujetara a la accionante con él.

En la misma diligencia se decretaron las pruebas allegadas, y las solicitadas por la defensa, fijando nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

Sesión 19 de Abril de 2018.

En la fecha señalada, se dio continuación a la diligencia, siendo recepcionado el testimonio decretado en audiencia anterior.

GUSTAVO ADOLFO ARIAS ESPINEL: El testigo indicó no conocer al disciplinado, ni a la quejosa; se le puso de

164

Radicación: 2016-00272
 Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
 M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

presente el documento contentivo del informe de tránsito del accidente, frente al cual manifestó haber estado en dicho lugar como agente, y ser quien realizó el mismo. Explicó las circunstancias que le constaban del accidente de tránsito. Finalmente señaló que el reductor de tránsito causante del incidente, no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, así lo estableció como hipótesis en el mentado informe.

4.2. En la misma diligencia, se formuló juicio de reproche al doctor **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ** como presunto infractor de la falta descrita en el artículo: **37-1** (deber 28-10) de la ley 1123 de 2007, atentatoria esta contra la **debida diligencia profesional.**

La imputación se hizo a título de **culpa.**

5. DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Sesión 15 de Mayo de 2018:

En la mentada diligencia, a la cual no asistió la querellante, ni la Representante del Ministerio Público, se alegó de conclusión, así:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El Jurista manifestó haberse abstenido de iniciar la acción de reparación directa debido a que la Sra. Angie Johanna Gil, no le suministró la información y pruebas necesarias, además de no encontrar perjuicios con ocasión al citado accidente.

Añadió que dentro del presente disciplinario, es evidente que no existió un contrato de prestación de

Radicación: 2016-00272
Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

servicios, lo cual no le generaba la obligación de cumplir la labor encomendada. Reiteró no haber incumplido sus deberes como abogado.

Finalmente solicitó se absolviera de responsabilidad disciplinaria, toda vez que considera que no cometió falta alguna.

LA SALA

1. Es bien sabido que el espíritu del Código Disciplinario de los Abogados (Ley 1123 de 2007) corresponde al precepto constitucional de que "(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio...*", según lo estipula el artículo 26 Supralégal. No obstante, el fin mismo de tal codificación no es otro que la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En tanto, el ejercicio de la profesión de la abogacía se asienta en los pilares de la *moralidad, idoneidad, eficiencia, respeto—debido a la administración de justicia, diligencia profesional, lealtad para con la recta realización de la justicia y los fines del Estado, lealtad para con el cliente y honradez profesional*, todo lo cual apunta a la ética, fundamento moral de toda actuación profesional.

Teniendo entonces claro el alcance del ejercicio de la profesión, procede la Sala a estudiar el comportamiento del abogado **Jhon Jairo García Muñoz**, a efecto de valorar si su conducta, en el caso puesto en

Radicación: 2016-00272
Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

conocimiento de esta Colegiatura, se ajustó o no a tales parámetros.

2. De otra parte, advírtase que, para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera, las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria, deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal, básicamente, los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.1. El anterior preámbulo nos indica que el fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación que se apreciará en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental, como son el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. Ello estimando que nuestro sistema jurídico se ha adoptado probatoriamente el sistema de la sana critica, a objeto el Juez valore y justiprecie con libertad el grado de eficacia de las pruebas allegadas; en consecuencia de esto exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un medio de esa naturaleza.

Radicación: 2016-00272
Investigado: Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

3. Al doctor **GARCÍA MUÑOZ** se le hizo juicio de reproche en la audiencia de **pruebas y calificación provisional** calendada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), como presunto infractor de la falta descrita en el artículo: **37-1** (deber 28-10) de la ley 1123 de 2007, atentatoria esta contra la **debida diligencia profesional**.

La imputación aludida se hizo a título de **culpa**.

3.1. Corresponde ahora examinar si los presupuestos fácticos tenidos en cuenta para convocar a juicio al ameritado profesional del derecho se mantienen incólumes o han sufrido alguna mengua. Sin lugar a duditación alguna, se dan los presupuestos exigidos, para emitir juicio valor que conlleva a una sentencia sancionatoria como se expondrá seguidamente.

3.2. Valoradas las pruebas conforme lo dispone el artículo 96 ibidem, “*estas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonablemente*”, a la luz de la sana crítica, de las allegadas a la encuadernación, se colige que el Dr. Jhon Jairo García Muñoz, incursionó en la órbita disciplinaria, al transgredir la norma que a continuación se analiza a la luz de los elementos materiales probatorios legalmente acopiados.

3.3. En primer lugar, se estableció que la Sra. Angie Johanna Gil Hernández, quien padeció un siniestro en una vía cerca al Municipio de La Tebaida, le confió *mandato* al abogado para que adelantara una gestión la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, a objeto de promover el *medio de control de reparación directa* contra el mencionado ente municipal.

Investigado: Radicación: 2016-00272
Jhon Jairo García Muñoz
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

Desafortunadamente, el Sr. Abogado no cumplió con su cometido, motivo por el cual se le enrostró falta de diligencia profesional, como se plasmará seguidamente:

- **Artículo 37-1 Indiligencia profesional y la desatención a lo dispuesto en el artículo 28, Numeral 10 de la ley 1123 de 2007.**

Ante todo, es necesario poner de presente el quebranto del deber anclado en el:

"Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 1...10.
Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente, al suscribir contrato de prestación de servicios y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo" (Resaltas ajenas al texto legal).

La inobservancia a este deber profesional, conlleva a la comisión de la falta contemplada en el artículo 37-1 ibidem.

"...**Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1...**Demorar la iniciación o prosecución de la gestión encomendada o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas..." (Negrillas del Despacho).

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
 Decisión: Dr. José Guarnizo Nieto
 Sancionatoria

Falta en relación con la cual se refirió el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en los siguientes términos:

"Este tipo disciplinario - Art. 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 - describe una conducta que atenta contra la celosa diligencia de los encargos profesionales, respecto de la cual debe pregonarse que cuando un cliente contrata a un abogado para que le preste sus servicios en un determinado asunto surge una relación abogado-mandante, cuyo objeto puede ser la representación judicial, la realización de un trámite ante la administración o una simple consulta. Establecida esa relación profesional, surgen deberes y derechos recíprocos, entre ellos, el deber de diligencia en el patrocinio o procuración.

Es que cuando se acude a los servicios de un abogado, se cimenta la esperanza en que el profesional del derecho ponga de sí toda la sapiencia y pericia en pro de la gestión encargada. No obstante ello, puede ocurrir lo contrario, es decir, que no imprima la debida diligencia en el caso, causando a veces perjuicios al cliente o defraudando su confianza. De ocurrir ello, cabe preguntarse si tal conducta pasiva u omisiva es merecedora de reproche ético¹".

De donde se infiere que la falta se configura cuando el abogado omite atender los asuntos encomendados en virtud de un contrato de *mandato*, con el sumo cuidado propio de su rol en la sociedad; rol que supone el conocer de las normas, trámites y términos necesarios para la defensa de los intereses de su cliente;

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 25 de Febrero de 2013, M.P. María Mercedes López Mora.

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
 Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

configurándose los verbos rectores descritos en el tipo disciplinario, cuando el profesional del derecho actúa de forma omisiva, demorando la iniciación de las labores, dejándolas de hacer, descuidándolas o abandonándolas; por lo que para determinar la configuración del tipo, es necesario examinar el *mandato* y el trámite dado a él dentro de un proceso judicial o administrativo, para establecer así la gestión encomendada y la forma en que esta debía adelantarse.

Indudablemente se tiene por establecido que la función del abogado, cuando de despliegue profesional se trata, es actuar de manera presta y oportuna; de nada sirve que un letrado tenga vastos conocimientos, si no los aplica con presteza y con fluidez en el tiempo.

Descendiendo al evento aquí plasmado, se advierte, sin lugar a dubitación, que el abogado, initialmente, fue contratado por la Sra. Gil Hernández, con el fin adelantara una gestión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido al accidente de tránsito, padecido como consecuencia de no haber una señal visible en el reductor de velocidad que había sido colocado, según la querellante, pocas horas antes del insuceso en mención.

De conformidad con el acervo probatorio, se acreditó, de manera fehaciente, que el Sr. Abogado recibió el *mandato* el 24 de Febrero de 2014, para activar, ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad, como lo es la Audiencia de Conciliación, previa a incoar la respectiva acción, dado que se trataba de una entidad del Estado la accionada. Para aquel entonces se le entregó la documentación necesaria para tal fin, básicamente el *mandato*, el

*no ciertos
no le entregó
y que fenderí
vulneración madeje*

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P: Jhon Jairo García Muñoz
 Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

informe policial de accidente de tránsito, los registros civiles de nacimiento, las incapacidades otorgadas, elementos probatorios suficientes, al menos para peticionar la Audiencia de Conciliación antes dicha y con el fin de quedar habilitado para demandar ante el Contencioso Administrativo.

no es cierto

De manera insólita, el jurista guardó los documentos sin realizar la más mínima gestión y mantuvo a la querellante y a su compañero permanente, Sr. Aníbal Santa Muñoz, quien dicho sea de paso fue quien recomendó al jurista, en un mar de incertidumbre porque las pocas veces que podían localizarlo, les decía que todo iba por buen camino, no siendo veraz ese aserto.

Acontece que al pretender demandar por la vía Contenciosa, es requisito *sine qua non*, agotar la conciliación, por cuanto en muchas ocasiones basta esa diligencia para llegar a un acuerdo de voluntades tendiente a finiquitar, mejor prevenir un litigio eventual, y ello no solo le ahorra tiempo al litigante sino que el Estado no se ve avocado a una sentencia onerosa en su contra.

En su sagrado derecho de defensa, el jurista adujo varias razones por las cuales, a su juicio, no resultaba plausible la acción encomendada; de una parte, expresó que al hacer un estudio a fondo de la prueba que le fuera allegada, llegó a la inevitable conclusión que la culpa era de la víctima y consecuentemente no había la más mínima posibilidad que prosperara la acción encomendada y sí por el contrario, quería evitarle una condena en *costas* que seguramente le agravaría su estado pecuniario.

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P: Jhon Jairo García Muñoz
 Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

Lo expuesto por el letrado no tiene presentación alguna y no alcanza a relevarlo de responsabilidad, máxime que en tratándose de la diligencia prejudicial ante la Procuraduría, allí no se va a discutir el acervo probatorio, ni se van a valorar los medios que en tal sentido allegue la parte actora, no, simplemente se da la oportunidad a los pretensos contendientes, para que establezcan una suma con base en la cual se da por satisfecha la indemnización y obviamente se evita la promoción de una acción de la naturaleza indicada.

tenor
obligación
probatoria
procedural
y eventual
obliga al pago

Para tal fin, en la susomentada audiencia, el abogado solo requería el mandato, el informe de accidente de tránsito y las incapacidades, no más, se repite, porque allí no hay discusión probatoria, tanto así que la accionada, esto es el Municipio, no está obligada a allegar elemento alguno e incluso, tampoco lo estaría el actor, pues bastaría solamente el mandato y demostrar, de manera sumaria la ocurrencia del siniestro.

de iniciar actuaciones temporarias, recaer en pleitos no efectivos denunciadas que no cumplen con los parámetros de ley para prosperar.

Por manera que en tratándose de una sencilla diligencia, erró de manera grave el jurisconsulto al no agotar ese requisito de procedibilidad. Sorprende a esta Corporación que el poder lo devolvió intacto, ni siquiera lo había suscrito, tema este que más adelante será objeto de análisis con el objeto de establecer que no por esa circunstancia queda al margen de una eventual responsabilidad disciplinaria.

De otra parte, indica el querellado y en coherencia también lo sostiene la denunciante y sus deponentes, que el Dr. García Muñoz les había dicho que entre más pasara el tiempo mucho mejor, por cuanto la incapacidad sería de mayor valor. Ello no es cierto, las

*incapacidades que
no es materia prima
necesaria*

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Dr. José Guarnizo Nieto
Sancionatoria

reglas de la experiencia enseñan que debe acreditarse el supuesto de hecho con base en el cual se demanda, en el *humo de los acontecimientos*. Esto es, hacerlo de manera pronta, por cuanto de otro modo se esfuma la prueba que pueda servir de fundamento con el fin de demandar, con alguna posibilidad de éxito, el objeto litigioso, sin que pueda olvidarse que el Sr. Abogado tenía el término perentorio de 2 años para demandar; si la ocurrencia del siniestro lo fue el 26 de diciembre de 2013, le precluía la oportunidad para accionar el 25 de diciembre de 2015, salvo que mediara alguna interrupción por efectos de la presentación del escrito ante la Procuraduría.

De igual manera, no puede escabullirse el litigante como pretendió hacerlo ante esta Jurisdicción, bajo el doble argumento, que, de una parte, no había aceptado el *mandato* con su grafía, y que tampoco se había suscrito contrato de prestación de servicios. Respecto a lo primero, ello es la ausencia de aceptación de *mandato*, no es razón alguna que lo releve de responsabilidad, por cuanto de ser así, todo abogado diligente que haya tenido en su poder un *mandato* por amplio espacio de tiempo, podría desligarse bajo ese famélico argumento.

Lo propio puede indicarse del contrato de *mandato*, que es de orden civil, que no exige ninguna formalidad para el nacimiento a la vida jurídica, por lo tanto puede ser verbal o escrito, oneroso o gratuito; por ello este Tribunal Disciplinario sostiene que tampoco tiene sostén el argumento del togado por este aspecto de su defensa, máxime cuando estaba frente a unas personas neófitas en el derecho, y por consiguiente, no adiestradas en estos temas contractuales.

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P: Jhon Jairo García Muñoz
 Dr. José Guarrozo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

Tampoco resulta atendible lo expuesto por el investigado al indicar que la Sra. denunciante no le suministró la información y pruebas necesarias, y que no encontró perjuicios con ocasión del citado accidente.

Acontece que a folios 9 a 84, excluyendo los folios 12 a 16 (que le fueron entregados en el 2016), relacionados estos con las fotografías y declaración extra-juicio que acreditaba la relación marital de la quejosa con el Sr. Aníbal Santa Muñoz, al jurista le fue allegada abundante documentación con gran riqueza descriptiva de lo acontecido, que de manera clara e inequívoca señalaba la posible causa del accidente, como lo dejara plasmado el Subintendente que atendió dicho accidente, al colocar como posible causa la de que "el reductor (de velocidad) no cumple lo estipulado con el manual de señalización vial", amén de habersele aportado los registros civiles de nacimiento de los hijos menores, y toda la historia clínica, que daba margen para tener, de sobra, argumentos necesarios con el fin de accionar el aparato Jurisdiccional del Estado en la rama Administrativa, sin que a Julio de 2016, cuando ya había caducado la acción, lo hubiese hecho, frustrando de esta manera la posibilidad para que Angie Johanna y su núcleo familiar obtuvieran del Estado una posible indemnización.

se me tuvo
 devuelto
 lo probado
 iba a exceso de
 velocidad en
 zona restringida

También alegó como argumento central el abogado García Muñoz, que luego de hacer un estudio pertinente, para lo cual trajo a colación documentos obrantes del folio 120 a 125 y con base en lo cual depreca a esta Jurisdicción se le releve de responsabilidad, al estimar que al estudiar concienzudamente la prueba acopiada pudo establecer que la causa del accidente obedeció única y exclusivamente a la desatención de las señales de

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Dr. Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Sancionatoria

tránsito y que por ese motivo, transcurrido un lapso superior a los dos años, optó por devolver los documentos ante la nula posibilidad de tener esperanza para salir triunfante en ese pleito.

El argumento del jurista aparece como mínimo, curioso y exógeno, por cuanto a él lo que le correspondía era examinar la prueba que favorecía a su mandante y no la que contrariaba sus derechos; máxime cuando el Dr. García Muñoz presume de ser experto en asuntos de tránsito, con especialidad en dicho tema, profesor de la materia y exfuncionario de esa Unidad Municipal. No tiene presentación alguna que apenas venga a darse cuenta de la imposibilidad jurídica para demandar, pasados dos años, cuando ya había caducado la acción, generando con ello un grave daño a la querellante y su núcleo familiar, dada la imposibilidad para que pudiera demandar por la figura antes enunciada.

la obligación
de la posibilidad
de demandar y
de estar con
los efectos del
procesar

Así mismo, discurre la Sala que si no estaba convencido de la prosperidad de la acción encomendada, lo más elemental hubiese sido devolver la documentación para dejar en libertad al aquí denunciante a objeto pudiera contratar otro abogado, no hacerlo como aconteció, agrava su conducta, dado que no solo fue indiligente al no presentar en su oportunidad la demanda y previamente el escrito ante la Procuraduría, sino que evitó, por su pasividad, que otro profesional del derecho pudiera estudiar la documentación y presentar la demanda respectiva.

Expuso igualmente el jurista que la Sra. denunciante no le había facilitado las pruebas, las cuales indicaran "que el Municipio era el culpable"; en realidad de verdad, sorprende esta tesis, habida consideración de estar

Investigado: Radicación: 2016-00272
 M.P.: Dr. José Guarnizo Nieto
 Decisión: Sancionatoria

radicada en cabeza del abogado la estrategia con ese fin específico y era viable llegar a esa conclusión, en razón a los documentos, particularmente el informe de tránsito, en el cual se consignó, como una causa posible del accidente, la falta de señalización clara en el reductor de velocidad y además ese era un punto para discutir al interior del proceso y no descartarlo anteladamente como aquí aconteció; tampoco sirve de soporte defensivo alguno lo aducido por el Dr. García Muñoz, en cuanto la Sra. al ingresar al Banco Colombia estaba en perfecto estado de salud por cuanto la certificación obrante a folio 149, certifica que se vinculó el 8 de Julio de 2015, esto es, 19 meses después del aciago hecho. Es apenas obvio que transcurrido tan amplio espacio de tiempo, ya se habría recuperado de su salud.

Finalmente, trae a colación la Sala, apartes de la segunda instancia que se transcriben así:

"No son de recibo la explicaciones dadas por el abogado investigado, que los documentos allegados no eran material probatorio suficiente que le dieran validez a las pretensiones de la quejosa, pues con el historial médico y las incapacidades del año 2014, es claro que el estado de salud de la quejosa y las consecuencias del mismo no fueron superficiales como lo aseguró el abogado, pues conforme quedó señalado en las mismas, describió pérdida de conocimiento, lesiones en la clavícula y costillas, cefalea recurrente, dolores punzantes" (24 Cuaderno Superior); por ello recobra fuerza el argumento según el cual no era indispensable que la quejosa concluyera los procedimientos médicos para poder demandar, por cuanto si tardaba más de dos años, era imposible incoar la acción.

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

Con fundamento en lo anterior, llega la Sala a la irrefutable tesis de conjugarse, a plenitud, los factores de la certeza, tanto de la existencia de la falta, como de la responsabilidad en cabeza del disciplinable, lo cual deriva en emitir la sentencia sancionatoria como dijose en líneas anteriores.

5. De otra parte, en punto a la **tipicidad**, se escogió el artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007, en virtud a estimar que en esa norma se acomodaba la conducta reprochada al señor abogado, por cuanto el comportamiento del jurista se enmarca perfectamente a la descripción típica quebrantada con su negligente conducta.

6. En relación a la **antijuridicidad**, resulta evidente concluir que un letrado incurre en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el estatuto deontológico; siendo coherente con lo anterior, se puede sostener que el abogado incurrió en una falta antijurídica, aspecto descrito en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007, evidenciándose la materialización del principio constitucional de responsabilidad, dada la existencia de la falta enrostrada, según se expuso a lo largo de esta providencia: cuando con su conducta, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

7. En sede de **culpabilidad**, se determinó que el abogado adecuó su conducta a los extremos objetivo y subjetivo del artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007, sin que aflore causal alguna de justificación, sino que por el contrario, son claros en este caso los presupuestos necesarios para deducir su responsabilidad al inobservar el precepto descrito.

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Dr. José Guarnizo Nieto
Sancionatoria

DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 exige examinar, la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el **perjuicio causado**, la conducta fue cometida por el disciplinado a título de **culpa**.

Lo anterior, además ha de ser articulado con el principio rector del consagrado en el Artículo 13 ibidem que señala que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la sanción, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-884 de 2007, al analizar los cargos que le fueron formulados a las normas correspondientes a las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007, precisó:

"Una lectura sistemática de la Ley 1123 de 2007 permite demostrar lo infundado del cargo, puesto que "en la regulación de las sanciones se garantizan los principios constitucionales del debido proceso, a través de la concurrencia de un elemento objetivo, como es la calificación y graduación establecida por el legislador, y un elemento subjetivo, cual es la valoración que en aplicación de los criterios legales realiza el juzgador.

En cuanto al último de estos, si bien interviene el criterio, esto no equivale a la arbitrariedad, pues el juzgador debe actuar de manera razonable y proporcionada y sustentar su decisión en los argumentos contenidos en la motivación del fallo".

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Dr. Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Sancionatoria

DE LOS CRITERIOS GENERALES:

Se tiene en primer lugar que en efecto los hechos aquí investigados revistieron un **grave perjuicio** para los intereses litigiosos de la querellante, de conformidad con el análisis previo.

Además de lo anterior, la modalidad de la conducta atribuida al profesional del derecho se determinó a título de **culpa**.

CRITERIOS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

No obran a favor del disciplinado, ninguno de los criterios de atenuación, ni de agravación contemplados por el artículo 45 de la ley 1123 de 2007.

Corresponde entonces a la Corporación establecer el *quantum punitivo*, teniendo presente las pautas señaladas en el artículo 40 de la ley 1123 de 2007; en razón a ello, considera la Sala, que por el talante de la falta y claro quebranto de la disposición prevista en la ley 1123 de 2007, amén de los criterios enunciados, amerita establecer la dosimetría sancionatoria en la modalidad de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, sin contar con

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Dr. José Guarnizo Nieto
Sancionatoria

el concepto del Ministerio Público y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Sí.

PRIMERO.- DECLARAR que el abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.547.196, y con tarjeta profesional No. 172.274, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es responsable disciplinariamente de perpetrar, en la modalidad **culposa**; la falta establecida en el artículo **37-1** de la ley 1123 de 2007, conforme a las razones planteadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **IMPONER** al abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71547.196, y con tarjeta profesional No. 172.274, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la sanción de **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dése cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

Investigado: Radicación: 2016-00272
M.P.: Jhon Jairo García Muñoz
Decisión: Dr. José Guarnizo Nieto
Sancionatoria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ GUARNIZONIETO
Magistrado

ÁLVARO FERNÁN GARCIA MARÍN
Magistrado

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Secretario

Armenia Quindío, junio 05 de 2018.

Honorables Magistrados:

José Guarnizo Nieto y Álvaro Fernán García Marín.
Consejo Superior de la Judicatura del Quindío.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
E.S.D.

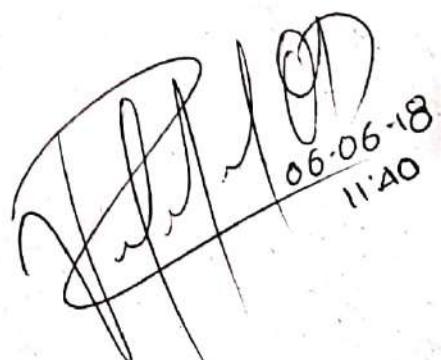
Referencia: Apelación de Sentencia

Radicado: 630011102000-2016-00272.

Acta de Aprobación: No 011

Jhon Jairo García Muñoz, identificado con el numero de la cedula 7.547.196 expedida en la ciudad de Armenia, abogado con la TP 172274 del C.S. de la J; actuando en el presente proceso como disciplinado, de forma respetuosa me dirijo ante ustedes para presentar recurso de Apelación contra la decisión que se me notifica en fecha del 31 de mayo del año 2018; recurso que sustento en los siguientes términos:

1. La señora Angie Johana Gil, pone en conocimiento de esta corporación irregularidades cometidas por este apoderado, expresando que actuó de manera negligente, como mandatario de un asunto administrativo, cuya finalidad era obtener a favor de la Sra. Gil Hernández, una indemnización en un proceso de reparación directa en contra del municipio de la Tebaida y la Secretaría de Tránsito de la misma ciudad.
2. Expreso que este abogado no hizo ningún trámite concerniente a dicho proceso, evadiendo la entrega del poder otorgado a éste. Considerando que me aproveche de la confianza depositada en mí, además aporta los documentos que, en su sentir, respaldan la queja.
3. En fecha del 16 de agosto de 2016, decidió esta corporación, mediante auto suscrito por la Magistrada de la época, apertura proceso disciplinario en mi contra, llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional.
4. En fecha del 02 de noviembre del año 2016, expreso la quejosa, como consta en todo el proceso, que se elabora el poder correspondiente, empero, estaba supeditado a que la quejosa concluyera los procedimientos médicos requeridos, y así obtener un dictamen y tener claridad de las pretensiones; de igual forma exprese en su momento y consta en las pruebas que reposan como sustento de lo actuado, que con ellas se valoría la documentación presentada; de lo que en su momento le exprese, se le dijo al esposo de la quejosa, el señor José Aníbal Santa; empero, al darme cuenta que la señora empezó a laborar en fecha del 08 de mayo del 2015, en el Bancolombia, esto no hace viable la demanda, ya que se le realizó un examen médico especializado para ingresar a laborar y se prueba que no tenía ninguna afectación física o corporal.
5. Esta manifestación quedó plasmada por el deprecante, el señor Aníbal Santa esposo de la quejosa, quien en su oportunidad ante la Magistrada de conocimiento,



06-06-18
11:40

recepiona la práctica de la prueba testimonial, de igual forma ante la Magistrada de conocimiento, el deprecante que era el testigo de la quejosa y persona que trataba con migo, expreso que las fecha de entrega de los documentos no fueron las fechas que la quejosa expresa, de igual forma, que lo narrado por la forma de entregar los documentos narrados en la queja, este apoderado demostró que no fue así como lo expresa la quejosa. (mentira)

6. De igual forma en la misma fecha que depreco ante la señora Magistrada la señora quejosa, quien expreso lo que le constaba al esposo, y ratifico que este es la persona que dialogaba con migo, con la señora no tenia trato directo en este trámite, por ello, cuando él esposo me conto que empezó a laborar en el banco le dije de forma directa, que esta demanda no era viable, puesto que en el proceso era complejo expresar que se accidenta la señora esposa en fecha del 26 de diciembre del año 2013, donde se incapacita por haberse fracturado la clavícula en la caída, labora donde tenía contrato de trabajo y luego cambia de empleo en el mismo año; de aclarar que el poder lo firma cuando estuvo incapacitada durante el año 2014, en fecha del 24 - 02 - 2013, empero, en fecha del 08/05/2015. Inicia labores en Bancolombia.

7. Incapacidad que dura ocho meses más las terapias, regresa a laborar en la empresa donde se encontraba laborando, después inicia labores en fecha del 08 de mayo del 2015, donde certifican en ingreso que no posee ninguna afectación física, le afilan a la seguridad social, ARP, dejan la constancia de ingreso.

8. No se tienen certificados afectaciones que se puedan tener como perjuicios, ya que la señora se accidenta en el momento de estar laborando, le cubren las incapacidades medicas con el 100% por la ARP, no tengo daños de la moto que haya realizado, no aporta facturas de daños o arreglos, durante todo este tiempo, la persona que dialogaba con migo era el esposo, que es agente de tránsito y conocía de lo que hablamos con respecto al accidente.

9. Los documentos que enuncia la quejosa se me entregan en mayo del 2014, son los relacionados con la incapacidad medica por la fractura de la clavícula, por ellos se expresa de mi parte que se debía de esperar la recuperación medica, puesto que no se pueden pedir perjuicios en un proceso administrativo cuando la persona supuestamente afectada se encuentra en tratamiento médico, por ello se expreso esperar el dictamen médico final.

10. De lo demostrado en el proceso inicial, que fue objeto de revocatoria por el superior que conoce de la apelación del quejoso, se evidencio por la magistrada de conocimiento, que se mentía con respecto a las manifestaciones de la quejosa, ya que no fue de la manera que se expresa en este fallo como se entregan los documentos; de lo expuesto para manifestar que las pruebas deben de apreciarse en conjunto para tener una adecuada valoración de las mismas, lo manifestado por mi fue un hecho, y por ello la señora Magistrada que observa, conoce, percibe de forma directa las respuestas que da el deprecante Anibal Santa esposo de la quejosa, si expreso como me reclamo los documentos y lo que hablamos el esposo y el abogado hoy disciplinado, lo que genero que se me absolviera de la responsabilidad disciplinaria en su momento. (En fecha del 08 de marzo del 2017)

11. Hoy en lo existente en la Sentencia en las consideraciones del a quo, esta prueba no se valora, lo que me afecta el debido proceso para el abogado disciplinado, se puede verificar que ni siquiera se enuncia dentro de la valoración

probatoria. Los documentos que enuncia la quejosa entrega, se le entregaron al esposo que los trajo el señor Aníbal Santa, cuando los solicita, empero, tiempo después de habersele explicado el no aceptar el poder y las razones que tenía este abogado para ello.

12. En el auto del 07 de marzo de 2018, el Magistrado de conocimiento obedece lo resuelto por el superior, señalando nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional.

13. En el fallo de la segunda instancia se prueba y demuestra, que con en el testimonio del esposo de la quejosa, el señor Aníbal Santa, se determinó que los documentos los tuvo en mi poder por 7 u 8 meses (pg 6/15), condicionados a la recuperación médica, de igual forma la a quo de primera instancia, percibió que la señora quejosa se equivoca cuando expresa que me entrega los últimos dictámenes en el mes de marzo de 2016; fecha con la que pretendía demostrar una responsabilidad para este apoderado, empero, en todo el proceso no cuenta en mi favor esta declaración del quejoso, que además en la apelación para sustentarla, manifestó la quejosa que tenía mensajes de electrónicos de WhatsApp, mensajes que supuestamente sustentaban la apelación, y eran la prueba de que lo expresado por la quejosa era cierto; En todo el proceso de investigación la quejosa se cita en tres ocasiones para que allegara las pruebas, nunca aparece, pese a ser debidamente notificada.

14. Dentro del proceso y las consideraciones de la segunda instancia se puede leer en las páginas 11/15 parte final y 12/15 párrafo inicial, donde se expresa en el fallo "....., en contra el doctor Jhon Jairo García Muñoz, por parte de la señora Angie Johana Gil Hernández, considero que el abogado investigado había incumplido con el deber de diligencia al no interponer demanda de reparación directa en contra del Municipio de la Tebaida, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la quejosa, debido supuestamente a la mala señalización e iluminación en la vía, lo que ocasiono que no se percata del reductor de velocidad que había en el camino, accidente que como consecuencia afecto su salud, pues estuvo en varias oportunidades incapacitada" Por lo expuesto y ser consideración de la sentencia que revoca la decisión inicial, este abogado investigado cita como prueba al agente de tránsito que conoce del hecho del accidente como prueba testimonial.

15. En la página 12 de 15, de la sentencia que resuelve la apelación, párrafo segundo, se cuestiona al abogado haber esperado con prudencia los dictámenes médicos finales para poder iniciar la demanda, lo que no es cierto; puesto que en el proceso inicial donde el a quo, el percibir, ver, valorar lo que el deprecante hace y dice, ante las preguntas de la Magistrada de conocimiento, que son estas inferencias lógicas que se tienen en cuenta para la valoración de la responsabilidad; ante la Magistrada se demostró que se mentía, porque la misma quejosa, que le expreso cuando empezó a laborar, que no tenía facturas para demostrar los daños que sufrió la moto, empero, que se estructura la queja, en el hecho de que se tenía una causa probable en el informe de accidente de ausencia de señalización y poca visión de la vía y que esto hace responsable al municipio que se pretendía demandar.

16. Por las mismas consideraciones en el párrafo tercero de la página 12/15 del fallo de la segunda instancia parte final se expresa "...No son de recibo las excuspciones dadas por el abogado investigado, que los documentos allegados no

act
er

eran material probatorio suficiente que le dieran validez a las pretensiones de la quejosa pues el historial médico y las incapacidades del año 2014, es claro que el estado de salud de la quejosa y las consecuencias del mismo no fueron superficiales como aseguro el abogado, pues conforme quedo señalado en las mismas describió pérdida de conocimiento, lesiones en la clavícula y costillas, cefalea recurrentes, dolores punzantes. Por otra parte, se hace necesario señalar que el informe de Adolfo Arias, en observaciones señalo que el reductor no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, de lo que se colige que lo aseverado por el abogado no era cierto pues manifestó que tanto la historia clínica, como el informe de tránsito contrariaban lo dicho por la quejosa". Consideración del a quo que estructura y hace inferencia lógica para la decisión que se toma en la apelación, empero, nunca tuvo presente que en el informe de la referencia de igual forma se le codifica al quejoso, no respetar las señales de tránsito, que consta en las historias clínicas que sufría de vértigo (enfermedad).

17. En el párrafo segundo de la sentencia de apelación interpuesta por la quejosa se determina "Por lo anterior se hace necesario evaluar con detenimiento la documentación allegada por la quejosa, asimismo ahondar en las circunstancias que llevaron al abogado investigado a no interponer la demanda de reparación directa, y los motivos por los cuales no hizo entrega de los documentos antes que caducara la acción, no hay certeza que a la quejosa no le asistiera la razón de solicitar el resarcimiento del daño sufrido con ocasión del accidente, por lo que se hace necesario evaluar el informe del patrullero que realizo el reporte, por cuanto existen dudas sobre el informe de tránsito y las historias clínicas"

(Subrayas, mías) Consideraciones del despacho que estructuran el que se me iniciara de nuevo el proceso, que termina con el fallo hoy apelado por este abogado disciplinado sancionado; dudas a resolver no valoradas, empero, ya probadas, puesto que con la declaración del agente de policía se dio certeza sobre las características de la vía, la señalización, la causa probable que le asigna al quejosa, la velocidad a la que transitaba.

18. De la misma página 13/16, del fallo que revoca la decisión del a quo de primera, párrafo tercero parte final "...pues solo hasta el 2016, devolvió los documentos cuando ya había prescrito la acción, y eso después de que su poderdante lo requiriera insistentemente, creándole falsas expectativas así como incertidumbre respecto a la labor que se encontraba realizando, siempre fue evasivo, confiaron en lo que las pocas veces les comentaba lo relacionado con el proceso, cuando ni siquiera tramito la conciliación conforme le aseveró a la quejosa" Todas las consideraciones del quejoso, empero, nunca se valora lo que se prueba ante la Magistrada que inicialmente se evidencia, que la única persona que interactuaba con migo como abogado siempre fue el esposo, que ratifico que los documentos se tuvieron en mi poder siete (7) u (8) meses, con lo que se evidenciaba una falsa información, empero, no se tiene en cuenta en mi favor para podérseme sancionar expresan que los tuve más de dos años, ya que deje prescribir la acción.

(No se me dio el beneficio de la duda, ya probada con este testigo)
 19. En fecha del 05 de abril del año 2018, se determina en la sentencia que este abogado se limito a expresar que pgna 4. No 6.1"...Indico ser consiente que para cumplir con su labor, la carga de la prueba se encontraba en cabeza del accionante,

y adijo no haber asumido el conocimiento del proceso, sino hasta cuando le entregaran documentación y datos necesarios para entablar la demanda, agregando que no existía contrato que sujetara a la accionante con él. En la misma diligencia se decretaron las pruebas allegadas, y las solicitadas por la defensa, fijando nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia" Todo bien suelto NO a mi favor, donde uno como sindicado, imputado, investigado, se expresa ante la autoridad que lo juzga, y el tiempo que se le brinda es para ser bien expresivo; yo lo fui, de lo que dije no se toma nada, no se estudia nada, no se menciona nada en las inferencias a tenerse que manifestar, se me recorta a lo más mínimo, prácticamente no dije nada, acepte, cuatro cosas, una que la carga de la prueba se encontraba en cabeza del accionante, que no asumía el caso hasta no darme las pruebas, que no acepte el poder, que no tenía contrato. (Se me afecta el debido proceso, no se valora lo expuesto y probado, las normas que respaldan mi proceder, la jurisprudencia citada determinada con la responsabilidad objetiva, el aporte de fórmulas de física que evidenciaban el promedio de velocidad del quejoso, la determinación de la señalización, su tipo, ubicación, la distancia donde quedo después de impactar, etc)

20. En fecha del 19 de abril se presenta el testigo Gustavo Adolfo Arias Espinel, donde de un testimonio de un buen rato, de forma específica se recorta todo a tres aspectos para la valoración probatoria, "estuvo en el lugar, realizo el informe, explico las circunstancias que le constaban del accidente, señala que el reductor de tránsito causante del incidente, no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, así lo estableció como hipótesis en el mentado informe" No es cierto, se me afecta el principio de legalidad, el debido proceso, el valor de la prueba, el derecho de contradicción probatoria, excluyen adrede porque se fue claro en la señalización promedio de velocidad, la existencia de la causa que le pone probable Hipótesis que él le asigna al conductor de la moto). Se me quita de facto la presunción de inocencia, se afecta la sana crítica, no se hace valoración conjunta del acervo probatorio, solo lo necesario para sustentar una sanción en mi contra.

21. Expresa la Magistratura en los alegatos de conclusión que "manifestó haberse abstenido de iniciar la acción de reparación directa debido a que la Sra. Angie Johana Gil, no le suministro la información y pruebas necesarias, además de no encontrar perjuicios con ocasión al citado accidente. Que no existe contrato de prestación de servicios, lo cual no le generaba la obligación de cumplir la labor encomendada. Reitero no haber incumplido sus deberes como abogado. Solicito se le absolviera de la responsabilidad disciplinaria" No es cierto y se puede verificar que no expreso las cosas de esta manera, exprese, que el quejoso tuvo libertad después de explicarle al esposo que me contacta y pregunta sobre el accidente, que no aceptaba el poder, que la quejosa tenía como disponer de otro abogado que lo hiciera, que el poder nunca se presentó ante estrado judicial o administrativo, que tenía libertad para buscar otro abogado, que no estoy obligado a aceptar el poder, que puedo desistir de su aceptación al no estar inmerso en proceso alguno.

22. Cuando la Sala decide: 2., adviértase que, para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada, las pruebas que gobiernan la investigación deberán de apreciarse en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal, básicamente,

los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad" Que en mi caso no se materializa, no se valora en conjunto lo que me favorece, se excluye y esto me afecta el debido proceso y el principio de legalidad, no se tiene duda razonada en mi contra y se organiza todo para imponer una sanción, ya que de tomar en cuenta lo expuesto sería diferente.

23. En la decisión de la Sala No 2.1 se expresa "....preambulo nos indica que el fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación que se apreciara en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental, como son el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad de igualdad ante la ley. (No se me beneficia con ello y soy ciudadano colombiano beneficiario de ello)

24. De la decisión de la Sala No 3.2 "Valoradas las pruebas como lo dispone articulo 96 ibidem, (estas deberán de apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonablemente), a la luz de la sana crítica, de las valoradas se colige que el Dr. Jhon Jairo Garcia Muñoz, incursiono en la órbita disciplinaria, al trasgredir la norma que a continuación se analiza a la luz de los elementos materiales probatorios legalmente acopiados" En conjunto como mínimo se deben de enunciar las que presento, para que las mismas para con ello sopesarlas, depreciarlas, determinar en un debido proceso cuales son las que sustentan los presupuestos facticos tenidos en cuenta de las presentadas por las partes, (Yo soy parte), no solo las del quejoso, puesto que razón tendría el poder controvertirlas, o aportar pruebas para defenderse en un proceso como el mío donde ni siquiera se citan, menos se expresa que pretendía con las que presente o practicaron para garantizar mi supuesto derecho de defensa y debido proceso.

25. De los numerales 3, 3.1, 3.2, donde se me determina como presunto infractor de la falta descrita en el artículo 37.1, lo relacionado con el examen de los presupuestos facticos tenidos en cuenta para avocar el juicio de este profesional, de la valoración probatoria. Nada se me otorga, lo expreso ya que se puede verificar que de lo que probé nada se enuncia, menos de los fundamentos jurídicos o jurisprudenciales referenciados.

26. Pero de forma unánime, sin ningún asombro de mejor prueba que los argumentos contradictorios del quejoso, que las contradicciones del esposo, que como me favorecen ni siquiera se mencionan, de los argumentos del testigo agente de tránsito que me favorecen, de la señalización existente, nada de ello que me favorece se menciona, pese a que existen como pruebas practicadas; donde se infiere que el principio de legalidad, el debido proceso para mí no aplican, la contradicción, la jurisprudencia con respecto a la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia con respecto a la motivación y valoración probatoria, para mí no existen.

27. De las inferencias lógicas en todo el acervó probatorio determinado solo para las pruebas de la quejosa, aplican el concepto inferencial de que pagina, 10 de la sentencia apelada "Este tipo disciplinario Art. 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007- describe una conducta que atenta contra la celosa diligencia de los encargo profesionales, respecto de la cual debe de pregonarse que cuando un cliente contrata a un abogado para que le represente sus servicios en un determinado asunto surge una relación abogado – mandante, cuyo objeto puede ser la

representación judicial, la realización de un trámite ante la administración o una simple consulta. Establecida esa relación profesional, surgen deberes y derechos recíprocos, entre ellos, el deber de diligencia en el patrocinio o procuración" dentro del proceso se probó con la quejosa que no se tiene contrato de prestación de servicios (ella lo expreso, al igual que tiene hipótesis en su contra, exceso de velocidad, no respeta señales, estaba señalizado), que no acepto el poder conferido (facultad mía, si debo de cumplir con los deberes de abogado, no debo de hacer lo incorrecto), empero, no cuenta, para lo que me expresare en la justificación del recurso.

28. De igual forma se expresa que el abogado "omite atender los asuntos encomendados en virtud del contrato de mandato, con el sumo cuidado propio de su rol en la sociedad, rol que supone el conocer de las normas, trámites y términos necesarios para la defensa de los intereses de su cliente configurándose los verbos rectores descritos en el tipo disciplinario, cuando el profesional del derecho actúa de forma omisiva, demorando la iniciación de las labores, dejándolas de hacer, descuidándolas o abandonándolas" por lo que para determinar la configuración del tipo, es necesario examinar el mandato y el trámite dado a él dentro de un proceso judicial o administrativo, para establecer así la gestión encomendada y la forma en que esta debía de adelantarse" De lo expuesto en toda la consideración de la sentencia, se debe de expresar; que yo probé, de forma documental y técnica que lo expuesto por el quejoso no era cierto, que verifique, demostré tanto científicamente como laboralmente que la quejosa no decía la verdad, que por ello, cuando hablo con el esposo, como lo probé en su versión rendida, le explique que el tener la señora quejosa una velocidad promedio de 96 a 100 K/H en una zona de 20 K/H, determinada por la señalización existente, como se probó en todo el proceso, la dejaba en una responsabilidad objetiva, que esto, le generaría unos problemas dentro de cualquier proceso; se probó que no era lo que la quejosa expresa, que según ella, la culpa se le atribuía al Municipio por carecer de señalización; se demuestra que existían todas las señales, y para una persona que ha leído de este tema, que ha demandado por este factor a los Entes Territoriales y Organismos de Tránsito y Transporte, es evidente que tendría problemas en la sustentación de la demanda, más, cuando ingresa a laborar y se le valora medicamente y se certifica a los trece meses del hecho, que ninguna afectación orgánica tenía, es cuando lo expresado como conducta omisiva, no se relaciona con las inferencias lógicas objeto de consideración en la sentencia, y con el agravante que todo lo expresado, se encontraba consignada en el croquis o informe de accidente de tránsito que es la base de la queja; evidenciando que se oculta, no se mira, no se valora, lo existente en las pruebas porque esto me beneficia, que no acepte el poder como lo determina la ley 1564/12, artículo 74, el "Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio" ninguno de los dos hice. ¿Dónde está la valoración probatoria en conjunto?

29. Por ello cuando la Magistratura expresa párrafo segundo pgn 11 de 22 "Indudablemente se tiene por establecido que la función del abogado, cuando despliegue profesional se trata, es actuar de manera pronta y oportuna; de nada sirve que un letrado tenga vastos conocimientos, si no los aplica con prontitud y con fluidez en el tiempo" Manifestación que me ratifica que yo como abogado, cuando percibo estos problemas antes de actuar o desplegar cualquier actividad jurídica,

tengo la oportunidad de aceptar o no aceptar el poder, más cuando concurren las circunstancias ya narradas, debo de cumplir con el deber de abogado, expresando que este proceso generarla unas actuaciones judiciales que definitivamente pondrian a la demandante a cancelar costas procesales; por ello analizo el informe con el esposo de la quejosa que es agente de tránsito, para ello, lo hice dentro de los siete (7) u ocho (8) meses, siguientes a los eventos consecuenciales a la terminación de la incapacidad de la fractura, de la valoración medica para el ingreso al bancolombia, por ello no suscribí contrato alguno de prestación de servicios, por ser una actividad consensual el poder no lo acepto, Ley 1564/12, articulo 74 No 6.

30. Esta facultad de aceptar o no aceptar el poder no es una actividad discrecional solo del que otorga el poder o lo termina en ejercicio del mismo, esto es objeto de estudio jurisprudencial de data tiempo, por ello cuando la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1178/01, lo analizo expreso "*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho*" Denotando que en todo este proceso, la quejosa nunca renuncia al poder disponer de que otro profesional asumiera su caso, el hecho adicional que no lo suscribió, explique porque no lo aceptaba es legal; por ello es que no tenía contrato de mandato (Que genera otro tipo de obligaciones, en las que no incurrió); Poder que no se había presentado ante autoridad administrativa o judicial alguna, para que se exprese que prácticamente lo tenía que asumir, afectando los deberes del abogado determinados en la ley 1123/07, en el artículo 28 No 13 "Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativos de conflictos" concordante con el No 16 "Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley" cuando observo las cosas irregulares, temerarias, negligentes de parte del quejoso que aparte de todo lo expuesto se enoja y me denuncia fabricando caprichos y no sustentados, prueba de ello es que al testigo renuente, al quejoso que expresa aportar pruebas y no las entrega se le premia con mi castigo, empero, son la renuencia a presentarse y a entregar las pruebas actos y actuaciones que se castigan en mi favor, empero, pese a esto soy un negligente.

31. En la misma página 11 en el párrafo tercero se expresa "Descendiendo al evento aquí plasmado, se advierte, sin lugar a dubitación, que el abogado, inicialmente, fue contratado por la Sra. Gil Hernández, con el fin adelantara una gestión ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, debido al accidente de tránsito, padecido como consecuencia de no haber una señal visible en el reductor de velocidad que había sido colocado, según la querellante, pocas horas antes del insuceso en mención" Para denotar que con la prueba testimonial del agente de policía que conoce del accidente, se probaron que existían siete (7) señales de pedestal reglamentarias anunciando el reductor de velocidad, seis (6) señales denominadas marcas viales en pintura blanco en el piso, denominadas como logarítmicas anunciando el reductor físico, dos (2) señales de pedestal reglamentarias determinando que la velocidad máxima permitida son 20 K/H, mas las que se observan en el informe de accidente de tránsito, todo probado, sustentado por el policía que realiza el informe de accidente de tránsito, que de igual forma expresa que en el punto 12 Hipótesis coloco Vehículo 1 causa 112

"Desobedecer señales de tránsito" esta literal en el informe, al reductor vía, casa No 308 reductor no cumple con la estipulado en el manual de señalización (Que no fijo, plasmo en documento alguno, ni siquiera uno para la fiscalía, el desgaste de la pintura del reductor de velocidad, se compensa con las otras señales ya enunciadas y existentes en el sitio, probado quedo).

32. De estas pruebas se le pregunta al agente de tránsito, y se puede verificar en el video de la audiencia, donde plasmo o como fijo la prueba de no tener buena pintura, a lo que contesto que no; empero, se le pone causa al conductor no respetar señales, expresa que el conductor transitaba antes del impacto con el reductor entre 96 K/H y 100 K/H, que la velocidad del sector son veinte kilómetros por hora (20K/H), que se desplaza setenta y cinco metros con treinta centímetros sobre la superficie (75.30 mts), narra acorde con las medidas que plasma en el informe a cuentos metros quedo el zapato y el conductor. ¿Si todo ocurre en la audiencia porque no se aprecian en conjunto las pruebas que evidencian lo expresado por este abogado, y me favorecen?

33. La compensación de culpas en los procesos administrativos, se ha determinado como culpa exclusiva de la víctima; en el fallo del a quo que conoce la apelación se determino a hondar en el informe de accidente de tránsito y las explicaciones del agente que conoce y elabora el informe, esto todo se realizo, empero, se puede verificar en todo el argumento de los considerandos de la Sentencia, que no se expresa algo con respecto a que el agente dijo ante el Juez bajo el Juramento que: Que el hecho ocurre a las 12.10 pm, que la visibilidad era buena, que la vía es una recta, que es de doble sentido de circulación, que se encontraba demarcada con señales de pedestal, que tenía aceras, que se encontraba seca, que el estado de la vía era bueno, que la iluminación era buena (medio día), que tenía restricción de velocidad en veinte (20 K/H), que tenía reductor de velocidad físico, línea de borde, línea de carril, que ante todas estas circunstancias se tenía culpa exclusiva de la víctima; que no reporta, en ningún documento, prueba alguna de que no se tenía el reductor señalizado. ¿No se tiene nada de esto y todo se debatió ante el Magistrado de conocimiento? Tanto que se puede verificar en el audio que el Magistrado expreso que transitaba a exceso de velocidad la quejosa.

34. Cuando se expresa en la misma página párrafo final "...., Para aquel entonces se le entregó la documentación necesaria para tal fin, básicamente el mandato, informe policial de accidentes de tránsito, los registros civiles de nacimiento, las incapacidades otorgadas, elementos probatorios suficientes, al menos para peticionar la Audiencia de Conciliación antes dicha y con el fin de quedar habilitado para demandar ante el Contencioso Administrativo" No es cierto, claro quedo en todo el proceso, incluso con la quejosa la vez que compareció ante la Magistrada la primera vez, que solo dejaron la incapacidad inicial, de los primeros actos del accidente de tránsito, nada más, lo que no es suficiente para impetrar la demanda administrativa, dicho por la quejosa, no por mí, que luego el esposo me llevo documentos, con el agravante de que me di cuenta que se encontraba laborando en Bancolombia.

35. No es cierto lo determinado en la Sentencia en la página 12, el mismo señor Aníbal Santa en su declaración, expreso ante la Magistrada que inicio este proceso, que yo le había dicho del problema que tenía para presentarse esta demanda, que

no lo haría yo, porque él conocía y yo entendía que de presentarse esta demanda le generarla una condena en costas, que no lo hacía, se lo dije al que me busco, al que hablo con migo del proceso, empero, ante el temperamento de su señora esposa, el luego me dice que la señora no aceptaba que se perdiera ese dinero, empero, dijo al menos la verdad, que no fue todo este tiempo, expreso literalmente en la audiencia el tiempo que yo tuve los documentos fueron siete (7) u ocho (8) meses, no dos años, por ello cuando el despacho expresa esto, no se tiene un juicio de ponderación acertado, empero, se utiliza de la manera que me afecta.

36. Del tiempo que llevo litigando en mi profesión, nunca he conocido una sola audiencia de conciliación que el Estado o Ente Territorial, concilie, es un concepto ideal que no se aplica, pero se supone que conciliaría el Municipio, que aceptaría que la culpa es del municipio que cumple con toda la señalización para el caso específico, esto por parte del despacho.

37. En la pgn. 13 La Sentencia se expreso por Magistratura que yo debía de aceptar el mandato, obligado, pese a tener que ver, como en este proceso, que por NO INCUMPLIR lo determinado en la ley 1123/07 articulo 28, tendría que desatender los numerales 1, 4, 13 , 16, 18 No 1 (Yo le informe todo al esposo que es la persona que siempre me buscaba, es más, la oficina para la época, donde la tenia era sitio obligado de labores diarias para los agentes de tránsito, incluido el esposo a diario, por ser una zona bancaria, estacionamiento, calle principal de Armenia, semáforo, aún lo es, está ubicada en la calle 21 entre carreras 15 y 16 de esta ciudad)

38. En todos los procesos de conciliación las entidades públicas siempre expresan no tener acervo probatorio, empero, si diciendo la verdad a la quejosa, ella me tiene en estos problemas, sin recibir dineros de ella para esta gestión, sin fijar cuantías, como sería hacerlo después de esta audiencia, ya tendría más problemas, sin contar que en el litigio los abogados laboran en esta profesión por el porcentaje de éxito que se acredite socialmente, esto para los que somos litigantes. Ya estaría denunciado por no haber dicho lo necesario antes del proceso, como legalmente lo hice para cumplir con la norma de ética que me sanciona, por una presunción demostrada con pruebas.

39. Con respecto al poder que se devuelve intacto, en todas las profesiones libres, la autodeterminación como principio constitucional 13, 14, 18, es un derecho propio, la norma civil determina que puedo aceptar o no aceptar el poder; yo no había hecho efectivo el poder, como lo expreso la quejosa en su testimonio, ella con migo trato dos veces, cuando me llevo la incapacidad inicial, y me contó que sufria de una enfermedad denominada como vértigo, enfermedad que se puede verificar en las incapacidades aportadas al proceso, tenía para la época, que como lo dijo el esposo en su testimonio, este apoderado le comentó unos ejercicios que le ayudaron a contra restar el problema, que le sirvieron.(Afectación directa para la conducción de vehículos automotores en Colombia)

40. En la pagina 14 párrafo primero, los Magistrados expresan "Que la quejosa había expresado que yo les decía que entre más tiempo pasa mejor, por cuanto la incapacidad seria de mayor valor, no es cierto las reglas de la experiencia enseñan que debe de acreditarse el supuesto de hecho con base en el cual se demanda" Por lo expuesto por los magistrados, es que este apoderado expresaba que para acreditar el supuesto de hecho se debe de estructurar bien para que prospere, de

lo contrario sería inocuo el proceso, empero, esto me metería en más problemas con la quejosa, que armo la vida en una expectativa económica falaz, no estructurada por mí, menos conestada por mí, ya que actué con responsabilidad cumpliendo de los deberes de mi profesión.

41. Los documentos nunca los cargue, guarde, siempre estuvieron en alcance de la quejosa, que sabía que no le llevaría este caso por los factores que le explique en más de una ocasión al señor esposo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO ANTE LA
HONORABLE MAGISTRATURA

1. Si bien es cierto que el Juez disciplinador, goza de una gran capacidad para la adecuación típica de las conductas disciplinables, no es menos cierto, que en la apreciación de la misma se debe de garantizar el principio de legalidad en todas y cada una de las decisiones que se toman, para con ello no afectar el debido proceso que nos arropa también a nosotros como abogados.
 2. Se ha determinado por una gran jurisprudencia, que la valoración probatoria se encuentra orientada a determinar el grado de eficiencia que tienen los elementos de prueba, para con ello verificar si resultan suficientes para estructurar la determinación de los hechos relevantes.
 3. En el presente proceso, no se realiza una valoración conjunta de los medios de prueba individualmente apreciados, los cuales deben de resultar que lleven de forma inequívoca al resultado final y objeto de la decisión tomada para imponerme la sanción. (Derecho de contradicción de la prueba, duda razonable, presunción de inocencia)
 4. Cita jurisprudencial: "Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: Cabe recordar que en la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza. Lo que se rechaza de la misma es el posible exceso en que se puede llegar a incurrir, por un ejercicio arbitrario de esa discrecionalidad. Esto es lógico, puesto que como director del proceso, el juez de la causa es el que está llamado a determinar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica" (Corte Constitucional, Sentencia SU – 132 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis). En este proceso no se hizo.
 5. Expresando de forma diferente mi concepto, en la apreciación de los medios de prueba solamente deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos los ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducción y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia del 19 de octubre de 2006, proceso 22898. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés) Se ha demostrado que de las pruebas aportadas por mí, estas ni siquiera se enuncian de forma concreta, menos se valoran.

6. De la sentencia en cita se expresa que la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso. Lo que para mi sanción no se cumple, se puede verificar que en todo el proceso y las consideraciones con respecto a las probanzas decretadas y practicadas, el juez no hace alusión a las manifestaciones que este abogado obtiene del testimonio del agente de tránsito que elabora el informe de accidente, tanto así, que se puede verificar en todo el proceso, que nunca se enuncia que en el informe existe una causa probable al conductor único de la motocicleta, la quejosa.

7. De igual forma se puede verificar que nunca los Magistrados en su sentencia, expresan algo con respecto a las manifestaciones del policía de tránsito que elabora el informe, como las señales de tránsito existentes antes de llegar al reductor de velocidad, la distancia a la que llega el vehículo de 75.30 metros después de que impacta contra el reductor de velocidad, de la misma forma, no existe en todo el plenario, nada que se relacione con el hecho de que conducía como se demostró por el agente de tránsito que elabora el informe a una velocidad que estaba entre 96 K/H y 100 K/H, en un sitio determinado como de velocidad máxima de 20 K/H, menos lo existente con respecto a las fórmulas de física con las que demostraba que evidentemente se podía medir la velocidad y se incurre en un exceso de velocidad por la quejosa, lo que corrobora el agente de tránsito que conoce del informe de accidente y es prueba en todo el plenario.

8. Dentro del proceso se probó con documento emitido de la empresa bancaria denominada como Bancolombia, que la quejosa inicia sus labores en la planta de personal de este banco en fecha del 08/05/2014, previo exámenes de incorporación, prueba decretada y allegada al proceso, con lo que demostró que lo expresado por la quejosa de que se encontraba con un historial médico que tenía incapacidades para el año 2014, con consecuencias graves, no es verdad, empero, superficiales como lo expresaba yo, cuando exprese desde el inicio, que estar registrada en la seguridad social, ARP, fondo de pensiones con exámenes médicos satisfactorios a los ocho meses del accidente, le afectaban pedir perjuicios, menos este argumento de la quejosa, que yo espere dos años para devolver los documentos, lo que no se sopesa, valora con lo existente en el proceso como prueba, testimonio del señor Aníbal Santa, que expresa que yo tuve esos documentos siete u ocho meses, y que yo le exprese el porqué no aceptaba el poder. No se me garantiza el debido proceso disciplinario.

9. Lo que implica para la sana crítica la certeza, es que esta fuera de toda duda, es decir, empero, en mi caso, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos: 1. Subjetivo, cuando en el juez se acepta un hecho como cierto. 2. Objetivo: Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho; por lo que, el presente abogado disciplinado, se pide, se solicita, se me garantice el debido proceso, la legalidad, ya que, de las pruebas aportadas al proceso no se expresa nada, lo que me afecta como persona, como profesional, como ciudadano, ya que si a los ciudadanos en Colombia, la duda, la contradicción probatoria, las pruebas aportadas, la duda razonable, la presunción de inocencia, son tenidas en cuenta para tomar decisiones, porque en mi caso no; esa igualdad se solicita.

10. La certeza no es otra cosa que la convicción del hecho, lo que revela cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, por lo que este abogado al aportar pruebas, controvertir las pruebas, demostrar que existen otros factores en el informe de accidente de tránsito que determinan responsabilidad en la quejosa, y que esto la lleva a una compensación de culpas, por tener una responsabilidad objetiva, predecible y aplicable a los casos de tránsito como este, donde el conductor por su propia cuenta y riesgo asume el peligro; alegado y sustentado jurídicamente con la jurisprudencia del 25 de enero del 2012, M.P. María del Rosario González, con radicado 36.082: SU, se determina la responsabilidad objetiva y los factores que demuestran la misma, en las audiencias de inicio del proceso, en los alegatos de conclusión, como otras sentencias donde cite la Sentencia C - 070 de 1993, me exprese sobre la carga de la prueba, de igual forma lo hice en los alegatos de conclusión; se puede verificar que en todo este proceso, no existe una sola manifestación con respecto a las pruebas a portadas, practicadas por este abogado para su defensa, no se le da una sola manifestación con respecto a esto, quitándome el derecho a defenderme, a controvertir las pruebas única que aporta la quejosa, porque la fotos es presa entregarlas en el año 2016, lo que contradice el esposo, empero para el juez se tiene un gran cúmulo probatorio, ¿y yo no tengo derecho a nada de lo mío, solo a cuestionamiento, donde está mi debido proceso?

11. La valoración probatoria se ha determinado como la contrastación de los enunciados facticos planteados en el proceso, con respecto a lo probado por los medios de prueba en general; reconociendo a dichos medios de prueba un peso en la convicción del juzgador, lo que para mi proceso no se dio, de las pruebas practicadas para este abogado, como las policía solo se limita a expresar el señor juez, "Finalmente señalo que el reductor de tránsito causante del incidente, no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, así lo estableció en la hipótesis en el mencionado informe", empero, porque no valora que en el mencionado informe expreso que conducía a exceso de velocidad, que existían las señales de tránsito que regulaban la velocidad de 20k/h, no expresa que desde el sitio de impacto en el reductor de velocidad al sitio donde quedó en el sitio hay 75.30 metros de distancia, que le puso como hipótesis no respetar las señales de tránsito, no expresa, que informa no haber dejado ningún soporte con respecto a la falta de pintura del reductor de velocidad, menos que documentara la carencia de la misma.

12. De valorarse estos factores, se evidenciaría que de inmediato surgen conceptos que prueban que la quejosa incumplió las normas y por consiguiente el argumento de ser víctima se desmorona o se afecta, convirtiendo su actuar en una responsabilidad objetiva, lo que demostraría el porqué razón este abogado le expreso al que me busca para el proceso, no aceptar el poder, no hacer contrato de mandato alguno, que evidenciara una corresponsabilidad con su querer o actuar, siendo esta actividad de aceptación no forzosa, al contrario sería que actuara como curador, en amparo de pobreza, abogado de oficio. (Forzosa aceptación)

13. Que con los postulados de la sana crítica, se me reconociera el derecho a saber porque razón se consideraba la alternativa de la quejosa, con sus pruebas, porque las pruebas presentadas por este apoderado y los sustentos jurídicos expuestos no eran útiles, y que hacia que fuesen preferentes los del quejoso con respecto a los míos, empero, con esto se materializaría el derecho a la duda

razonada para este apoderado, ya que yo pruebo que las manifestaciones del quejoso no son ciertas, sin fundamento alguno, sin considerar mis pruebas y argumentación jurídica se desechan, dejándome sin debido proceso, sin valor a mi contradicción probatoria.

14. La Corte Constitucional; Ha reiterado la Corporación en múltiples ocasiones su deber de guardar la consistencia con decisiones previas en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de base para la decisión se mantengan y no hayan variado; en el presente proceso se evidencia que el concepto por el que se me inicia el proceso disciplinario, supuestamente es porque este abogado se desatendió del deber de diligencia, lo que no es cierto, probé en el proceso, que esto no es cierto, que en máximo ocho meses, como se probó con el testimonio del esposo de la quejosa, yo le exprese no aceptar el proceso, por los factores descritos en todos mis argumentos anteriores, se probó en este testimonio, que no demore como el despacho lo considero dos años, que la quejosa según el informe de accidente que es fundamento para cuestionarme por la quejosa, hoy es fundamento para yo demostrar como abogado, que ella incumplió las normas del tránsito, que transitaba a exceso de velocidad, que estos factores cambian las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de base para la decisión y que la misma se mantenga; vario el proceso, demostré mi diligencia, la compensación de culpas, la transgresión de las normas, la no comparecencia de la quejosa que supuestamente aportaría pruebas nuevas, evidencia en mi favor la duda y da por probado lo expuesto ¿Por qué para mí no opera esto?

15. Dentro del proceso se ha referido de forma constante al contrato de mandato, lo que se ha decantado por la jurisprudencia así "*El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación*" El apoderamiento para mi caso no tiene que ser de forzosa aceptación, si la norma determina que yo lo puedo aceptar o no, que solo en caso de ser autorizado, se me obliga a decir o sustentar el porqué no lo acepto, solo en el caso de haberse iniciado la acción judicial o administrativa, yo tendría que esperar que se pasen los cinco días que la ley determina para que comience a operar; en este caso, yo cuando estando la señora quejosa incapacitada ella me entrega el poder, yo lo condicione como se puede verificar en su testimonio, la quejosa termina la incapacidad e inicia labores en su empresa, después, se vincula en otra empresa, encuentro el problema con la culpa de la quejosa, no puedo ser obligado a aceptar el apoderamiento, para un caso en el que la víctima incurre en una responsabilidad objetiva. Yo sostente porque no lo aceptaba, esto disgusto la quejosa, lo que evidente es.

16. La jurisprudencia a establecido que "*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace,* en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho" Si la norma sustancial me permite no aceptar el poder, no se me debe de sancionar por ello, menos tener lo mismo como indicio de falta disciplinaria, para que se suponga por el juez de conocimiento, que

por ello yo me pase del tiempo para la acción de reparación directa de los dos años, si la prueba testimonial del señor Aníbal Santa, esposo de la quejosa evidencia y prueba que fueron ocho meses, que en mi se esperaba que aceptara el caso, al no tener contrato como lo expreso la quejosa, ella tenía libertad para llevar su proceso a cualquier abogado que aceptara su caso, nunca estuvo privada de este derecho, es más, en el caso de haberlo aceptado, suscribir mi aceptación y haberlo hecho presente ante autoridad judicial o administrativa, el poderdante puede revocar el poder en cualquier momento, para ello, solo lo ata al apoderado que se le revoca el poder, el contrato, que es otra cosa, que tampoco se tiene en este proceso; por ello no se puede expresar que solo dije esto, está probado con los testimonios del señor Aníbal Santa, la quejosa, si esto no es prueba y hizo bajo la gravedad del juramento ante el señor juez de conocimiento, entonces porque no se les castiga por falso testimonio a ellos.

PRETENSIONES

1. Primera: Se revoque la decisión del a quo de primera instancia, por falso juicio de identidad, ya que se le da una valoración al informe de accidente parcial, empero, lo hace tan relevante en su apreciación que la hace decir lo que en ella objetivamente no reza, erigiéndose en una tergiversación o distorsión por parte del contenido material del medio de prueba, ya que se le coloca a decir lo que su texto no encierra, y omitiendo los factores que prueban que se tiene responsabilidad compartida por la quejosa en el presente proceso.
2. Falso juicio de existencia: Ya que el juzgador, al valorar conjuntamente y mancomunadamente la pruebas, supone un medio de convicción que no obra en el diligenciamiento o excluye uno, como es el contenido general del agente de tránsito Gustavo Adolfo Arias Espinel, testimonio del que se cercena de forma concreta y específica que la quejosa transgredió las normas del tránsito, conducía entre noventa y seis (96 y 100 K/H) en una zona demarcada y señalizada de veinte (20K/H), testimonio que tenía la capacidad de demostrar circunstancias que eliminan conceptos de culpa en este abogado, modificaría la decisión de sanción, ya que se prueba una culpa exclusiva de la víctima, prueba con la que la responsabilidad objetiva se materializa, lo que confirmaba lo demostrado en mi exposición y sustentado con las formulas de la física determinadas para ello y por mis aportadas al proceso, esto genera como jurisprudencialmente se encuentra establecida, la culpa objetiva.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA

"El principio de legalidad de la sanción es parte integrante del derecho al debido proceso, en cuanto se considera que una de las garantías sustanciales que componen ese derecho es aquella que exige la determinación clara, precisa y concreta, de un lado, de la conducta objetivamente reprochada y, de otro, de la pena, castigo o sanción que se ha de imponer a quienes incurran en ese comportamiento, acto o hecho proscrito en la Constitución y en la Ley. Y su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de la actividad sancionatoria jurisdiccional y administrativa, pues la propia

Carta ordena que 'el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.'

La finalidad del principio de legalidad de la sanciones, responde en igual medida a la finalidad del debido proceso, que no es otra que garantizar las libertades de los administrados frente a la arbitrariedad judicial o administrativa, en este caso, mediante el señalamiento legal y previo de las conductas proscritas y las sanciones respectivamente aplicables.

En esta forma, para la Sala es claro que el principio de legalidad de la sanción, en cuanto hace parte integrante del debido proceso, puede concretarse en la exigencia de la existencia de una ley previa que fije la conducta objeto de sanción, la cual debe ser precisa en la determinación de la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; pues con ello se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración o de los jueces en ejercicio del poder sancionatorio que le es confiado[2]." (C- 378/08)

Ha reiterado la Corporación en múltiples ocasiones su deber de guardar la consistencia con decisiones previas en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de base para la decisión se mantengan y no hayan variado. Así lo estableció, por ejemplo, en la sentencia C-447 de 1997 cuando afirmó que "todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez." En esta misma línea de pensamiento, insistió la Corte en que un Tribunal puede, desde luego, apartarse de decisiones previamente adoptadas cuando existen motivos de peso para ello.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - Configuración / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Configuración / FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: se configura / FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por tergiversación: configuración «Si el Tribunal asumió, como puede deducirse de su escueta argumentación, que el "tipo penal en blanco" consagrado en el artículo 410 del Código Penal puede complementarse con una "alusión genérica" a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que atañen puntualmente a la contratación administrativa, es claro que violó directamente la ley sustancial, por la equivocada interpretación de las normas aplicables al caso, que se tradujo en la indebida aplicación de las mismas. En el mismo sentido, el fallador de segundo grado se refirió ampliamente a las supuestas irregularidades durante la fase de ejecución del contrato, entre las que cabe destacar: (i) el contrato se suspendió solo cinco días después de haber sido suscrito, (ii) el acta de suspensión fue firmada por los interventores y no por el gerente de la entidad, (iii) los interventores suscribieron el acta de finalización del contrato, cuando ello debió haberlo hecho el representante legal de la E.S.E. luego de constatar que el objeto del mismo se cumplió a entera satisfacción, y (iv) no se realizó la fase de liquidación

del contrato. Si se asume que el Tribunal consideró que los anteriores hechos configuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, es claro que incurrió en la violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 410 del Código Penal, pues en la primera parte de este proveído se explicó por qué este punible solo puede materializarse en las fases de trámite, celebración o liquidación. Ahora bien, si a esas supuestas irregularidades les dio el carácter de "hecho indicador", esto es, de datos a partir de los cuales puede inferirse que los procesados realizaron un "contubernio" para apoderarse de los dineros públicos, debió haberlo expresado y, además, tenía la carga de explicar por qué de esa información puede inferirse que R, D, A y C actuaron con esa finalidad. Además, tenía la carga de cotejar esta información con las pruebas relacionadas en el apartado destinado al estudio del delito de peculado. En el anterior apartado se explicó por qué no existe prueba suficiente para concluir que los procesados se apoderaron del dinero entregado a título de anticipo. En consecuencia, si el Tribunal asumió que se está ante una violación evidente de los ya referidos principios, porque el contrato se utilizó como un instrumento para materializar el propósito concertado de apoderarse de los dineros públicos, incurrió en los errores de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad analizados en el numeral 2.3.1»

En la misma providencia la Corte concluyó:

"(...) para la Corte no cabe duda alguna que en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal delictivo, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados, a la vez que se le atribuye al juzgador disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. Sin embargo, en aras de preservar el principio de reserva de ley, esta Corporación ha sostenido que es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso".¹²⁶

Sentencia C-1178/01

CONTRATO DE MANDATO-Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

PODER-Efectos de la revocación/CONTRATO DE GESTION-No desconocimiento por revocación del poder

PODER-Justificación de renuncia por abogado/PODER-No justificación de revocación/PODER-Situaciones de hecho distintas por renuncia o revocación

El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervenientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

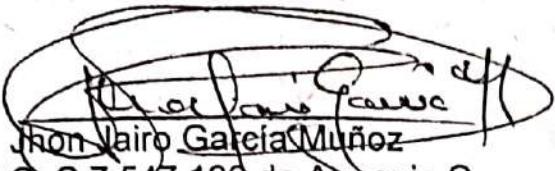
Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

NOTIFICACIONES

Al abogado disciplinado en la carrera 15 No 18-22 oficina 303, edificio solidaridad
de la ciudad de Armenia Quindío.
Cordialmente


Jhon Jairo García Muñoz
C. C. 7.547.196 de Armenia Q
TP 172274 del C.S. de la J.

Armenia Quindío, junio 05 de 2019.

Señores (as):
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
 Sala jurisdiccional disciplinaria.
 Bogotá, Colombia.

Referencia: Apelación a Sentencia Sancionatoria proferida por el consejo
 Seccional de la judicatura, Quindío.

Radicado: 630011102000-2016-00272
 Armenia, 16 de mayo de 2019, aprobado con acta No. 09.
 M.P José Guarnizo Nieto.

Jhon Jairo García Muñoz, identificado con la cedula 7.547.196 de Armenia Q, abogado con la TP 172274 del C.S. de la J., actuando como abogado disciplinado en la Sentencia en cita, de forma respetuosa me dirijo ante ustedes para presentar recurso de Apelación contra la decisión tomada que sustento en los siguientes hechos:

1. Del auto que decreto apertura de proceso disciplinario en el No 2 de las consideraciones, No 2.1 "En fecha del 16 de agosto del año 2016, decidió la corporación, mediante auto suscrito por la Magistrada de la época, aperturar proceso disciplinario en contra del Abogado Jhon Jairo García Muñoz, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional"
2. De lo determinado en la audiencia de pruebas y calificación provisional Sección 02 de noviembre de 2016 "En la fecha del 02 de noviembre del año 2016, llegada la fecha de la diligencia el abogado aludió haber elaborado el poder en comento, el 02 de febrero del 2014, sin embargo su aceptación estaba supeditada a que la quejosa concluyera los procedimientos médicos requeridos, y así obtener un dictamen y tener claridad de las pretensiones. Luego le informo el compañero permanente, que al evaluar la documentación presentada, estimo que la demanda sería inviable, por lo cual no instauro acción alguna; y por ende nunca acepto el poder y además no tenía contrato de prestación de servicios profesionales con la quejosa. Seguidamente, se comprometió a allegar la prueba documental relacionada con la siguiente diligencia. En consecuencia fue suspendida, decretando las pruebas conducentes". Lo que es parcialmente cierto. (Subrayas, mías) para denotar que esto se encuentra en la declaración de la quejosa, empero, no se encuentra en los enunciados facticos soporte de la decisión sanción.(Afecta mi debido proceso)
3. Ya que, de igual forma exprese al compañero permanente de la quejosa, al señor Jesús Aníbal Santa, que se tenía que terminar los tratamientos médicos en los que se encontraba, esto en razón de que el poder se entrega al esposo que me contacta al señor Jesús Aníbal Santa, ya que la hoy quejosa, se encontraba en incapacidad medica, yo no me vi con ella, el documento se le entrego al esposo, de igual forma, le exprese que en el informe de accidente que se me presenta esta fotocopia que anexo, tiene un numeral 12 hipótesis, allí se tienen dos codificaciones para el vehículo No 1 Moto, causa 112 "Desobedecer señales o normas de tránsito", de la vía causa No 308 "Reductor no cumple con lo estipulado en el manual de señalización"
4. Le exprese al esposo Jesús Aníbal Santa, persona con la que yo trataba, que de igual forma, en el informe se hablan fijado medidas como R: P: I (referencia punto de impacto) que desde el punto de donde impacta la moto con el reductor de velocidad, hasta donde queda la moto en detención total , son setenta y cinco metros treinta centímetros (75.30 metros lineales), que de igual forma, existen en el sitio del accidente las señales reglamentarias en total cinco de pedestal, que anuncian el reductor de velocidad, una que determina que la velocidad máxima es de treinta (30 K/H), una señal preventiva de SP 25, cuatro señales

peño 5/6/19
 junio 3:15 P.J.
 peo juan

denominadas como marcas viales sobre el piso de color blanco que anuncian o avisar del reductor de velocidad y marca vial, velmax de 30K/H sobre el piso. Todo se lo informa al compañero permanente al señor Jesús Aníbal Santa, cuando en fecha del 08 de mayo del 2015, me informa que la señora estaba laborando en el Bancolombia, de planta.

5. Le explique que realizar este tipo de demanda requiere de poder probar lo expuesto, que la conductora de la moto esta en lo determinado como culpa exclusiva de la víctima, o responsabilidad objetiva, que esto generaría ser condenada en costas en un proceso; que el poder existente tiene inmerso y por escrito la aceptación para ser suscrita por el apoderado, para con ello, evitar dejar la aceptación de manera subjetiva; que no contara con migo para este proceso, que no teníamos contrato alguno y no había aceptado el proceso, esto se puede verificar en el acervo probatorio existente en el proceso. Esta en blanco, no se firma por el apoderado en el espacio acepto.
6. En la audiencia de pruebas, la honorable Magistrada le pregunto al señor José Aníbal Santa, prueba testimonial de la quejosa, cuánto tiempo tuve yo esos documentos, a lo que él expreso, y se puede verificar en el audio de la audiencia que siete meses (7), por ello, después de juzgárseme se expresa por la Magistrada que no procedía el iniciar y tener un proceso sancionatorio en mi contra, decisión que se apela por la quejosa, comprometiéndose ella a demostrar lo expuesto y anexar mensajes de whatsapp, como pruebas donde supuestamente, yo le informaba lo de que debería de esperar el tiempo para presentar la demanda, y tener que esperar hasta el último dictamen médico legal, que según la quejosa me lo entrega en fecha de mayo de 2016; de igual forma expreso, que solo al municipio se le había determinado una causa del accidente, que ello lo demostraría. Lo que nunca hizo, no existe una sola prueba que demuestre con un mensaje de texto a mi número de teléfono o del teléfono de la quejosa que yo enviara este tipo de mensaje, nunca se probó, esto se evidencia con la no comparecencia a las audiencias previa mente notificada para ello.
7. Todo esto explique, empero, se puede verificar que no se plasma en la Sentencia Sancionatoria, lo que me afecta el debido proceso, el derecho a la defensa. Ya que de igual forma interrogo al policía que realiza el informe de accidente de tránsito, con el, pruebo que se la quejosa conducía en un sitio con nueve señales de tránsito a mas de cien (100 K/H), por ello, la moto queda a setenta y cinco metros con treinta centímetros de distancia, el cuerpo del conductor queda en la berma de la vía al frente de la motocicleta, que el tiempo era normal, la vía era una vía recta, plana, sin obstáculos visuales, señalizada, la hora de ocurrencia a las 12.10 de la tarde, tiempo seco, que el policía llega a las 12.38 horas del medio día, no plasmo o tomo fotos del reductor de velocidad sin pintura, pero, fijo todas las señales complementarias.
8. En las consideraciones del despacho con el título Sección 01 de febrero de 2017, "La quejosa efectuó un recuento de los hechos; explico haber contactado por medio de su compañero permanente, al abogado disciplinado. En marzo de 2014, le hizo entrega de la documentación solicitada por éste. El jurista le manifestó que era su deber esperar hasta el último dictamen médico, el cual fue entregado hasta el mes de mayo de 2016. Así mismo, el togado le señalaba que entre más tiempo transcurriera para conocer a fondo el dictamen, serían más favorables las pretensiones. Para el mes de julio de 2016, el Dr. García Muñoz le hizo devolución de la documentación, expresando la inviabilidad del ejercicio de la acción" lo que se puede verificar es totalmente falso, puesto que en el expediente existen pruebas documentales que desde el 08 de mayo del 2015 estaba laborando de planta, que le realizan examen médico de ingreso, y no tenía incapacidad médica alguna, este apoderado solicita la prueba de oficio se practica, no se valora, empero, le servía de base al despacho para determinarme una responsabilidad disciplinaria, por ello, al excluirse la misma, expreso que no se da la valoración probatoria en conjunto con las pruebas practicadas ante el

- estrado, lo que me afecta el debido proceso, la dignidad humana, puesto que se busca sancionarme. No se valoran pruebas en mi favor.
9. En las consideraciones del despacho se expresa en el numeral 5. Auto emitido del 07 de marzo del 2018, "Mediante auto, y bajo la sustanciación del Magistrado aquí ponente, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, señalando nueva fecha para llevar a cabo la continuación de audiencias de pruebas y calificación provisional.
 10. Numeral 6. Continuación audiencia de pruebas y calificación provisional. Sección del 19 de abril de 2018. Se notifica a la quejosa en su residencia y no comparece, al sitio de trabajo y no comparece a aportar los mensajes que eran prueba y por ella prometidos a entregar al proceso, con los cuales probaría que yo exprese que entre más tiempo demorara para presentar la demanda sería mejor para el proceso, esto por tener los mensajes de whatsapp, donde yo escribia esto; se notifica en dos oportunidades y no comparece el quejoso a ampliar la queja y entregar las pruebas con las que sustento la apelación inicial.
 11. Por ello, se recepciona el testimonio decretado en la audiencia anterior Gustavo Adolfo Arias Espinel "El testigo indicó no conocer al disciplinado, ni a la quejosa; se le puso de presente el documento contentivo del informe de tránsito del accidente, frente al cual manifestó haber estado en dicho lugar como agente, y ser quien realizó el mismo. Explicó las circunstancias que le constaban del accidente de tránsito. Finalmente señaló que el reductor de tránsito causante del incidente, no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, así lo estableció como hipótesis en el mentado informe. En la misma diligencia, se formuló juicio de reproche al doctor Jhon Jairo García Muñoz, como presunto infractor de la falta descrita en el artículo 37 – 1 (deber 28 – 10) de la ley 1123 de 2007, atentatoria esta contra la debida diligencia profesional" ¿lo que yo probé con el interrogatorio al policía donde está?
 12. En esta audiencia yo interrogué al deprecante el señor agente de la policía nacional Gustavo Adolfo Arias Espinel, le pregunte sobre las hipótesis existentes en el informe. Esto se puede verificar en el audio de la audiencia, se determinó que existían dos causas probables en la hipótesis plasmada por el deprecante, una relacionada con la vía le faltaba pintura al reductor; otra causa a la conductora, con esta prueba se demuestra que la señora quejosa transitaba a mas de cien kilómetros por hora (100K/H)en zona restringida de treinta (30K/H), el deprecante explicó que existen formulas matemáticas para verificar esto, de igual forma lo expresa y explica al señor Magistrado presente, que existen nueve señales de tránsito dando a conocer de la existencia del reductor de velocidad que determinan una velocidad máxima de circulación de 30 K/H, explico todo lo relacionado con la vía, recta, plana, con señales, seca, visual buena, hora del accidente a las 12.10 meridiano, explico porque razón le coloco a ella no respetar las señales de tránsito, demostró que quedo en frente de su vehículo moto en la berma después de la caída, lo que implica que rodó setenta y cinco metros con treinta centímetros (75/30 m/cm), describió toda la vía, empero, de esto se puede verificar que no existe nada en el proceso. Esto favorece mi debido proceso, demuestro lo expuesto, cuando se puede verificar que no existe cita en toda la sentencia, de las pruebas por mi practicadas.
 13. Se ha generado un gran valor probatorio a la manifestación sin fundamento probatorio de la quejosa, cuando prueba que el quejoso que se comprometió a probar que yo en mensajes de whatsapp, le escribía según ella, que entre más tiempo esperase, sería mejor para el proceso, esto nunca se probó, o se demostró, pese a expresar en la apelación tener dichas pruebas; de igual forma ocurre con las lesiones, en ninguna parte se expresa que la quejosa sufria de vértigo, vértigo para un conductor de moto es muy grave, no solo para el conductor de la moto, sino para todas las personas que transiten por la misma vía por la que transite la quejosa, esto no se valora, expresado por ella misma, ante la Magistrada que le recepciona el testimonio e interroga; de las fotocopias

que deje existente en las historias clínicas de la quejosa las anexo como prueba; que sufría de vértigo.

14. Por ello, cuando se ha expresado que yo como abogado de forma deliberada y faltando a la verdad y diligencia, contrariaban lo dicho por la quejosa, que subvalore las consecuencias en la salud y que según la segunda instancia fueron superficiales, así catalogadas por este apoderado; se debe de expresar, que solo el dolor de los seres humanos se siente individualmente, no es un simple abogado quien para determinarle o cuantificarle, empero, se debe de expresar que, para este tipo de procesos, cuando he actuado como apoderado de la defensa de las entidades públicas, se tiene como evidenciar este tipo de responsabilidad, se convierte en una responsabilidad objetiva, como cuando puedo probar que se evidencia en la historia clínica que la conductora accidentada sufre de vértigo Severo, refiere baja visión, cuando mira al lado derecho, como consta en la historia clínica del 10/06/2014. Anexa, documento de solicitar en prueba de oficio al juez de conocimiento.
15. Sufre de vértigo diagnosticado en fecha de abril 11 de 2014, por la clínica audilogas, Dra. Elizabeth Cristina Pino y Patricia Ibarra Bravo, profesional que lo certifica prueba documental anexa, concordante con la historia clínica de fecha del 2014-04-23, expedido por la clínica de la sagrada familia motivo de la consulta "Tengo mucho mareo, dolor en el cuerpo y náuseas, Diagnóstico principal DX. Principal: Otros vértigos periféricos M813", relacionados con "Cefalea R51X" anexo prueba documental, es importante expresar que estas copias me las entrega el señor al señor Jesús Aníbal Santa, cuando me consulta, hoy se expresa, que yo manifiesto que con esto es suficiente para demandar el municipio de Tebaida por ocurrir en el accidente, con estas pruebas como se demuestra que este problema de vértigo es una consecuencia del no tener en un cien por ciento pintado el reductor de velocidad y no es de problema orgánico del conductor de la moto que cruza sobre el reductor de velocidad a mas de cien kilómetros por hora al medio día en una vía recta.
16. En todo este proceso, no existe una sola prueba que demuestre lo expresado con respecto al tiempo que tuve los documentos y que fueron diecinueve meses (19); los tuve siete meses, lo probé y verifico la Magistrada que inicia el proceso, lo ratifica el señor Jesús Aníbal Santa, testigo de la quejosa, es por ello, que se me absuelve en el primer proceso que apela la quejosa, manifestando ella, tener como probar que hasta el año 2016, cuando ya venía laborando en Bancolombia un año, yo le enviaba mensajes expresando dejar pasar tiempo para interponer la demanda, yo le dije al señor al señor Jesús Aníbal Santa, desde que me busca para decirme que su esposa estaba laborando en Bancolombia de planta, que no le llevaba este proceso, porque no tenía como desvirtuar el que ella transitar a exceso de velocidad, que no respeto las normas de tránsito establecidas en el sitio donde se accidentó, no tenía como probar afectación directa por el accidente en su humanidad que le generará un lesión atribuible al no observar en medio día ese reductor de velocidad.
17. Ellos entregan unos exámenes en copias como los que anexo a esta apelación como pruebas, para fundar una afectación orgánica consecuencia del accidente, pero como se puede verificar estos dictámenes no configuran una secuela de un accidente, prueban una afectación neuronal que merece un tratamiento específico por un especialista y de control,
18. En el primer proceso, la Magistrada ordena la práctica de pruebas, las decreta y practica, incluso escucha la quejosa y le formula preguntas, igual ocurre con el señor Jesús Aníbal Santa, por esa inmediación probatoria me absuelve de la responsabilidad, luego de que se decreta la revocatoria del fallo sin prueba aportada alguna por parte del quejoso, se me continua manifestando que me demore diez y nueve meses para presentar cualquier acción a favor de la quejosa, por ello, se me determina responsabilidad en todo este proceso; nunca se aporta un mensaje de whatsapp, donde se evidenciará lo expresado por la apelante en el primer proceso, pero esto se dio por cierto, todo fundado en una

- manifestación de una quejosa que expresa tener con que probar lo expuesto, empero, ante el tener que descubrir sus pruebas no existen, ese es el acerbo del señor al señor Jesús Aníbal Santa, que ante el despacho ratifica que yo en mi poder tuve estos documentos siete meses no valen, el informe de accidente que tiene la hipótesis para ella como conductora del vehículo número 1 No respetar las señales de tránsito, no se tiene en cuenta; no puedo ser un sujeto que tenga derecho a que se valoren mis pruebas, verifiquen que en todo el escrito no existe una sola de mis pruebas considerada.
19. Con las certificaciones expedidas por el Bancolombia, se expresa que la incapacidad del quejoso médico legal nunca se entregan en el año 2016, puesto que para esta época, ella ya laboraba en el bancolombia de planta. Probé con esta prueba de oficio decretada, que la quejosa para el 08 de mayo de 2015, no tenía nada corporalmente, el banco la examina como requisito de incorporación empresarial y certifica que estaba acta para laborar de planta, no la encontraron enferma de nada.
20. En la ley disciplinaria ley 1123 de 2007, en el título determinado como FALTAS DE LA LEALTAD CON EL CLIENTE, artículo 34 Constituyen faltas de lealtad con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado. c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a las gestiones encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.
21. Hoy se puede verificar como lo he expresado anteriormente, que la quejosa en fecha del 26 de diciembre se accidentó, en el informe de accidente No A058800258, anexo como prueba, en el numeral 8, se tiene como conductor No 1 a la señora Gil Hernández Angie Johanna, identificada con el numero de la cedula 41.958.220, en el numeral 9 del informe existe el plano, se puede verificar que desde el sitio donde la conductora con el vehículo No 1 llega al reductor de velocidad marcado en el plano con la convención *P.P.I. hasta donde queda la moto de manera final existen 75.30 metros lineales, en frente en el plano, sobre la berma queda el lago e matico y donde queda la conductora del vehículo No 1; en el plano de la referencia en el numeral 12 Hipótesis: Vehículo No 1 cod. Causa 112 "Desobedecer las señales o normas de tránsito", Vía cod. Causa 308 "Reducer no cumple lo estipulado en el manual de señalización"; Con estas dos causas probables se probaba al despacho que lo expuesto por la quejosa no es cierto, existen dos causas probables una para el reductor, por no estar bien pintado como lo expresa el policía en la audiencia de pruebas, otra para el conductor No 1, Desobedecer las señales o normas del tránsito. No fue una imaginación del abogado: Transito a exceso de velocidad en zona restringida para ello, con una velocidad determinada de 30k/h y ella cruza en el sector a 100k/h.
22. Lo expuesto anteriormente, para demostrar que en todo el proceso, las manifestaciones que utilizo, las normas que cito, la jurisprudencia que cito, las pruebas testimoniales practicadas, no tienen ningún valor, no existen en todo este proceso manifestación alguna con respecto a las pruebas por mi practicadas, se puede verificar con el título existente en el fallo en el numeral octavo (8), del subtítulo 8.1 Alegatos de conclusión: se puede verificar que en todo este proceso, ni siquiera las manifestaciones propias dadas ante el honorable Magistrado se tienen en cuenta, desde que me gradué como abogado, litigo, nunca he sido empleado público, se puede verificar en todas las consideraciones del despacho, que este abogado no dice nada, no prueba nada, estuvo inerme ante el Magistrado que lo juzga, lo que no es lógico, si en el derecho debo defender a las personas, como no lo hare con migo, de mis alegatos de conclusión no existe nada, expresan en el escrito que yo solo manifiesto "El jurista manifestó haberse abstenido de iniciar la acción de reparación directa debido a que la Sra. Angie Johana Gil no le suministro la

- información y pruebas necesarias, además de no encontrar perjuicios con ocasión al citado accidente"
23. Lo expuesto anteriormente por el despacho disciplinador no es cierto, yo expreso que se probó con el agente de tránsito deprecante ante el Magistrado que: La conductora y quejosa en el presente proceso, conducía a más de cien kilómetros por hora (100 k/h) en una zona restringida con una velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 K/H), que le codifican como causa probable a la señora conductora del vehículo No 1 cod causa No 112 "Desobedecer las señales o normas del tránsito", probando que lo expuesto por la quejosa no es cierto, que solo existe causa probable para el municipio de la Tebaida; pruebo que desde el sitio donde sube al reductor de velocidad determinado como *P.I.P, hasta donde queda la motocicleta existen 75.30 metros lineales, y la señora quejosa, cae en la berma en frente de la motocicleta, que existen en el sitio del accidente nueve (9) señales de tránsito entre reglamentarias, preventivas, marcas viales, anunciando la existencia del reductor de velocidad y restricción de velocidad de 30 k/h
24. Se probó con el testimonio del señor agente de tránsito, con el interrogatorio formulado en la audiencia ante el señor Magistrado practicado por este abogado, que existen fórmulas matemáticas para determinar este promedio de velocidad, sin que yo estuviese falseando o imaginando el ir a exceso de velocidad por la quejosa, esto, en razón de que cuando inicio mi defensa aporto las fórmulas matemáticas para demostrar que no era una situación subjetiva mía, y que yo pretendiera desdibujar una verdad o cambiarla, por ello, el señor Magistrado de manera irónica me dijo que entonces yo era un experto, manifestación que si existe en todo el plenario, mas no existen mis pruebas y argumentos para demostrar mi inocencia, el agente de tránsito utilizó dichas fórmulas para concluir a qué velocidad se desplazaba la quejosa, empero, de esto no existe nada, pese a que lo alegue de conclusión
- ¿Hay razón para esto contra mí?
25. Cite lo que probé con las pruebas de oficio solicitadas y practicadas, oficios dirigidos a Bancolombia por el Honorable Magistrado que las decreto y práctico, donde se certificaba desde que fecha empezó a laborar la quejosa, puesto que, en todo el plenario, yo siempre expreso que cuando empezó la quejosa a laborar en el banco, yo le manifesté al señor esposo, al señor Jesús Aníbal Santa, no llevarle el proceso, por ser una situación que evidenciaba que la señora no sufrió un mal con secuelas como lo pretendía lo presentara, que los documentos médicos se pueden solicitar ante el juez de conocimiento y se darían cuenta que sufría del vértigo severo, esto generaría problemas, que al iniciar labores en el banco y estar reportada en la seguridad social, se darían cuenta desde que fecha empezó a laborar, que como ella laboraba anteriormente con la empresa Alpina como mercaderista en supermercado y la reubicaron por el vértigo, esto generaría poder demostrar que es un problema anterior, lo que evidenciaría en todo el proceso, ser condenada en costas y yo verme en un proceso disciplinario por intentar generar una demanda sin ser real lo expuesto, de lo expuesto y determinado en la Ley 1123/07, en el artículo 28 No 13 "Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos alternativos de solución de conflictos", concordante con el numeral 16 "Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley" Yo lo cumplí y me castigan, no valoran mis pruebas, no tienen en cuenta mis alegatos de conclusión, se castiga con un supuesto, por una queja que no tiene una sola prueba que sustente lo expuesto por la quejosa, empero, mis pruebas decretadas y practicadas no se valoran. ¿Tengo derecho a un debido proceso, a controvertir las pruebas, a que las mismas se sometan a la sana crítica?
26. Cito la Sentencia sancionatoria, en la parte de alegatos de conclusión, que expreso "Añadió que dentro del presente disciplinario, es evidente que no existió un contrato de prestación de servicios, lo cual no le generaba la obligación de cumplir la labor encomendada. Reitero no haber incumplido sus deberes como

- abogado. Finalmente solicito se le absolviera de responsabilidad disciplinaria, toda vez que considero no haber cometido falta alguna" Dentro del proceso, la quejosa expreso tener un contrato y aportarlo al proceso junto con los mensajes de whatsapp, lo que nunca ocurre en todo el proceso; el contrato no existió, no se aporta, no se me dan dineros para gestión alguna, expido el poder, empero, en la parte de abajo del mismo está en blanco, diferente que existiera poder sin empero, en este caso no lo es, nunca se realiza un contrato, nunca se determinan dineros por cancelar, ella dijo que yo le cobraría un porcentaje, que esto estaba en el contrato, contrato que nunca aporta, no vuelve ni con los mensajes, ni con el contrato, pero esto es prueba contundente de todo lo que la quejosa expresa. (No existe una sola prueba que sustente lo manifestado por la quejosa), empero, yo en el alegato de conclusión me manifiesto con respecto al contrato, a la norma que define el contrato, a sentencias relacionadas con el contrato ¿No existe nada de ello en el alegato de conclusión?
27. En todo el proceso se ha expresado por la Sala Numeral primero parte final "..... No obstante, el fin mismo de tal codificación no es otro que la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen" de lo expuesto en el fallo, por la Honorable Sala, este abogado debe de expresar que se puede verificar que en todo el proceso, las pruebas que sustentan la queja no existen, la quejosa no amplió la queja, no comparece, solo hace una manifestación subjetiva y con ello fue suficiente para que se me sancione.
28. En el numeral primera determinado como la Sala, inciso segundo, se determina "el ejercicio de la profesión de la abogacía se asienta en los pilares de la moralidad, idoneidad, eficiencia, respeto debido a la administración de justicia, diligencia profesional, lealtad para con la recta realización de la justicia y los fines del Estado, lealtad para con el cliente y honradez profesional, lealtad para con el cliente y honradez profesional, todo lo cual apunta a la ética, fundamento moral de toda actuación profesional" (Subrayas, mías) cuando le expreso al esposo de la quejosa el señor Jesús Aníbal Santa, la verdad de lo que se tiene en el informe de accidente, no le hago ninguna especulación, dilación, no actuó con deslealtad, por el contrario, él es agente de tránsito y transporte, le explique lo que ocurre con los hechos allí plasmados, los entendió, sabe que es cierto, está directamente relacionado el tema con su profesión, sabía que era verdad, por ello, cuando es requerido para el testimonio dijo la verdad, que yo tuve esos documentos siete meses, y que después le explique lo que he expuesto; cumplí con lo subrayado, al verificar las fechas se puede constatar que yo no hice lo que se supone, quedarme con ese proceso diez y nueve meses (19), cuando entregue los documentos al quejoso le quedaban meses para buscar otro abogado sin problema, más cuando no existía contrato alguno entre nosotros.
29. En el contenido argumentativo del numeral 2. Se determina "se hace exigible que para proferir fallo sancionatorio que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera, las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria, deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley procesal, básicamente, los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad" dentro del proceso en cita, no existe una sola prueba que demuestre con grado de certeza que yo como abogado, me quede con esos documentos de manera negligente, lo que hice fue lo determinado en la norma que se me impone, ser sensato, sincero, con el cliente, leal, al expresarle que no puede iniciar un proceso donde resultaría afectado económicamente, que faltariamos a la verdad, que se puede demostrar por la contra parte de la supuesta demanda, que este problema del vértigo se tenía con anterioridad, la quejosa misma lo expresa en la audiencia, así como

- este tema, todos los temas probados por mi en el proceso, no se citan, no se manifiesta el despacho al respecto, no los valora, solo no existen, no se hizo valoración probatoria, esto se puede leer en lo escrito en la sentencia, no existe una sola de mis pruebas relacionadas o controvertida.
30. En el numeral 2.1 se determina que "el fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación que se apreciare en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental, como son el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley" se puede verificar sin duda alguna, que a las manifestaciones que realiza el agente de policía que se interroga por este abogado, no existe nada relacionado con la velocidad con la que la quejosa expresó nada con la señalización existente en el sitio, no se realiza ninguna manifestación con respecto a la distancia en la que queda la quejosa, quedó sobre la superficie en la que se arrastra 75.30 metros lineales, que la moto queda en la mitad de la vía, que la vía es de doble carril, y ella como conductor queda enfrente, que era de dia, a las hora de medio dia, si todo esto se analizara, que se apreciare en su conjunto un haz probatorio legalmente obtenido, regularmente y oportunamente allegado al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental, como son el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. Ya que hoy se debe de hacer lo malo, lo restringido, tenía que presentar una solicitud de conciliación en un proceso estructurado en supuestos demostrable lo contrario de manera fácil, no cumpliendo con los deberes determinados para el abogado en la norma por la que hoy se me sanciona. En mi esta, siendo correcto el aceptar o no, no lo acepte, no es lo correcto, lo pruebo y no se mira, valora, no se tiene en cuenta.
31. Inciso segundo de la misma cita "Si en nuestro sistema jurídico se ha adoptado probatoriamente el sistema de la sana crítica, a objeto el juez valore y justiprecie con libertad el grado de eficiencia de las pruebas allegadas; esto exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a un medio de esa naturaleza" (Subrayas, mías) Porque no se enuncian, así sea para descalificarlas, las pruebas relacionadas con la hipótesis del conductor del vehículo No 1, empero, se valora la causal de hipótesis de la vía, por el concepto del policía que expresa le falta pintura, empero, que paso con las otras manifestaciones que hace el mismo policía, se toma una postura, la que se necesita para justificar una sanción, descarta la existencia de nueve señales existentes en el mismo plano para evidenciar la existencia del mismo, en el mismo sitio, porque no se expresa con respecto a la otra hipótesis, ¿porque me favorece a mí como disciplinado? ¿Valor probatorio, se aprecia en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental, como son el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley? Esto no existe en este fallo.
32. Del contenido del numeral 3.1 "Corresponde ahora examinar si los presupuesto facticos tenidos en cuenta para convocar a juicio al ameritado profesional del derecho se mantienen incólumes o han sufrido alguna mengua. Sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos exigidos, para emitir juicio de valor que conlleva a una sentencia sancionatoria como se expondrá seguidamente" y se manifiesta "Valoradas las pruebas conforme lo dispone el artículo 96 ibidem, (estas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente), a la luz de la sana crítica y de las allegadas a la encuadernación, se colige que el Dr. Jhon Jairo García Muñoz, incursionó

- en la órbita disciplinaria, al transgredir la norma que a continuación se analiza a la luz de los elementos materiales probatorios legalmente acopiados"
33. Del numeral 3.3 "En primer lugar, se estableció que la Sra. Angie Johana Gil Hernández, quien padeció un siniestro en una vía cerca al Municipio de la Tebaida, le confió mandato al abogado para que adelantara una gestión la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, a objeto de promover el medio de control de reparación directa contra el mencionado ente municipal. Desafortunadamente, el Sr. Abogado no cumplió con su cometido, motivo por el cual se le enrostró falta de diligencia profesional, como se plasmara seguidamente" Al respecto, se debe de precisar que los contratos tienen una connotación importante, la voluntad de las partes, en mi proceso, yo le informe de manera oportuna, al señor Jesús Aníbal Santa, esposo de la quejosa, persona con la que actuaba en todo este proceso, que no era viable seguir con este proceso, probé que lo hice en el Magistrada que lo interroga, de igual forma se probó que esos documentos los tuve siete meses de ocho que estuve en incapacidad, tenía tiempo de sobra para buscar otro abogado, no teníamos contrato alguno; porque tengo que actuar si yo sé que problemas tendría y la afectarían a ella e incluso a mí, ¿Cuál es la prueba efectiva que el mandato se aceptó, por parte de este abogado?, ¿qué prueba existe donde se demuestre que yo demore en el tiempo para realizar esta gestión y supuesto no probado?, ¿como se demostró que yo como abogado, tuve esos documentos diez y nueve meses?
34. De las premisas normativas relacionadas con el artículo 37 No 1 "Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas" Para el caso en cita, este numeral no se me puede aplicar, puesto que, yo de forma efectiva le exprese al señor Jesús Aníbal Santa, esposo de la quejosa incapacitada, persona que se relacionaba con migo en todo lo relacionado con este tema atendido en mi oficina, lo que ocurría en el caso de la señora quejosa presentara esta demanda sería condenada en costas del proceso; yo no me demore para prosecución de las gestiones encomendadas; el señor Jesús Aníbal Santa fue mi testigo ante la Magistrada que inicia el proceso disciplinario en mi contra, pese a ser presentado por la quejosa, para demostrarle a la Honorable Magistrada que yo tuve esos documentos siete meses, que no acepte ese mandato por incurrirse una responsabilidad objetiva de parte de la víctima. Las pruebas no se aprecian en conjunto, de hacerlo así, esto se tendría que haber valorado y no se hace, no se me da la favorabilidad, soy culpable para el juez sin valorar las pruebas que me benefician.
35. De igual forma, con lo estipulado en el artículo 28, son deberes del abogado1...10, "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales" Lo hice, por atender con celosa diligencia mis encargos profesionales, no incurri en una transgresión a la norma que se me indilga no acate, porque yo como profesional no debo de iniciar procesos que no estén ajustados a derecho, artículo 28 No 13 "Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismo de solución de conflictos" Por haber sido agente de tránsito le exprese al esposo de la quejosa todas circunstancias relacionadas con el proceso de la señora, fui honesto, puesto que me da a conocer que la señora había laborado en una empresa denominada como Alpina, era mercaderista en supermercados y allí, le reubicaron por tener problemas con el vértigo, luego del accidente, me trae la historias clínicas, empero, nunca se lee que este vértigo que está presente, fue valorada en esta empresa antes de ingresar al Bancolombia, la reubican laboralmente, es de verificación con las empresas de riesgos laborales, se puede verificar en la historia clínica de la quejosa; yo actuó con honestidad y rectitud.
36. En el artículo 28 No 16 "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado

deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto", profesionales, no se reciben dineros alguno, ni siquiera para una fotocopia, no se tiene un mandato que se materializa con suscripción del contrato de prestación de servicios, no se acepta el poder suscrito por la quejosa, para no actuar de forma deliberada en contra de los preceptos morales y éticos, de manera fraudulenta ir a demandar lo que sé que no ocurre en el accidente de tránsito. Lo hice, lo expreso porque no se puede realizar este tipo de proceso y de manera detallada al esposo de la quejosa, persona que dialogaba con migo, a ella nunca le dije o di manifestaciones de éxito, de gestión alguna para el fin propuesto. Por esto no pueden decir que creo falsas expectativas en la quejosa.

37. "Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley" generar procesos temerarios, lo determinado en el libro segundo de la Ley 1123/07, se convierte en una situación de cargo solo cuando soy disciplinado, o es de estricto cumplimiento siempre, el artículo 28 de la norma encita, me exige, No 8 inciso segundo "Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago" No existen contratos, no existen abonos, no existen pactos de dinero, expido un poder, con la palabra acepto, condicionado a poder definir como continua el lesionado en fecha del febrero del 2014, a dos meses de ocurrido el accidente de la quejosa, esto lo pueden verificar con la fecha del mismo, la fecha de ocurrencia, la incapacidad de la lesionada que fueron ocho meses, que durante este tiempo me entrega documentos en los que se evidencia que tiene un problema de vértigo severo, desde el instante que recibo los documentos que anexo como prueba le explico al agente de tránsito esposo de la quejosa, el problema que tenía, con las fechas de los documentos anexos se puede evidenciar cuando y en qué fecha se entregan, no puede expresar que los obtuve con ella o estaba con ella en el momento del examen médico, esos documentos se me entregan después de las valoraciones médicas, son la mejor prueba de lo expuesto, es un examen personal. Tienen fechas del 11/03/2014, Dra. Patricia Ibarra Bravo, AAA PROAUDIO; Antecedentes motivo de la consulta: Síndrome de mareo a estudio, paciente refiere episodios de inestabilidad desde hace tres meses después de TEC, Diagnóstico: Audición periféricos bilaterales dentro de parámetros normales; de la Sagrada Familia fecha del 2014-04-23, conducta: Paciente con ant de trauma costal derecho y tec en diciembre con vértigos post traumáticos y cefalea post traumático ya valorada por neurocirugía. Se da analgesia y anti vertiginoso lev y revalorar. En fecha del 17/06/2014, se trae esta fotocopia, del Hospital San Juan de Dios, a nombre de Gil Hernández Angie Johanna, médico tratante Gido Ivan Ujueta. Con los documentos en fotocopias antes descritos prueba más allá de cualquier duda, que lo expuesto por la quejosa no es cierto, que expreso se habían entregado todos los documentos que necesitaba para presentar la demanda.
38. Del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123/07, "Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidándolas o abandonándolas" el abogado que sin justa causa descuide o abandone el asunto de que se haya encargado. Es necesario precisar, que las conductas descritas dentro del citado artículo se caracterizan por ser exclusivamente culposas, de no ser así se contravendría el espíritu de la norma que matiza lo expresado en el artículo 5 la Culpabilidad, esto cuando se consagra el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, incurriendo en otro tipo de falta disciplinaria. Para todos los efectos legales este abogado, nunca dejó el deber relacionado con el supuesto encargo profesional, lo atendi de manera diligente con soporte en los postulados de la norma en cita, concretamente con soporte en los deberes

- consagrados en el artículo 28 de la norma en cita, numerales 1,4,5,6,8,10,13,16,18 literal a. La responsabilidad objetiva esta erradicada del Código Disciplinario del abogado.
39. Dentro del presente proceso se debe dejar claro que se ha realizado la justificación de manera específica concreta y detallada, que la quejosa incurrió en una responsabilidad objetiva, puesto que, sin el debido cuidado transita en un sector de la vía a una velocidad excesiva, cien kilómetros por hora 100k/h, en sector de treinta kilómetros por hora 30 k/h, hacen que se pueda inferir sin duda alguna, que es responsable directa de lo que le sucede, sector señalizado con nueve señales preventivas, reglamentarias, marcas viales, al medio día, buena iluminación, vía seca, recta, plana, muy perceptible a cualquier conductor de la restricción vial, lo que desacata generando que ruede sobre la superficie 75.30 centímetros con la moto; esto por la jurisprudencia se ha determinado como responsabilidad objetiva, lo alegue de conclusión, cite sentencia SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-0736-01,(Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018);
40. De lo expuesto en el numeral anterior, se evidencia que no existe un descuido o abandono de las actividades a realizar o encomendadas a ejecutar por este abogado, tengo una justificación notificada de forma oportuna a la persona que me estaba buscando para que le llevara el proceso, por consiguiente, no se me puede juzgar bajo el entendido de una injustificada conducta como elemento esencial y necesario que acompañe la conducta hoy reprochada en mi contra.
41. De lo expresado anteriormente, no se encuentra plenamente probado el injusto en mi actuar, menos omisión alguna, al igual que se encuentra probado, que no se valoran mis argumentos en todo el contenido de la sentencia lo que afecta mi debido proceso, derecho a la administración de justicia, no opera la sana crítica para mis manifestaciones y pruebas practicadas en mi favor, no existe un solo renglón en toda la sentencia que cite, enumere, mencione lo que he probado ante el Honorable Magistrado para defenderme, del agente de policía solo se toma literalmente lo que se ha manifestado en auto que rechaza mi absolución, no se valora lo practicado, no se valoran la otra hipótesis determinada para el único conductor determinado con el número 1 "No respetar las señales de tránsito o normas de tránsito" de esto no se expresa nada, se convierte en víctima exclusivamente al quejoso, esto para sustentar sus negligencias y culpas propias, empero, por yo como abogado, que me tengo que actualizar en el tema de mi trabajo cumpliendo lo determinado en el artículo 28 de la ley 1123/07, mis deberes, hoy soy reprochado negándose la administración de justicia y naci en un proceso sin derecho a aportar pruebas, a que estas se valoren, se respete mi debido proceso, mi inocencia y sin derecho a la favorabilidad, a la duda razonada, a la administración de justicia.
42. Lo expresado por la quejosa en la queja inicial se ha valorado todo, menos lo relacionado con el testigo Jesús Aníbal Santa, del que se tiene consideración de un aparte, el que conviene a la tesis de la estructura reprochable contra mí, empero, lo que de sus manifestaciones y valoraciones iniciales ante la Magistrada que absuelve de la conducta que se me reprocha NO, ¿dónde está lo de tener lo favorable y desfavorable contra el investigado? No existe un solo renglón, desaparece en todo el proceso, la valoración probatoria con tanta insistencia por mi manifiesta, con respecto a estas pruebas no se me da ¿Por qué?
43. Del No 4 "De donde se infiere que la falta se configura cuando el abogado omite atender los asuntos encomendados en virtud de un contrato de mandato, con el sumo cuidado propio de su rol en la sociedad; rol que supone el conocer de las normas, trámites y términos necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, configurándose los verbos rectores, cuando el profesional del derecho actúa de forma o misiva, demorando la iniciación de las labores, por lo que para determinar la configuración del tipo, es necesario examinar el

mandato y el trámite dado a él dentro de un proceso judicial o administrativo, para establecer así la gestión encomendada y la forma en que esta debía adelantarse" (Subrayas. Mias) para denotar lo que controvierto del enunciado así: Sentencia C -1178/01, CONTRATO DE MANDATO – concepto/ACTO DE APODERAMIENTO- concepto. "El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consistente en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es una acto unilateral, que puede ser o aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra a actuar en su nombre y representación. Dentro de las probanzas existentes en este proceso, se puede verificar que no existe contrato de mandato, por consiguiente lo argumentado sustentando la existencia de un contrato de mandato no es cierto, no existe prueba, no existe derecho, menos existe responsabilidad con respecto al contrato de mandato; por consiguiente no puede tenerse como una comparación normativa que sustente la calificación a un tipo disciplinario y amerite un soporte para la decisión que se toma por el despacho.

44. Existe en todo el proceso un poder, por consiguiente estamos frente a un apoderamiento, empero, como lo ha determinado la jurisprudencia y la norma entre poder y contrato de mandato, no se puede inferir de facto la existencia del apoderamiento, puesto que, el apoderamiento exige la aceptación, por ello, este abogado siempre ha manifestado que no existe aceptación tácita, en el documento existente en el proceso y es la única prueba documental, yo deje plasmado un subtítulo denominado como acepto, que para todos los efectos legales por estar inmerso dentro del cuerpo escritural del mismo se debe de diligenciar, esto implica y conlleva las responsabilidades propias de la aceptación, diferente que fuese un poder que no lo tuviese implícito como ocurre con otros poderes y solo tienen los datos del abogado y nada más, este lo tiene, se le entrega en fecha de marzo del 2014, con muy poco tiempo de ocurrencia del accidente de la quejosa, condicionada a cumplir y aceptar el poder otorgado, lo suscribe la que quejosa, quien otorga el poder, mas no se acepta por este abogado, quien no puede ser obligado a aceptarlo, máxime, cuando me doy cuenta que lo ocurrido no es como se quiere se presente para poder pedir de manera fraudulenta una acción administrativa de reparación directa por una circunstancia que es imputable a la víctima, ya que se cumplen los parámetros determinados para configurar una culpa exclusiva de la víctima. Lo leo, lo informe a tiempo para que la quejosa tomase la decisión que considerara adecuada a sus pretensiones, máxime, cuando no existe contrato o mandato escrito que la obligase con este abogado.
45. Poder: se ha determinado por esta jurisprudencia que el poder se puede revocar o renunciar a él; "el abogado que renuncia al poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentran en distinta situación de hecho" para el caso en cita, no existe proceso alguno, que me comprometiese juicio alguno adelantado, empero, este abogado le informa a la persona que hace las gestiones ante mí, que pienso y porque no continuaba con este proceso.
46. De la Sentencia en cita se debe de expresar "Porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representación puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la Litis, salvo convenio en contrario" yo indago sobre el proceso, observo las incapacidades, verifico lo determinado en el informe de accidentes, leo el numeral 12 del informe de accidente, observo la

- causa probable al conductor número 1, la quejosa, con la sola huella de arrastre desde el punto de impacto sobre el reductor de velocidad de 75.30 metros lineales al lugar donde queda la moto y ella en la berma de enfrente a una distancia de separada de la moto de 3.50, ancho del carril por el que transitaba, cualquier persona, sin ser un experto en las normas del tránsito, percibe que transitaba a exceso de velocidad, sin dejar de mirar las nueve señales de tránsito que determinan la existencia del reductor y la velocidad máxima de 30 k/h.
47. Por ello, yo preste mis conocimiento con presteza en el tiempo, expresando de manera concreta y precisa el no llevar este proceso, no lo acepte, no existe una sola prueba de que yo me haya quedado con estos documentos hasta el año 2016, esperando para iniciar el proceso, siempre exprese, que cuando el esposo el señor Jesús Aníbal Santa, me informa que su esposa inicia a laborar en el Bancolombia, le exprese no aceptar este poder, el de igual forma lo expreso en la audiencia pública, es más, manifestó que yo tuve esos documentos siete meses, lo que es cierto, esto existe en la audiencia grabada inicial, que se debe de tener como se tienen de la misma con valor para la quejosa, para mi defensa de igual forma deben de tener valor suvisorio. ¿O dónde está el debido proceso? ¿Dónde está la valoración en conjunto tan ampliamente escrita en la sentencia?
48. Del No 5, inciso segundo "De conformidad con el acervo probatorio, se acreditó, de manera fehaciente, ¿Cómo?, que el sr abogado recibió el mandato el 24 de febrero de 2014, para activar, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad, como la audiencia de conciliación, previa a incoar la respectiva acción, dado que se trataba de una entidad del Estado. Para aquel entonces se le entregó la documentación necesaria para tal fin, básicamente el mandato, el informe policial de accidente de tránsito, los elementos materiales probatorios suficientes, al menos para peticionar la Audiencia de Conciliación antes dicha y con el fin de quedar habilitado para demandar ante el Contencioso Administrativo" lo que no es cierto, en fecha del 24 de febrero del año 2014, se realiza el poder, la quejosa tenía dos meses de incapacitada, los exámenes de sus afecciones físicas se entregan meses después, como se prueba con los documentos anexos a este proceso, desde este numeral se está prejuzgado, presumiendo por parte del despacho, ya que, en todo el acervo probatorio no existe una sola prueba que demuestre como lo afirma el despacho que lo citado allí es cierto, se supone, ¿de donde se infiere lo expuesto y afirmado? ¿qué elemento material probatorio prueba o lo demuestra, con grado de certeza?
49. De lo expuesto, se puede verificar que yo en mi defensa demuestro desde que fecha manifiesto no aceptar el poder, las razones que se tienen para no hacerlo, demuestro con prueba documental (informe de accidente) que lo expuesto es cierto y verificable, de igual forma demuestro con el testimonio del agente de tránsito que la conductora No 1, hoy la quejosa, tránsito a cien kilómetros por hora (100 k/H) en una zona con restricción para treinta kilómetros por hora (30 k/H), empero, lo expuesto lo supone el juzgador, la quejosa ni siquiera se hace presente ante el mismo, para corroborar lo manifestado por el mismo. Como se practica esta prueba?, de donde la trae el juzgador?, quien ratifica este expresado en el proceso?, de qué manera se convalido?, valora y no se me da la oportunidad de refutarlo o contrainterrogarlo, que tipo de publicidad se da a la prueba que sustenta esta afirmación.
50. Dentro del mismo numeral 5.1 "De manera insólita, el jurista guardo los documentos sin realizar la más mínima gestión y mantuvo a la querellante y a su compañero permanente, sr. Aníbal Santa Muñoz, quien dicho de paso fue quien recomendó al jurista, en un mar de incertidumbre porque las pocas veces que podían localizarlo, les decía que todo iba por buen camino, no siendo veraz ese aserto" Todo lo expuesto por el Juez de conocimiento no es cierto, en qué momento escuchó o tuvo acceso a esta declaración que se plasma en este numeral?, con una quejosa que durante todas las citaciones que el despacho envía a la dirección de la notificación y al sitio de labores de la quejosa no asiste

- una sola audiencia ante el señor Magistrado, donde escucho esta manifestación con tan gran certeza?, que prueba se tiene por el señor Magistrado que sustente esta manifestación, le enviaron al Magistrados los mensajes de whastsapp que le sirvan para inferir esta manifestación?, encontró una prueba que sustente esta manifestación?; El debido proceso se estructura en la publicidad de pruebas, es parte fundamental de la oralidad, prueba publicitada, contradicha, valorada y legalmente obtenida. ¿Qué prueba demuestra esta manifestación y como se probó? En todo el proceso la quejosa nunca comparece ante el Magistrado que me juzga, si esto lo obtiene de la queja, porque no adujo las pruebas por mi aportadas en el primer proceso, se me afecta el debido proceso, se me pre juzga, se calumnia, ¿quien dijo esto ante el Honorable Magistrado?
51. Del numeral 5.2. Esto es cierto yo lo exprese y demostré con el testimonio del señor agente de policía que le codifica como conductor No 1 "No respetar las señales o normas de tránsito", existen nueve señales entre reglamentarias, preventivas, marcas viales que anuncian la existencia del reductor y la zona de restricción de velocidad, están en las pruebas aportadas al proceso informe de accidentes de tránsito No A058800258 que aporte al proceso y de nuevo aporto al proceso.
52. Del numeral 5.3, de igual forma se sigue prejuzgando a este abogado, el Magistrado dio por un hecho sin prueba alguna que tenía yo el mandato, aceptado, que estoy obligado a presentar la conciliación, empero, No existe mandato, no existe negocio jurídico de gestión y consistente en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación de ella. El señor Magistrado solo en su presencia tuvo un poder diligenciado para adelantar un trámite, empero, como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 1178/01 "En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación" No existe prueba alguna que demuestre ante el Honorable Magistrado que yo acepte el poder, siempre lo he discutido, empero, que se evidencie en el proceso como el juzgador materializo esta prueba que da estas inferencias lógicas con grado de certeza, si la quejosa ante su presencia nunca comparece citada en tres ocasiones de manera personal, NO EXISTE RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN DERECHO DISCIPLINARIO DE ABOGADOS, articulo 5 Culpabilidad. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva." NO tiene prueba, no se entrevista el quejoso, entonces de donde se infiere esta manifestación subjetiva? no probada en este proceso.
53. No erre de manera grave como abogado, yo no estoy obligado como lo hacen los defensores públicos a aceptar cualquier proceso que no desee o quiera adelantar, yo tengo como las personas independientes conceptos individuales, mis actividades profesionales siendo honesto, se estructuran en la posibilidad de poder tener un ingreso económico a futuro, no tengo por qué adelantar proceso que se con certeza que no me producirán dinero y solo me representan tiempo, desgaste judicial; soy un abogado independiente, la persona al no tener con migo obligación contraída alguna, está en la independencia absoluta de buscar otro abogado, por ello, al señor Jesús Aníbal Santa, persona que me contacto como lo expresa el despacho, le expuse que pasaba con este proceso, que no lo llevaría, la quejosa tenía tiempo para poder buscar otro abogado, no existió contrato alguno que me comprometiera, no se me dan dinero alguno que me comprometiera, estando dentro del periodo de incapacidad medica se da este manifestación al señor Jesús Aníbal Santa Muñoz; llevaba dos meses de incapacidad con lo del poder a firmar, siete tengo yo los documentos, como lo expreso el señor Jesús Aníbal Santa Muñoz, ante la Magistrada que lo interroga. No acepto el poder no tengo porque iniciar el trámite de la audiencia ante la procuraduría.

54. Del numeral 5.5, Este no es un famélico argumento lo de la aceptación del poder, la jurisprudencia constitucional es de obligatorio cumplimiento como precedente, lo expuesto es un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el poder no es contrato de mandato, el poder es de aceptación por ello, este abogado lo expresa en este caso, no existe una sola prueba que sustente lo expuesto por el Honorable Magistrado, es una suposición, lo que yo he expuesto, se ha estudiado por las Altas Cortes Colombianas, no sé qué tan famélicos sean estos argumentos que yo solo cito, por creer en la jerarquización judicial, la Constitución Política Colombiana y las Leyes estatutarias de Administración de justicia que así lo determinan ¿Qué prueba demuestra o sustenta esta manifestación del Magistrado?
55. Del numeral 5.6 Se expresa por el despacho "Lo propio puede indicarse del contrato de mandato, que es de orden civil, que no exige ninguna formalidad para el nacimiento a la vida jurídica, por lo tanto puede ser verbal o escrito, oneroso o gratuito; por ello este Tribunal Disciplinario sostiene que tampoco tiene sostén el argumento del togado por este aspecto de su defensa, máxime cuando estaba frente a unas personas neófitas en el derecho, por consiguiente no adiestradas en estos temas contractuales" de donde supone esto el Honorable Magistrado, nunca interactúa con ninguno, ni la quejosa, no con el señor Jesús Aníbal Santa Muñoz, los dos son personas no de características neófitas, son personas con estudio, no se necesita ser abogado para obtener la información que se requiera, de donde se infiere esto por el juzgado, que lo prueba o como lo prueba, que este abogado abusa de la ignorancia del quejoso si nunca dialogo con alguno de ellos, al menos en audiencia pública que me conste o asistiera yo.
56. Menos puede expresar el Honorable Magistrado que "Tampoco resulta atendible lo expuesto por el investigado al indicar que la Sra. Denunciante no le suministro la información y pruebas necesarias, y que no encontró perjuicios con ocasión del citado accidente". De qué manera puede el señor Magistrado inferir alguna de estas manifestaciones, no se entrevista con la quejosa, no se entrevista con el esposo agente de tránsito el señor Jesús Aníbal Santa Muñoz, como sabe que perjuicios se le generan a la quejosa, que sabe de qué información me dio documental o probatoria y cuando se me suministra para que puede inferir algo así. ¿Cómo lo hace, de donde lo colige, extracta, que prueba le infiere esto?
57. Del No 6, Todo es una manifestación del Magistrado, estos documentos no se aportaron a las audiencias relacionadas, es más, el Honorable Magistrado nunca me pregunta sobre estos documentos, se puede verificar en todos los audios existentes en todo el proceso, por ello, solo debo de expresar que no son pertinentes son documentos que no se les dio la respectiva publicidad por consiguiente no se deben de relacionar ni tener como soporte de decisión alguna contra mí, como sujeto disciplinable, ya que hoy quería descubrirlos y no me dio la oportunidad de pronunciarme con respecto a ello.
58. Del numeral 6.1. Es cierto en parte, se hizo estudio concienzudo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del como ocurren los hechos, empero, se puede observar que lo hice, se demuestra en este punto, mas sin embargo el Juez disciplinador no lo tiene en cuenta, lo ignora no se pronuncia con respecto a ello, solo lo cita para justificar que yo entregó los documentos dos años después, lo que no está probado en todo este proceso, pero lo trae a colación y evidencia que no se me ha dado un debido proceso valora torio, donde se destaque los factores que sustenten mis tesis, se me ha cercenado el debido proceso disciplinario, si existen mis pruebas, el despacho lo acaba de expresar, pero no se me valoran, se tiene una mala aversión contra este abogado disciplinado, ¿NO sé por qué?
59. Del numeral 6.2, se evidencia una mala actitud, cuestionadora y des obligante, yo nunca me he catalogado como experto, se hace de manera burlona, lo que no tiene presentación ante la dignidad mía, no es curioso y exógeno, puesto que no lo hice como lo expresa el Honorable Magistrado después de dos años, lo

hice a los siete meses como lo expreso el señor Jesús Aníbal Santa ante la Honorable Magistrada que lo interroga, ahora bien, de igual forma el Honorable Magistrado no tiene una sola prueba practicada ante su presencia que demuestre más allá de cualquier duda razonada que esto lo hice dos años después, de serlo así, que exista una sola prueba, no se enuncia que prueba da estas genera las inferencias lógicas al Honorable Magistrado para que se demuestre lo expuesto y aseverado por el mismo. Menos se tiene prueba alguna que yo haya generado daño alguno a la quejosa y su núcleo familiar.

60. Del numeral 7.0, es parcialmente cierto, yo lo exprese a los siete meses de la ocurrencia del accidente de tránsito, se lo exprese al señor Jesús Aníbal Santa, se probó que lo exprese a él, esto quedó demostrado en el proceso, pero no valorado o tenido en cuenta; por ello, siempre exprese no tener contrato con la quejosa, no haber aceptado el poder, no haberle recibido o exigido dineros alguno para este proceso, que tenía disposición para contratar otro abogado, ahora bien, como, cuando se lo dicen a la quejosa, esto no lo sé, esos son cosas de esta pareja. Reitero No existe una sola prueba en todo el proceso que evidencie que yo entrego los documentos dos años después, por negligencia mía, o por pasividad en mi actuar, pese a que la señora quejosa para la época que expresa recibir los documentos ya se encontraba laborando para esta época de planta en el Bancolombia y llevaba buen tiempo.
61. Del numeral 7.1, estas manifestaciones no son mías, la señora quejosa no tenía que demostrar que el municipio fuese culpable; no entiendo de donde se colige esto, no es una palabra que se pueda escuchar en ningún audio de las audiencias, ésto en razón de que para este abogado no se cuestiona nunca que le faltase pintura de forma total o a medias al reductor, yo siempre exprese y expreso aún que lo que mi argumento es que existe una compensación de culpas con el actuar del quejoso en la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que ella transitaba a cien kilómetros por hora (100k/H) en una zona de restricción vehicular de treinta kilómetros por hora (30k/H), que esto estaba codificado en el informe de accidente de tránsito en el numeral 12 del informe de accidente, que es una causa probable de accidente que se determina para el conductor número 1, para ella la quejosa así "No esperar las señales o normas de tránsito", que se evidencia en el informe de accidente que existen nueve señales de tránsito, entre reglamentarias con velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 k/H), preventivas y marcas viales sobre el piso, que tiempo está seco, que la vía es plana, recta, seca, con buena iluminación puesto que eran las 12.10 meriano, que la moto desde el punto de impacto en el informe con la convención R.P.I (Referencia Punto de Impacto) hasta el sitio donde cae la moto existen 75.30 metros lineales y la señora queda en berma de enfrente a tres metros con cincuenta centímetros (3.50mt) en la berma, que esto evidencia una falta de cuidado en una actividad peligrosa; que esto por la Jurisprudencia existente se denomina una corresponsabilidad de culpas, donde ella es la actora directa y la única responsable; esto lo transcribo tal cual, lo he manifestado a lo largo de mis diferentes expresiones en el juicio de sanción, como en todos los escritos que he presentado para demostrar esto. Yo nunca exigí a la quejosa me trajera una prueba que el municipio era el responsable de lo que lo ocurre. Es prueba efectiva de que las pruebas existentes en todo este proceso no se han valorado, se me afecta el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de publicidad probatoria, No existe la Sana Crítica; de la misma forma como se lee en este párrafo, es evidente la falta de congruencia en todo lo expuesto y sustentado en todo el proceso, ya que al seguir con el texto, se me cuestiona con el informe de accidente "era viable llegar a la conclusión, en razón a los documentos, particularmente el informe de accidente de tránsito, en el cual se consignó, como una causa posible del accidente, la falta de señalización clara en el reductor de velocidad y además ese era un punto para discutir al interior del proceso y no descartarlo anteladamente como aquí aconteció" el artículo 28 No 1,3,4,5,8 "Obra con lealtad y honradez en sus

relaciones profesionales", 10 "Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales" yo verifico un tema que conozco, se cómo se defendería el abogado, es claro para mí los problemas que enfrento, sé que allí no prospera la acción. Tengo obligación de aceptarlo ¿Dónde la norma me obliga a tener que aceptar un caso que yo sé que no prospera, no soy defensor público, soy abogado litigante", 12, 13 "prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos" donde la norma me obliga a presentar una demanda contra el Estado, cuando yo ya sé, que la señora sufre de vértigo severo con antelación al accidente y que su actuar es peligroso y pone en peligro a la sociedad en general, se imagina un peatón cruce allí, otro vehículo, eso es de la ética, no me obliga a presentar la demanda, esto sí para mi conocimiento sé que no es correcto y actuó con ética, soy abogado no adscrito a la defensoría pública", 16 "Abstenerme de incurrir en una actuación temeraria de acuerdo con la Ley", 18 literal a "La posibilidad de la gestión sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable", tengo la oportunidad de decir la verdad a mi cliente y lo hice, no acepte el poder por ello. Como se probó yo tuve esos documentos mientras la señora quejosa estuvo incapacitada, fueron ocho meses, tiempo suficiente para otro abogado, más, cuando no tenía contrato con mí, ella es una persona con capacidad, tiene formación, su esposo también; es tan cierto lo expuesto, que cuando apela la decisión expreso, tener el contrato de prestación de servicios profesionales que nunca aporta al proceso, que tenía mensajes de texto enviados por mí dando a conocer sus manifestación y no concurre al estrado estando notificada para entregarlos, nunca se presenta ante el Honorable Magistrado, esto son todas responsabilidades objetivas que se me atribuyen por mi Juez de conocimiento, que nunca valora mi manifestaciones y no tiene como probar las suyas, empero, me sanciona sin acervo probatorio para ello. Se relaciona las historias clínicas de la quejosa, pero se evidencia no se leen en su totalidad, por ello, anexo unas con fechas para evidenciar los días en que es tratada, son copias que tengo de las entregadas por la quejosa, que sirven para evidenciar las fechas en las que se practican, con ello pruebo, que no es cierto que las tenía desde el mes de febrero, no las imagine yo, son emitidas por los competentes de la salud, demuestro que lo expuesto con respecto al tiempo no es cierto, no podría yo tenerlas en febrero cuando los exámenes se practican en estas fechas, donde está la certeza de todo lo expuesto por la quejosa, el juez que juzga con las mismas, me cuestiona por el contenido expresando el dolor y daño físico del ser humano, empero, no observa que los documentos tienen inmerso que la paciente tiene vértigo severo, que la analiza el neurocirujano y determinan un tratamiento para ello, que las fechas de los documentos son pruebas que me favorecen y evidencian falta de verdad, que se prueba se me niega el debido proceso, y no ser juzgado con las pruebas que un análisis real probatorio demuestran que la señora quejosa no dice la verdad, siendo estas las únicas que existen y no ratificadas por la quejosa que se niega a asistir a dar respuestas en la audiencia pública para poder demostrar lo expuesto, ¿esto es un debido proceso, con valoración de probatorio de la sana crítica? ¿Hay administración de justicia?

62. Del numeral 7.2. Se puede manifestar con grado de certeza que no es cierto en nada "Resulta entonces evidente la comisión de la falta endilgada al jurista, quien no logró desvirtuarla, pese a haberse garantizado su derecho a la defensa, se encuentra pues, como lo dijo en la sentencia que fuese nulitada por el superior, plenamente establecida la responsabilidad disciplinaria del abogado, a título de culpa" (subrayas, mías) para evidenciar que en un juicio público oral y concentrado, donde se exponen las pruebas, donde no existe un solo renglón de lo demostrado por el sancionado, donde no existe valor probatorio en su conjunto, no garantiza el debido proceso, solo se expresan algo de lo expuesto para subvalorársele de manera sarcástica, esto por haber dicho ante el Honorable Magistrado lo que he estudiado, esto no es un debido proceso digno, con garantías constitucionales; es tan cierto lo expuesto que se expresa por el,

Juez " NO se halló prueba, siquiera sumaria, que hiciera dudar a este Tribunal Disciplinario, acerca de la comisión de la falta al régimen ético de parte del negligente del hoy investigado" Los testimonios de la quejosa, los testimonios señora padece un vértigo severo, los exámenes médicos que no observa que la que lo que yo escribía era cierto, la ampliación de la queja que atiende pese a ser notificada por tres oportunidades, el informe de accidente de tránsito donde se evidencia que le asignan una responsabilidad contravencional y conducía a exceso de velocidad a 100k/h en un sitio de 30k/h, que no respeto las señales de tránsito o normas de tránsito, las audiencias donde no se valora lo que expone el disciplinado para desnaturalizarlo o dar credibilidad a las inferencias lógicas de la decisión que se toma, es más, que prueba de las expuestas en este párrafo dan certeza al juez que sanciona para tomar este decisión sanción, un supuesto, es permitido tener responsabilidad objetiva en los procesos de los abogados disciplinados, se puede verificar que prueba da certeza que lo expuesto por la quejosa es cierto que yo me quede con sus documentos de manera negligente. ¿EXISTE EN TODO ESTE PROCESO ALGUNA PRUEBA QUE DE CERTEZA DE LO EXPUESTO POR LA QUEJOSA? ¿SE PROBO QUE TENGO CULPA? ¿SE VALORA LA JUSTIFICACION PARA NO LLEVAR O CONOCER DEL CASO EXPUESTO POR MI, COMO ABOGADO DISCIPLINADO? ¿SE TIENE VALOR A LAS PRUEBAS PRACTICADAS POR MI COMO DISCIPLINADO EN TODO ESTE PROCESO?

63. Del numeral 8, se puede concluir que la sala, sin tener consideración alguna de las pruebas que me favorecen, por el contrario, basado en supuestos, y pruebas que nunca se entregaron por parte de la quejosa, tiene con certeza de la existencia de la falta, lo que vulnera mi debido proceso, no se tienen en cuenta mis pruebas, no se valoran, como he mencionado a lo largo de este recurso, ni tan siquiera se mencionan en la sentencia sancionatoria, no se da razón de porque no las valoran favorablemente.
64. Del numeral 9, como se ha probado en esta apelación, se puede colegir que en ningún momento este abogado demoro la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, o dejo de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, menos las descuido o las abandono, esto, en primer lugar, que de igual forma presente mi justificación para no aceptar el poder, aclarando que nunca existió un contrato de mandato, toda vez, que este estaba supeditado a que se aceptara de mi parte el poder, esto mientras la quejosa salía de su incapacidad laboral, trajera por parte de la quejosa, los documentos o certificado médicos que manera específica determinara una afectación o secuela atribuible al hecho de tránsito, para con ello poder, endilgar la responsabilidad, y que esta era atribuible al Estado,
65. No obstante, al verificar la totalidad de documentos traídos por la quejosa, oportunamente (antes de cumplirse el término) se le da aviso al esposo de esta, persona que trataba con migo, que no puedo llevar el proceso, toda vez que en mi concepto profesional, ella es la única culpable del suceso infortunado sufrido, lo que configura una culpa exclusiva de la víctima, en segundo lugar, no estoy obligado a aceptar mandato alguno, si no considero que los supuestos probatorios existentes pueden determinar un final insatisfactorio tanto para mi cliente como para mí; por tal motivo, no acepto el proceso, y entrego los documentos a los 7 meses, cuando aún tenía tiempo la quejosa para acudir a otro abogado, si así lo deseaba; empero, la sala no tiene en cuenta ninguno de estos argumentos, probados además (Y por los que se me exonera en primera instancia), ni tan siquiera se pronuncia frente a estos, solo tiene en cuenta las manifestaciones realizadas por la quejosa, nunca probadas, y en el transcurso de la apelación, se dirigen hacia mí de manera despectiva, no entendiendo este abogado, la actitud de los togados; si estas pruebas se hubieran tenido en consideración, es claro, que no se tendría la certeza que aducen en la sentencia

- tener, frente a la tipicidad de la conducta. NO se materializa el artículo 5 y artículo 52, ya que ante el proceso probé, que no acepto el poder, por consiguiente se está contraviniendo el espíritu de la Ley, que matiza lo expresado por este apoderado ha resaltado no aceptar el poder, no me puede obligar a hacerlo y no existe prueba siquiera sumaria para tomar esta decisión. De lo expuesto, se debe de realizar la injustificación como un ingrediente esencial y necesario que acompañe la conducta reprochable (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 06 de abril del 2000, expediente 2360^a)
66. Del numeral 10, como lo he manifestado a lo largo de este escrito, mi conducta no es antijurídica, por el contrario, al no aceptar el poder para proceso, lo que hice fue honrar mi profesión, toda vez que como, en mi sentir, la culpa era exclusiva de la víctima, esto podía conllevar a que la quejosa fuera condenada en costas, y yo, como abogado leal a mi profesión y a mis clientes, no podía permitir que eso pasara ya que se me reprocharía de manera directa el no haberlo valorado con la experiencia en el tema, por tal motivo, para los magistrados concluir que mi conducta es antijurídica, ni siquiera toman en consideración las pruebas que me favorecen, no obstante, toman en consideración supuestos, aseveraciones realizadas por la quejosa, que no constituyen la verdad, que no se les dio publicidad en el proceso y como tal NO se probó en el transcurso del mismo y por ello, esta apelación. No se me puede endilgar que existe antijuricidad en mi conducta, cuando ni tan siquiera existen pruebas que den certeza de ello.
67. En punto 11, afirman los togados que son claros los presupuestos necesarios para deducir mi responsabilidad al inobservar el presente descrito (Artículo 37 numeral 1, ley 1123 del año 2007), no obstante, nunca se tienen en cuenta las pruebas que me favorecen, no hay una valoración probatoria en conjunto, yo sigo insistiendo que donde se valoren las pruebas por las cuales fui exonerado en primera instancia, y no las manifestaciones hechas por la quejosa en la apelación, manifestaciones que nunca fueron probadas, quejosa que nunca más se presentó en el transcurso del proceso disciplinario, que no aporto lo que manifestó, iba a aportar cuando interpuso el recurso de apelación, no habría lugar a que exista culpabilidad alguna en mi actuar, no obstante, como en los demás puntos, ninguna de las pruebas se valoran, solo se valoran manifestaciones no probadas, donde está el debido proceso?, donde está la sana crítica en la valoración probatoria?
68. En punto 12, correspondiente a la dosimetría sancionatoria, se cita el artículo 45 de la ley 1123 del año 2007, dicho artículo, exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, se manifiesta que no permití a la quejosa acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de presentar la acción de reparación directa en contra del municipio de la Tebaida y la secretaría de transito de la Tebaida, y además, manifiestan que la "acción" cometida es a título de culpa; no obstante, no encuentra este abogado fundamento alguno, diferente a una queja presentada, sin pruebas, de que dicha aseveración sea cierta, se me exoneró en primera instancia, por la magistrada, toda vez que la quejosa no tenía pruebas que dieran validez a sus afirmaciones, no obstante, este abogado, si presento pruebas, que permitieran inferir que no había conducta reprochable, posteriormente la quejosa apela, manifestando que va a aportar pruebas (Conversaciones de watsapp), no obstante, nunca aporta nada, nunca se prueba algo diferente a lo ya probado en primera instancia, donde fui exonerado, incluso, la quejosa nunca comparece a partir de esa apelación al proceso; empero, observo con sorpresa, que soy sancionado, sin tener fundamento alguno, en primer lugar a 2 meses, y en segundo lugar a 6 meses (siendo esto contrario a la ley, el artículo 82 de la ley 1755 "Prohibición de la reformatio in pejus"). El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta"; no obstante, observo con sorpresa, que se

- me agrava la sanción, de 2 meses a 6 meses, contrariando la ley, desde cuando el juez puede ir en contra de la ley? , el juez es garante de esta, no puede fallar contraria a esta, en argumentos o interpretaciones subjetivas, esto se llama arbitrariedad. Nunca se probó por parte de la quejosa, que lo manifestado por ella es cierto, y aun cuando no tengo obligación de probar, toda vez que tengo un principio constitucional y legal de la presunción de inocencia, lo hago, pruebo que no cometí acción reprochable alguna, que por el contrario, mis acciones son respetando la fidelidad y lealtad con mis clientes, sin embargo, sin prueba alguna que dé certeza de lo que se expresa en la sentencia, se me condena.
69. No entiende este abogado, como la sala en múltiples ocasiones dentro de la sentencia manifiesta que las pruebas recaudadas dan lugar a que sin lugar a duda se me endilgue conducta reprochable, no obstante, de algunas pruebas solo extrae lo que no me favorece, mas no valora lo que me favorece, y en segundo lugar, hablar de pruebas (Punto 6.) , pruebas que no se practicaron, del segundo lugar, hablar de pruebas (Punto 6.) , pruebas que no se practicaron, del público, ni al principio de contradicción, es claro que no hay imparcialidad en este proceso, no se me respetan garantías mínimas, ni sustanciales ni procesales.
70. Se da una dosimetría sancionatoria, cuando no hay conducta reprochable endilgable a este abogado, posterior se agrava la sanción, cuando esto no es permitido por el artículo 80 de la ley 1755 de 2007, además, citan un artículo como es el 43 de la ley 1755, sin fundamento, está prohibida la aplicación análoga de las conductas o hechos, el juez disciplinario no puede crear figuras, no puede inventar tipos o faltas para luego adecuarlas al sujeto disciplinado.

CONCLUSIONES.

71. De lo anteriormente expuesto, se puede colegir, que el fallo aquí apelado, configura un defecto factico "la jurisprudencia constitucional ha definido el defecto factico como aquel que surge cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada", como se ha podido probar a lo largo del proceso, y se ha manifestado en múltiples ocasiones en este recurso de apelación, es claro que, por parte del juez disciplinable, existe una percepción errada de las pruebas, solo se tienen en cuenta las pruebas que no son favorables, mas no, las que dan lugar a mi exclusión en primera instancia, además, que se mencionan otras pruebas por parte del juez, pruebas de las cuales no tenía ni tan siquiera conocimiento, lo que configura en sí mismo, el siguiente aspecto del defecto factico "Da por probados supuestos de hecho, sin que existe prueba de los mismos. Se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial. 1) Ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso 2) decide sin el apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión"; no obstante, además, es claro que el juez disciplinario hace afirmaciones despectivas, nunca hechas por este abogado en ninguna etapa procesal, mencionando que soy experto en tránsito y transporte de manera despectiva y humillante, sin yo hacer nunca una aseveración de tal tipo dentro del proceso, lo que demuestra, que no hay imparcialidad, garantía del debido proceso disciplinario, y además de eso, el juez aumenta la sanción a 6 meses, cuando esto contraria el artículo 82 de la ley 1123 de 2007 "prohibición de la reformatio in pejus", también es importante manifestar que en el ejercicio de mi profesión, nunca he sido sancionado por conducta reprochable alguna, todo esto, porque me caracterizo por ser leal, honesto y fiel con mis clientes y con mi profesión.

PRETENSIONES.

1. Se impugne la sentencia proferida por la Sala jurisdiccional disciplinaria seccional Quindío, donde sancionan a el abogado Jhon Jairo García Muñoz con 6 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.
2. Se deje sin efectos el fallo, y se declare que no existió conducta reprochable alguna, para imponer sanción.

Pretensión subsidiaria.

1. En caso de confirmarse una sanción, que esta no exceda de los 2 meses inicialmente impuestos, toda vez que contraria el artículo 82 de la ley 1123 del año 2007. Dando cumplimiento al principio de legalidad, favorabilidad, debido proceso, presunción de inocencia e igualdad.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO Y JURISPRUDENCIA

"El principio de legalidad de la sanción es parte integrante del derecho al debido proceso, en cuanto se considera que una de las garantías sustanciales que componen ese derecho es aquella que exige la determinación clara, precisa y concreta, de un lado, de la conducta objetivamente reprochada y, de otro, de la pena, castigo o sanción que se ha de imponer a quienes incurran en ese comportamiento, acto o hecho proscrito en la Constitución y en la Ley. Y su operancia no se restringe a los asuntos penales, sino que tiene plena validez en el campo de la actividad sancionatoria jurisdiccional y administrativa, pues la propia Carta ordena que 'el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.'

La finalidad del principio de legalidad de la sanciones, responde en igual medida a la finalidad del debido proceso, que no es otra que garantizar las libertades de los administrados frente a la arbitrariedad judicial o administrativa, en este caso, mediante el señalamiento legal y previo de las conductas proscritas y las sanciones respectivamente aplicables.

En esta forma, para la Sala es claro que el principio de legalidad de la sanción, en cuanto hace parte integrante del debido proceso, puede concretarse en la exigencia de la existencia de una ley previa que fije la conducta objeto de sanción, la cual debe ser precisa en la determinación de la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; pues con ello se busca limitar al máximo la facultad discrecional de la administración o de los jueces en ejercicio del poder sancionatorio que le es confiado." (C- 378/08)

Ha reiterado la Corporación en múltiples ocasiones su deber de guardar la consistencia con decisiones previas en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas que sirvieron de base para la decisión se mantengan y no hayan variado. Así lo estableció, por ejemplo, en la sentencia C-447 de 1997 cuando afirmó que "todo tribunal, y en especial la Corte Constitucional, tiene la obligación de ser consistente con sus decisiones previas. Ello deriva no sólo de elementales consideraciones de seguridad jurídica -pues las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles- sino también del respeto al principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez." En esta misma línea de pensamiento, insistió la Corte en que un Tribunal puede, desde luego, apartarse de decisiones previamente adoptadas cuando existen motivos de peso para ello.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY - Configuración / APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY - Configuración / FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por omisión: se configura / FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por tergiversación: configuración «Si el Tribunal asumió, como puede deducirse de su escueta argumentación, que el "tipo penal en blanco" consagrado en el artículo 410 del Código Penal puede complementarse con una "alusión genérica" a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que atañen puntualmente a la contratación administrativa, es claro que violó directamente la ley sustancial, por la equivocada interpretación de las normas aplicables al caso, que se tradujo en la indebida aplicación de las mismas. En el mismo sentido, el fallador de segundo grado se refirió ampliamente a las supuestas irregularidades durante la fase de ejecución del contrato, entre las que cabe destacar: (i) el contrato se suspendió solo cinco días después de haber sido suscrito, (ii) el acta de suspensión fue firmada por los interventores y no por el gerente de la entidad, (iii) los interventores suscribieron el acta de finalización del contrato, cuando ello debió haberlo hecho el representante legal de la E.S.E. luego de constatar que el objeto del mismo se cumplió a entera satisfacción, y (iv) no se realizó la fase de liquidación del contrato. Si se asume que el Tribunal consideró que los anteriores hechos configuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, es claro que incurrió en la violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida del artículo 410 del Código Penal, pues en la primera parte de este proveído se explicó por qué este punible solo puede materializarse en las fases de trámite, celebración o liquidación. Ahora bien, si a esas supuestas irregularidades les dio el carácter de "hecho indicador", esto es, de datos a partir de los cuales puede inferirse que los procesados realizaron un "contubernio" para apoderarse de los dineros públicos, debió haberlo expresado y, además, tenía la carga de explicar por qué de esa información puede inferirse que R, D, A y C actuaron con esa finalidad. Además, tenía la carga de cotejar esta información con las pruebas relacionadas en el apartado destinado al estudio del delito de peculado. En el anterior apartado se explicó por qué no existe prueba suficiente para concluir que los procesados se apoderaron del dinero entregado a título de anticipo. En consecuencia, si el Tribunal asumió que se está ante una violación evidente de los ya referidos principios, porque el contrato se utilizó como un instrumento para materializar el propósito concertado de apoderarse de los dineros públicos, incurrió en los errores de hecho por falso juicio de existencia y falso juicio de identidad analizados en el numeral 2.3.1»

En la misma providencia la Corte concluyó:

"(...) para la Corte no cabe duda alguna que en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal delictivo, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados, a la vez que se le atribuye al juzgador de disciplinario una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables. Sin embargo, en aras de preservar el principio de reserva de ley, esta Corporación ha sostenido que es para el legislador un imperativo constitucional fijar en la ley disciplinaria, como mínimo, (i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso".^[26]

Sentencia C-1178/01

CONTRATO DE MANDATO-Concepto/ACTO DE APODERAMIENTO-Concepto

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y de comercio, por cuenta del mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

PODER-Efectos de la revocación/CONTRATO DE GESTION-No desconocimiento por revocación del poder

PODER-Justificación de renuncia por abogado/PODER-No justificación de revocación/PODER-Situaciones de hecho distintas por renuncia o revocación

El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho.

La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervenientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

Sea lo primero recordar que todos los profesionales del derecho, como los que ejercen otras profesiones, tienen derecho a percibir una remuneración por la labor adelantada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder, porque lo trascendente no es que ambos tengan derecho a percibir honorarios, sino que la revocatoria del poder no demanda la justificación que la renuncia del mismo exige.

Lo anterior porque el profesional del derecho, antes de aceptar la representación que se le otorga está obligado a conocer el asunto y a indagar la postura que pretende asumir su poderdante para aceptar el otorgamiento solo si la comparte, además de que debe tener conciencia de que, en cualquier estado del proceso, su representante puede desapoderarlo, en tanto el poderdante aspira, una vez producida la aceptación, a ser acompañado hasta el final de la litis, salvo convenio en contrario.

No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta

situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto.

"A través de una sentencia de tutela, la Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico se presenta cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguró que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible, flagrante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, por cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también precisó que en este defecto se presentan dos dimensiones:

La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no probado el hecho o la circunstancia que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión vulnerando así la Constitución Política.

Por otra parte, el alto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de pruebas generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensables para la solución del litigio,

(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no los tiene en cuenta para fundamentar su decisión. En este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto variaría sustancialmente. (SUBRAYAS MIAS)

(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio el asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada. (Subrayas mías).

(M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

Corte Constitucional; Sentencia T-393, Junio. 21/17

ANEXOS.

1. Fotocopia de informe policial de accidente de tránsito de tránsito y transporte La Tebaida, SETTE (secretaria de
2. Fotocopia de formato único de respuesta a interconsultas especializadas ambulatorias (con fecha de 17/06/14) para denotar, que las fechas que el magistrado menciona en su sentencia, son erróneas.
3. Fotocopia de historia clínica Sagrada Familia, con fecha del 2014/04/23.
4. Audiologías clínicas, con fecha de abril 11 del año 2014.

Notificaciones.

Carrera 15 Numero 8-22 Edificio Solidaridad Oficina 303, Armenia, Quindío.

Celular: 3113903524. Correo electrónico; Jhon.jota2040@gmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente;


JHON JAIRO GARCIA MUÑOZ

C.C 7.547.196 De Armenia, Q.

T.P 172274 Del C.S.J.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO

1. OFICINA

63401

Nº A058800258



Transito Tebaida

República de Colombia
Ministerio de Transporte

3. CLASE DE ACCIDENTE

- CHOQUE CAIDA OCUPANTE
 ATROPELLO INCENDIO
 VOLCAMIENTO OTRO

3.1 CHOQUE CON

- VEHICULO SEMOVIENTE
 TREN OBJETO FIJO
 3.2 OBJETO FIJO
 MURO INMUEBLE
 POSTE HIDRANTE
 ARBOL VALLA, SERAL
 BARANDA TARIMA, CASETA
 SEMAFORO VEHICULO ESTACIONADO

4. LUGAR

vía Aeropuerto el Eden - Tebaida frente a la Finca la chicha
VIA Y KILOMETRO O RUTA, DIRECCION Y CIUDAD

4.1 LOCALIDAD O COMUNA

la Tebaida Quindío

8. FECHA Y HORA

216 12 20 13

DIA MES AÑO
L M M X V B D
1 2 3 4 5 6 712 10 14 23 18
HORA OCURRENCIA HORA LEVANTAMIENTO

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

- 6.1 AREA MILITAR
 URBANA
 RURAL
 6.2 SECTOR DEPORTIVA
 RESIDENCIAL 6.4 DISEÑO LOTE O PREDIO
 INDUSTRIAL INTERSECCION CICLORRUTA
 COMERCIAL TRAMO DE VIA 6.6 TIEMPO
 ESCOLAR INTERSECCION NORMAL
 PASO ELEVADO LLUVIA
 PASO INFERIOR VIENTO
 PASO A NIVEL NIEBLA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

VIA	1	2	VIA	1	2
T.1 GEOMETRICAS			TRES	CON HUECOS	MALA
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CUATRO O MAS	EN REPARACION	7.9 CONTROLES
CURVA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	VARIABLE	HUNDIMIENTOS	AGENTE
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.4 CARRILES	DERRUMBES	SEMAFORO
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	UNO	PARCHEO	OPERANDO
C. CON BERMAS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	DOS	RIZADO	INTERMITENTE
CON ACERAS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TRES	INUNDADA	CON DAÑOS.
7.2 UTILIZACION			CUATRO O MAS	7.7 CONDICIONES	APAGADO
UN SENTIDO			VARIABLE	SECA	SEÑALES
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	7.5 MATERIAL	HUMEDA	PARE
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	MATERIAL SUELTO	CEDA EL PASO
CICLOVIA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CONCRETO	ACEITE	NO GIRE
CICLORRUTA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	A CON	SENTIDO VIAL
7.3 CALZADAS			TIERRA	SIN	NO ADELANTAR
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.8 ESTADO	B BUENA	VELOCIDAD
DOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			OTRA

VIA	1	2	VIA	1	2
NINGUNA DEMARCACION	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
LINEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	LINEA DE CENTRAL N/A	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
LINEA DE BORDE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	LINEA DE CARRIL	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
OTRA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	REDUCTOR VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
NINGUNA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	7.10 VISUAL DISMINUIDA POR	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
ARBOL VEGETACION	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CONSTRUCCION CASETA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
AVISOS. VALLAS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
POSTE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR 1er. APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION NO.	NACIMIENTO	SEXO
Gil Hernandez Angie Johanna	CC 41191582149111	070424875	DIA MES AÑO	M X
DIRECCION DOMICILIO		Ciudad	TELÉFONO	MUERTO
Av 23 # 7-27 B/9 Granada		Armenia		1

V PORTA SI <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCION NO.	CATEGORIA	RESTRICCION EXP.	VICTIMAS	OFICINA DE TRANSITO	CINTURON
E LICENCIA NO. 2	716101000011691121	012	01 11 0137164101	SI	GRAN	SI
H HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				NO	CASCO	NO

I clinica la sagrada Familia		SE LLEVO A BEDEZ <input type="checkbox"/> NEGAT <input checked="" type="checkbox"/>	EXAMEN DE DROGA <input type="checkbox"/> POSIT. <input checked="" type="checkbox"/>	SI	GRAN	SI
------------------------------	--	---	---	----	------	----

C 8.2 VEHICULO PLACA	MARCA	LNEA	MODELO	CARGA TONNO	pasajeros
U UIMP14131C	YAMAHA	4W125X	20114	—	—
L	EMPRESA	INMOVILIZADO EN:	NO INMOVILIZADO		
O	Particular	A DISPOSICION DE:	—		

SEGURA SI <input checked="" type="checkbox"/>	OBLIGATORIO NO 2	AT 1306-5852050-1	POLIZA NO.	COMPANIA ASEGURADORA	VENCIMIENTO
E I.1 PROPIETARIO	1er. APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION NO.	2151041114	D M A
H EL MISMO CONDUCTOR	Gil Hernandez Angie Johanna	CC 41191582149111			

V PORTA SI <input checked="" type="checkbox"/>	LICENCIA DE CONDUCCION NO.	CATEGORIA	RESTRICCION EXP.	VICTIMAS	OFICINA DE TRANSITO	CINTURON
E LICENCIA NO. 2	716101000011691121	012	01 11 0137164101	SI	GRAN	SI
H HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION				NO	CASCO	NO

C 8.2 VEHICULO PLACA	MARCA	LNEA	MODELO	CARGA TONNO	pasajeros
U UIMP14131C	YAMAHA	4W125X	20114	—	—
L	EMPRESA	INMOVILIZADO EN:	NO INMOVILIZADO		
O	Particular	A DISPOSICION DE:	—		

SEGURA SI <input checked="" type="checkbox"/>	OBLIGATORIO NO 2	POLIZA NO.	COMPANIA ASEGURADORA	VENCIMIENTO
E I.1 PROPIETARIO	1er. APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE	DOC	IDENTIFICACION NO.	2151041114
H EL MISMO CONDUCTOR	Gil Hernandez Angie Johanna	CC 41191582149111		

VEHICULOS	8.4 CLASE	No.
AUTOMOVIL	8.1	8.1
BUS	8.2	8.2
BUSETA	8.3	8.3
CAMION, FURGON	8.4	8.4
CAMIONETA	8.5	8.5
CAMPERO	8.6	8.6
MICROBUS	8.7	8.7
TRACTOCAMION	8.8	8.8
VOQUETA	8.9	8.9
MOTOCICLETA	8.10	8.10
M. AGRICOLA	8.11	8.11
M. INDUSTRIAL	8.12	8.12
BICICLETA	8.13	8.13
MOTOCARRO	8.14	8.14
TRACCION ANIMAL	8.15	8.15
OTRO	8.16	8.16
MOTOCICLO	8.17	8.17
NO IDENTIFICADO	8.18	8.18

8.5 SERVICIO	No.
OFICIAL	1
PUBLICO	2
PARTICULAR	3
DIPLOMATICO	4

8.6 NACIONALIDAD	No.
COLOMBIANA	1
EXTRANJERO	2

8.7 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	No.
SI	1
NO	2

LUGAR DE IMPACTO	No.
1	1
2	2

TOTAL VEHICULOS	No.
0	1

A. 460
 B. 530
 C. 180
 D. 195
 E. 135

F	220
G	240
H	470
I	360
J	540

→ Scripted with
① Trajectory of Net.

SR3c

3P25

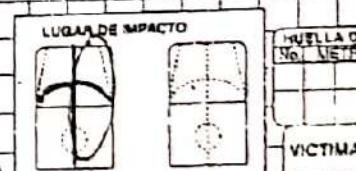
□ SP 40

75046

二〇〇

P.P.I Possible Proto
InProto

la chica
P.T. Punto de sefer
largo armado
zapatista



TOTAL VENICULOS 1011

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

10. VICTIMAS, PASAJEROS Y ENTRANTES		NACIMIENTO	DOC.	IDENTIFICACION NO.
VICTIMA No. <input type="checkbox"/>	1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE	DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/>		
DIRECCION DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO TEL. NO. CANTUR
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVO A BEQUEZ <input checked="" type="checkbox"/>	NEGATIVO <input type="checkbox"/>	GRADO CASCO
EXAMEN DE: DROGA <input type="checkbox"/>		POSITIVO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

11 YEEGOO

11. FEBRERO 1911. ANTELOPE 200. P. 220-221

12. HIPOTESIS VEHICULO No. **E** COD. CAUSA **112** Desobedecer señales o normas de tránsito
VERSION COND: VEHICULO No. **VIA** COD. CAUSA **368** Productor no cumple lo estipulado en la legislación

13. OBSERVACIONE

Translada al hospital Pio X.

14 ANEXOS

14. ANEXOS Fotocopia(s) de documento(s) de la notificación

NOBRES Y APELLIDOS

FIRMA Gonzalez **ENTIDAD** Ponal # A05880025E

ANEXO No. 3

DAÑOS Y LESIONES



SENTR

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE LA TEBUDA

Por La Tebuda que Queremos



República de Colombia
Ministerio de Transporte

PERTENECE INFORME DE
ACCIDENTE CON FORMULARIO No.

DAÑOS VEHICULOS

VEHICULO Nº. <input type="text"/>	01 Motocicleta de Placas VMP 436 march Yamalita m. 1 linea 4W 25X modelo 2011 color Blanco y negro la cual presentó daños en su freno o parte lateral dicho hecho en diferentes partes
ESTAMOS EN GUSTAVO PK KM 087861	

VEHICULO Nº.

VEHICULO Nº.

VEHICULO Nº.

LESIONES

CONDUCTOR Nº. <input type="text"/>	VICTIMA Nº. <input type="text"/>	La conductora ANG C Johanna 01 Hernandez debutada en la fecha CC 91958 220 Presente secund. cubierta, vista abierta tablo superior. Vista abierta Piel frontal
		ESTAMOS EN GUSTAVO PK KM 087861

CONDUCTOR Nº.

CONDUCTOR Nº.

CONDUCTOR Nº.

**SAN JUAN
DE DIOS**
Humanizando la salud del Ocupado

FORMATO UNICO DE RESPUESTA A INTERCONSULTAS ESPECIALIZADAS AMBULATORIAS
DATOS DEL PACIENTE

69

1er Apellido

Hernández

ANGIE

2da. Apellido

Johanna

nº de Documento

fecha de Nacimiento

sección Residencia

Departamento

Ciudad

dirección al 83586

ra Externa

dad Administradora de Planes de Beneficios Responsable del Pago

No. Documento

Sexo: M

Edad: 30 Años

Teléfono: 3137418349

Nº Autorización

 Vinculado

COCEPA TIRGASMS

 Contributivo Subsidio Enfermedad General Accidente Laboral Accidente de Tránsito Evento Catastrófico

zialidad Interconsultada

D12.090 - NEURO

Fecha de Consulta: 13-06-14

OCC: Por haber sufrido una caída en accidente
de tránsito.

En inicio por dolor e canso/o de neurología física

n. Físico: 3 plan: Recuperación hacia el control del neurología

FACUTACIÓN
SAN JUAN
DE DIOS
Fotocopiado

Cod CIE-10

ictico: 170.010,170.020,170.030,170.040
mo de Transito

170.000

PIZ LEFT

Estimado Médico Remitente: Favor aplicar a su paciente el siguiente plan de manejo conjunto:

- 1.
- 2.
- 3.
4. *Reidicción fecal-concio de Neurocirugia*
- 5.
- 6.
- 7.
8. M.R.: Recientemente habrá sido evaluado por
Neurocirugia y dada de alta.
- 9.
- 10.

Solicitud Ayudas Diagnósticas

- 1.
- 2.
3. *Pellet de sangre en la orina*
- 4.
- 5.
- 6.
- 7.
- 8.
- 9.
- 10.

Favor referir nuevamente al paciente con las ayudas diagnósticas realizadas en meses, o inmediatamente en caso de presentar los siguientes **SÍNTOMAS DE ALARMA**:

Gilberto Juan Ujueta
EUROLOGÍA
P.M. 10849.

G. Ujueta Agosto 10/06/99

FIRMA Y FECHAS DE REVISIÓN

Fecha Impresion: 23/04/2014 21:06

HISTORIA CLINICA
CSF
NIT 890000381-0
DIRECCION: CR 15 CALLES 10 y 11

HISTORIA CLINICA HSTORIA CLINICA DE URGENCIAS



HISTORIA NUM: 41958220

FECHA: 2014-04-23 HORA: 19:10

FECHA DE NACIMIENTO: 1984-02-07

NOMBRE: GIL HERNANDEZ ANGIE JOHANNA EDAD: 30

ADMINISTRADORA: COOMEVA EPS SA

SEXO: FEMENINO

MUNICIPIO.: ARMENIA

DIRECCION: CRA 23-7-27 GRANADA

REGIMEN: CONTRIBUTIVO

ZONA: RURAL

TELEFONO: 3137418349 - 3104248475

BARRIO/VEREDA: 1. MARZO

PARENTESCO ACOMP.: MADRE

DIRECCION ACOMPAÑANTE.: LIMONAR MZ 2 CASA 3

NOMBRE ACOMPAÑANTE.: VILMA

TELEF. ACOMPAÑANTE: 3137418349

ATENCIÓN SOAT - QUIEN FUE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

HORA.: :

LUGAR DEL ACCIDENTE: VIA LA TEBAIDA# RESTO DESCONOCIDO

HORA.: :

SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE:

CONDUCTOR: X

OCUPANTE:

PEATON:

CICLISTA:

ESTADO DE CONCIENCIA:

ALERTA:

OBNUBILADO:

ESTUPOSROSO: X

COMA:

GLASGOW: 7/15

ESTADO DE EMBRIAGUEZ:

SI: :

NO: :

MOTIVO CONSULTA: " TENDO MUCHO MAREO, DOLOR EN EL CUERPO Y NAUSEAS"

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CON CC DE 7 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN LAS COSTILLAS Y CEFALEA, ASOCIADO AL CUADRO PRESENTA MAREO ACOMPAÑADO DE EPISODIOS EMETICOS # 3 CON NAUSEAS. NIEGA PICOS FEBRILES, NIEGA OTROS SINTOMAS GASTROINTESTINALES.

1) PRENATALES

NO: X

SI: :

2) NEONATALES

NO: X

SI: :

3) PATOLOGICOS

AUDIÓLOGAS CLÍNICAS

ELIZABETH CRISTINA PINO
NIT. 42100566-9

PATRICIA IBARRA BRAVO
NIT: 37001196-4

Pereira: Calle 20 No. 5-39 C.C. Novacentro Torre de Profesionales
Cons. 601-603-605 - Tels: 324 4597 - 325 2065 - Fax: 324 2732
Celular: 310 473 9193.

Armenia: Calle 4 Norte N° 13-66 Barrio Alcazar. Centro Médico Valsalud.
Tels: 746 6899 - Celular: 3206150311.

E-mail: aaaproaudio@hotmail.com
www.aaaproaudiopereira.com



ESTUDIO AUDIOLÓGICO

Fecha Obis 10/14 Identificación RC TI CC X CE Nº 41958220.
 Nombre y Apellido Angie Johanna Gil Hernandez
 Fecha de nacimiento Día 07 Mes 02 Año 1984 Edad 30 Género F.
 Ocupación: Megaduista Teléfono: 3137418349. Estado Civil: Sin relación
 Dirección Bogotá, Cundinamarca, Colombia Ciudad: Quemado
 Nombres y apellidos del acompañante Juan Cao Sebastian Jimenez
 Dirección _____ Teléfono 3007841162. Parentesco _____
 Remitido por: De Huay Diana. EPS Santander. Cot _____ Ben _____ Part. _____

Antecedentes motivo de consulta Sindrome de Quemado o estadio de la muerte refiere episodios de inestabilidad que hace ± 3 meses después de TEC.

Diagnóstico ✓ Audición periférica bilateral de pasajeros (transitoria).
✓ Dolor de oídos (audios).
✓ Reflejos ipsi y contralaterales preservados.

Recomendaciones

*Vra. Patricia Ibarra Bravo
Audíloga Clínica
JCV
6522*

AUDIÓLOGA

Reg N° 05227

Confiabilidad de la prueba

Buena

Regular

Mala

Gatino J. B.

FIRMA DEL PROFESIONAL

ESTUDIO AUDIOLÓGICO

OTOSCOPIA: O.D. Muy bueno

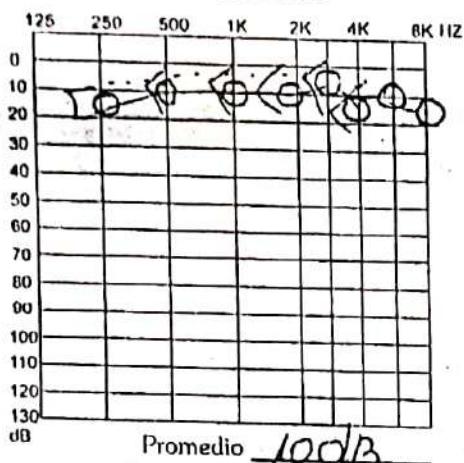
O.I. Muy bueno



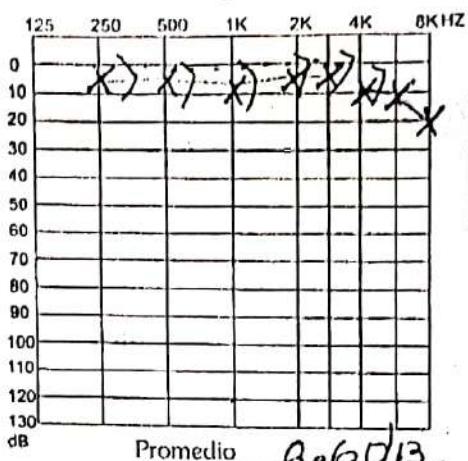
QUIR
NO. X116
S.J. HOSPITAL
NO. X

AUDIOMETRÍA

OÍDO DERECHO



OÍDO IZQUIERDO



SIGNOS	O.D.	O.I.
Si se escucha	O	+
Adres con error	A	□
Oíste sin error	2	>
Oíste con error	1	1
Campo Raro	S	Si se escucharon con dificultad
	A	Con dificultad

ACUFENOMETRÍA

Oído

Derecho: _____

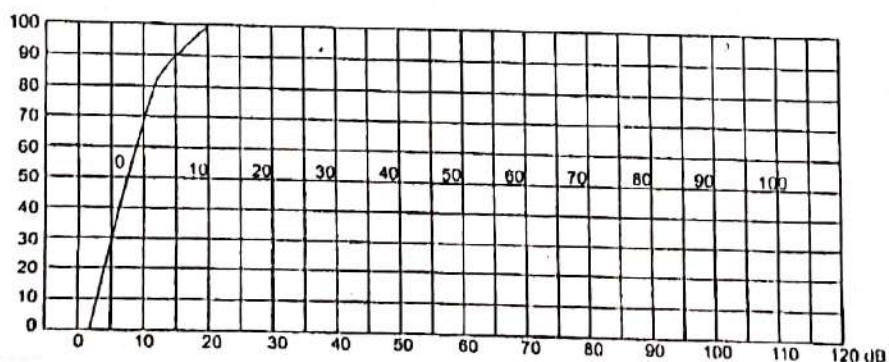
Izquierdo: _____

Frec: _____

Frec: _____

Tipo de Estímulo: _____

LOGOAUDIOMETRÍA



	O.D.	O.I.
PTA Promedio Tones Auditivos		
S.T.A. Unbral capación Vol		
S.R.T. Unbral reconoc. Palabras		
S.D. Porcentaje Discriminación		
H.C.L Nivel de comodidad		
U.C.I. Nivel de incomodidad		

INMITANCIA ACÚSTICA

O.D.

VFC 0.35 cc.

Timpanograma tipo A

Reflejos Acústicos

Ipsilaterales presentes

Contralaterales fuerontes

O.I.

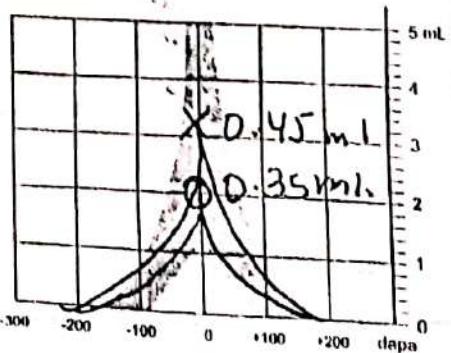
VFC 0.6 cc.

Timpanograma tipo A

Reflejos Acústicos

Ipsilaterales presentes

Contralaterales presentes



DAUDIO

NO: X
5) HOSPITALARIOS

SI:

NO: X
6) TRAUMATICOS

SI:

NO:
7) TOXICOS

SI; X

NO: X
8) ALERGICOS

SI:

NO: X
9) FARMACOLOGICOS

SI:

NO: X
10) FAMILIARES

SI:

NO: X
ANTECEDENTES

SI:

-: PATOLOGICOS: VERTIGO POST TEC EN ESTUDIO??
ALERGICOS: DESCONOCIDOS
QX: DESCONOCIDOS-
TX: FRACTURA DE 4 COSTILLAS, Y ESCAPULA.

11) GINECO - OBSTETRICOS

-: FUM: 28/03/2014

SEGUNDO TRIMESTRE:

NO EMBARAZO:

PRIMER TRIMESTRE:

CABEZA Y ORGANOS DE LOS SENTIDOS

TERCER TRIMESTRE:

Normal: X

Anormal:

CUELLO Y TORAX

Anormal:

Normal: X

ABDOMEN Y GENITO URINARIO

Anormal:

Normal: X

EXTREMIDADES Y OSTEOARTICULAR

Anormal:

Normal:

Anormal: X

REVISION POR SISTEMAS

-:-

ESTADO GENERAL DEL PACIENTE

BUENAS CONDICIONES: X

REGULARES CONDICIONES:

MALAS CONDICIONES:

EXAMEN FISICO

T.A.: 120/80

F.C.: 85

F.R.: 16

T*: 36.5

SO2: 98

PESO (KG): 70

TALLA (MTS): 1.6

IMC: 31.25

Normal: X

* - - - - -

CUELLO Y TORAX

Normal:: X

ABDOMEN Y GENITO URINARIO

Normal:: X

Anormal::

EXTREMIDADES Y OSTEOARTICULAR

Normal:: X

Anormal::

EXAMEN NEUROLOGICO

Normal: X

Anormal::

EXAMEN FISICO

Anormal:

*: PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL, HIDRATADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, OROFARINGE SANA MUCOSA ORAL HUMEDA, PINRAL ESCLERS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS, CUELLO MOVIL SIN DENOPATIAS, CP NORMAL RSCRS SIN SOPLOS. ABDOMEN BLANDO SI SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES BIEN PERFUNDIDAS, SIMETRICAS SIN EDEMAS. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT SENSITIVO Y MOTOR ROMBERG NEGATIVO, NO HAY NISTAGMUS.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

DX. PRINCIPAL: OTROS VERTIGOS PERIFERICOS H813

DX. RELACIONADO 1: CEFALEA R51X

CONDUCTA

DESCRIPCION:: PACIENTE CON ANT DE TRAUMA COSTAL DERECHO Y TEC EN DICIEMBRE CON VERTIGO POST TRAUMATICO Y CEFALEA POST TRAUMATICA YA VALORADA POR NEUROCIRUGI. SE DA ANALGESIA Y ANTIVERTGINOSO LEV Y REEVALORAR.

RIPS

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

CONSULTA PRIMERA VEZ SI: X

CONSULTA PRIMERA VEZ NO:

FINALIDAD DE LA CONSULTA: NO APLICA

TIPO DE DIAGNOSTICO PRINCIPAL: CONFIRMADO NUEVO

DIAS/INCAPACIDAD: 0

FIRMA

NOMBRE PROFESIONAL: LINA MARCELA CARDENAS VILLA

Nº IDENTIFICACION.: 1094904873

NO. REGISTRO PROFESIONAL ASISTENCIAL: 630761/2013

DR. LINA MARCELA CARDENAS VILLA

CC 1094904873 - Registro. 630761/2013 - Especialidad: MEDICINA GENERAL

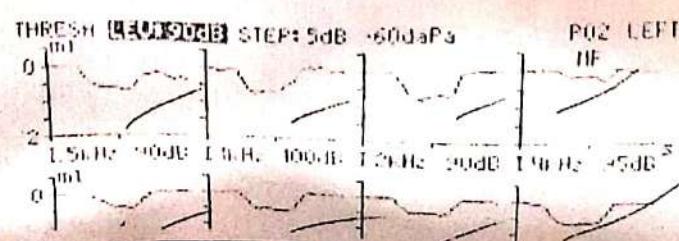
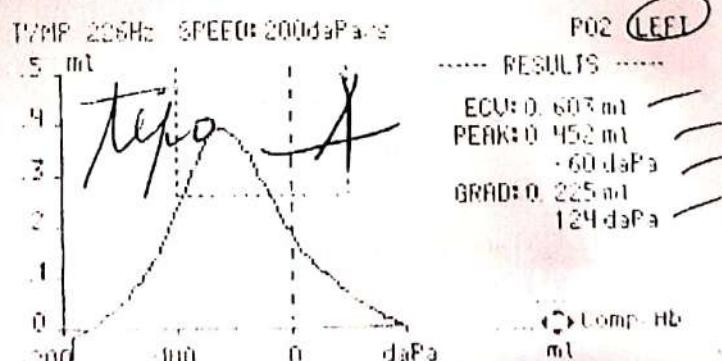
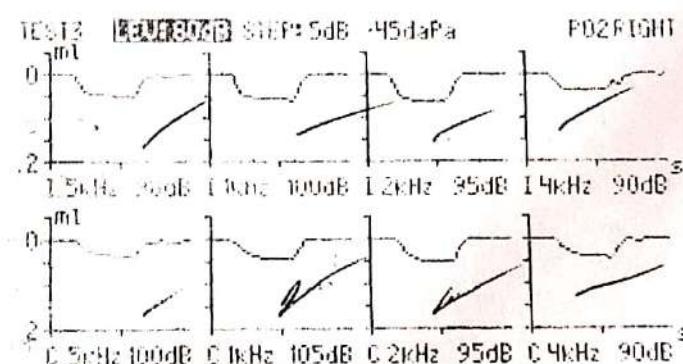
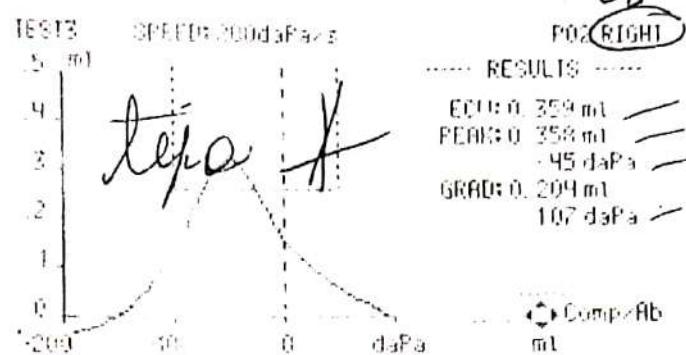
PLAN DE ESTUDIO Y MANEJOMEDICAMENTOS

4453 - ACETAMINOFEN 500MG TBL TABLETAS-JTB - TABLETA	20
5220 - DIMENHIDRINATO 50MG TABLETA TABLETAS-JTB - TABLETA	31
4540 - DIPIRONA 1GR-2ML INY AMPOLLA-JAP - AMPOLLA	2
4675 - SOLUCION SALINA AL 0.9 por 100 X 500 CC BOLSAS-JBL - BOLSA	1

EVOLUCIONES

NAME *Angie Gil Hernandez* N756 Screening
 ID *41958220* AGE *30*

ROBBINS

EXAMINER *DGB*DATE *Obis 11/14*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 630011102000201600272-03

Aprobado según Acta N° 80 de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío¹, donde resolvió sancionar al abogado JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, con SUSPENSIÓN de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, luego de declararlo responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS

Tiene origen la presente investigación disciplinaria en la queja² formulada por la señora Angie Johana Gil Hernández el 10 de agosto de 2016. En esta, indicó que producto de las lesiones sufridas en un accidente de tránsito por un reductor de velocidad que no estaba bien señalizado, ocurrido el 26 de diciembre de 2013, buscó y contrató los servicios del abogado Jhon Jairo García Muñoz para la realización de una reclamación administrativa. Indicó que el abogado no hizo ningún trámite concerniente a dicho proceso, que la mantuvo engañada respecto a las gestiones desarrolladas y que el profesional del derecho se aprovechó de la confianza depositada en él, habiendo renunciado a la gestión el 26 de julio de 2016. Aportó junto a la queja las siguientes pruebas:

¹ Sala conformada por las Magistrados José Guarnizo Nieto (Ponente) y Álvaro Fernán García Marín.

² Folios 1-5 del cuaderno original 1.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

- Poder autenticado del 18 de marzo de 2014.
- Dictamen médico legal.
- Croquis del accidente.
- Reportes médicos y historia clínica.

RECUENTO PROCESAL

Etapa de investigación y calificación

Correspondieron las diligencias por reparto³ a la Magistrada Martha Cecilia Botero Zu-luaga, quien decretó⁴ la apertura del proceso disciplinario el 16 de agosto de 2016. Así mismo señaló el día 2 de noviembre de 2016, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Se inició audiencia el día 2 de noviembre de 2016⁵, con la presencia del investigado y el representante de Ministerio Público, una vez instalada se dio lectura a la queja, se escuchó en versión libre al abogado quien manifestó haber elaborado el poder, sin embargo su aceptación estaba supeditada a que la quejosa concluyera los procedimientos médicos requeridos, y así obtener un dictamen para tener claridad acerca de las pretensiones. Informó que cuando evaluó la documentación que le presentaron estimó que la demanda sería inviable, por lo cual no instauró acción alguna y por ende nunca aceptó el poder.

Además, se comprometió allegar la documentación relacionada con la audiencia de conciliación adelantada en la Procuraduría.

El 1 de febrero de 2017⁶, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional, se escuchó en ampliación de queja a la señora Angie Johana, procedió a hacer un recuento de los hechos y manifestó que contactó al abogado por medio de su com-

³ Folio 84 ibidem.

⁴ Folio 85 ibidem.

⁵ Folio 93-94 ibidem.

⁶ Folio 99-100 ibidem.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION**

pañero permanente, precisó que en marzo de 2014 le entregó la documentación solicitada por el investigado, adujó que el togado le dijo que era su deber esperar hasta el último dictamen médico, el cual fue entregado hasta el mes de mayo de 2016.

Indicó que el abogado le señaló que entre más tiempo transcurriera para conocer a fondo el dictamen, serían más favorables las pretensiones, concluyó que en el mes de julio de 2016 el doctor García Muchos le hizo devolución de la documentación, expresando la inviabilidad de la acción.

Igualmente el agente del Ministerio Público, cuestionó a la quejosa a fin de aclarar las fechas en las que tuvo contacto con el abogado investigado, pues le manifestó: i) le hizo entrega de los documentos en febrero de 2014, ii) el último documento que le requirió el abogado fue el dictamen médico que lo entregó en el mes de mayo de 2016; señaló la quejosa que el abogado le aseguró que se surtiría el trámite de la conciliación ante la Procuraduría, pero nunca fue llamada y cuando le devolvió los documentos se percató que nunca realizó gestión alguna y menos la solicitud de conciliación.

Acto seguido se escuchó en declaración al señor Jesús Aníbal Santa Muñoz, señaló que contactó al profesional para que asumiera la representación de su compañera permanente, con ocasión al accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en una motocicleta de su propiedad en el Municipio de la Tebaida, que buscó al abogado por el conocimiento que tenía del tema, pues lo conoció como docente durante una capacitación que le realizó como patrullero, y respecto a interponer demanda de reparación directa el abogado desde el inicio les dijo que el caso sí era viable, se podía demandar al Municipio, debido a la falta de señalización de la vía.

Ilustró que el abogado después de que le entregaron los documentos siempre fue evasivo con ellos, no les daba una razón clara del estado del proceso, sólo al cabo de un tiempo logró contactarlo y le dijo que el caso no era viable, y que los podían contra demandar por falta de soporte sobre la responsabilidad del Municipio, razón que le hizo saber a su compañera quien manifestó su molestia, porque después de tanta espera no realizó ninguna gestión y permitió que se vencieran los términos para interponer la demanda.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

Continuó el desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación de la sesión del 8 de marzo de 2017⁷, la Magistrada instructora hizo un recuento de la queja, la versión libre surtida por el disciplinable y las pruebas hasta ese momento recaudadas, procediendo a realizar la calificación provisional de las diligencias, señalando que era procedente la terminación del procedimiento en favor del abogado Jhon Jairo García Muñoz, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007. La razón fundamental para ello consistió en que existían contradicciones entre las versiones de la quejosa y el testigo Jesús Aníbal Santa Muñoz y, que los documentos para la tramitación de la gestión habían sido entregados de forma tardía al abogado.

Esta Superioridad profirió decisión⁸ en Sala 104 del 13 de diciembre de 2017, revocando la determinación de instancia y ordenando que en su lugar se continuará con la investigación disciplinaria contra el abogado. Esta Corporación estimó que no se analizó a fondo el material probatorio aportado, así como el hecho de que la acción de reparación directa hubiera prescrito para la época en que presuntamente el abogado renunció al encargo y devolvió los documentos que le entregaron.

El 5 de marzo de 2018, se exhibe constancia secretarial, mediante la cual informa que la decisión de terminación anticipada del procedimiento fue revocada por el Superior. En consecuencia, ingresó al despacho para su respectiva calificación.

El 5 de abril de 2018⁹, se siguió con la audiencia, se escuchó en versión libre al abogado, quien manifestó ser experto en asuntos de tránsito, indicó ser consciente que para cumplir su labor, la carga de la prueba se encontraba en cabeza del accionante, adujó no haber asumido el conocimiento del proceso, sino hasta cuando le entregaran la documentación y datos necesarios para entablar la demanda. Además, tampoco aceptó el poder.

En la misma diligencia el investigado solicitó las siguientes pruebas:

- Se evalué el accidente de tránsito

⁷ Folios 106-107 ibidem.

⁸ Folios 13-27 del cuaderno original 2.

⁹ Folios 127-128 del cuaderno original 1.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

- Se requirió a Bancolombia para que certificara la fecha en la que se vinculó la quejosa a la planta de personal del mismo, porque fue antes de que pasara un año del vencimiento de presentación de la demanda, donde se hizo examen físico, médico y psicológico.

El 19 de abril de 2018¹⁰, se dio continuación a la diligencia, siendo recepcionado la declaración de señor Gustavo Adolfo Arias Espinel, indicó no conocer al disciplinado, ni a la quejosa; se le puso de presente el documento contentivo del informe de tránsito del accidente, frente al cual manifestó haber estado en dicho lugar como agente, y ser quien realizó el mismo, explicó las circunstancias que le constaban del accidente de tránsito.

Finalmente señaló que el reductor de tránsito causante del incidente, no cumplía con lo estipulado en el manual de señalización vial, así lo estableció como hipótesis en el mentado informe.

En la misma audiencia, se formularon cargos al abogado García Muñoz, como presunto infractor de la falta descrita en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa y faltar al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 ibídem, se logró establecer que la quejosa le otorgó mandato al investigado, además informe de tránsito prueba conducente para llevar a cabo la acción de reparación directa, de lo cual se concluyó que le presentó la documentación que le permitía al jurista hacer dicha reclamación, pues era experto en temas de tránsito.

Señaló el Magistrado de instancia que el abogado tardó varios años con los documentos en su poder sin iniciar ningún trámite para presentar la demanda, precisó que en la versión libre el togado manifestó que no lo hizo porque consideró que el accidente ocurrió por culpa de la víctima. Concluyó que el doctor Muñoz pasó por alto el deber de la debida diligencia profesional, al no hacer las cosas en su debido momento procesal, no quiere decir que debía triunfar en la acción de reparación directa, pero al menos dar un concepto, dentro del lapso para que su cliente pudiera buscar un nuevo abogado, pues como consecuencia de su inactividad caducó la acción.

¹⁰ Folio 140-143 ibídem.

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

A folio 149 se allegó oficio de Bancolombia donde manifestó que la señora Angie Johana Gil Hernández, se encuentra vinculada desde el 8 de julio de 2015 con un contrato a término indefinido, actualmente se desempeña en el cargo de cajero en la sucursal Plaza de Bolívar de Armenia.

A folio 150 se allegó oficio por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Armenia, informó que revisadas las bases de datos de demandas administrativas en el sistema de reparto a cargo de la Oficina Judicial, no se encontró que a partir de enero de 2013 y hasta el 23 de abril de 2018, haya sido radicada demanda alguna del medio de control de reparación directa por parte del abogado Jhon Jairo García Muñoz, en representación de la señora Angie Johana Gil.

Etapa de juzgamiento

El 15 de mayo de 2018¹¹, se inició audiencia de juzgamiento y el disciplinado presentó alegatos de conclusión, manifestó haberse abstenido de iniciar la acción de reparación directa debido a que existían dudas respecto a la imputación de responsabilidad por el accidente sufrido por la señora Angie Johanna Gil, aduciendo que las pruebas del siniestro daban a entender que podía existir culpa exclusiva de la víctima, además de verificar que la quejosa no sufrió secuelas atribuibles a este. Advirtió no existió un contrato de prestación de servicios suscrito entre la quejosa y él, por lo que no tenía la obligación de cumplir la labor presuntamente pactada. Explicó que no incumplió sus deberes como abogado. Solicitó ser absuelto de responsabilidad disciplinaria, toda vez que considera que no cometió falta alguna.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, profirió sentencia¹² el 25 de mayo de 2018, a través de la cual resolvió sancionar con suspensión de 6 meses en el ejercicio de la profesión al abogado Jhon Jairo García como responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa. Esta decisión fue anulada por esta Superioridad en providencia¹³ del 18 de octubre de 2018 y aprobada en Sala 93, considerando que no se le dio

¹¹ Folio 156-157 ibidem.

¹² Folios 160-181 del cuaderno original 1.

¹³ Folios 9-23 del cuaderno original 3.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

aplicación al parágrafo del artículo 43 del Código Disciplinario del Abogado y que la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión mínima aplicable en este caso era de 6 meses. Ante esta orden, el seccional de instancia reconstruyó la actuación según las instrucciones impartidas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, profirió fallo¹⁴ el 16 de mayo de 2019, a través del cual decidió sancionar con suspensión de 6 meses en el ejercicio de la profesión al abogado Jhon Jairo García Muñoz, tras declararlo disciplinariamente responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la misma norma.

Estableció la Sala de instancia que la quejosa padeció un siniestro en una vía cerca al Municipio de la Tebaida, le confió mandato al abogado para que adelantara una gestión la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, a objeto de promover el medio de control de reparación directa contra el mencionado ente Municipal.

Precisó “el Abogado recibió el mandato el 24 de febrero de 2014, para activar, ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos, el requisito de procedibilidad, como lo es la audiencia de Conciliación, previa a incoar la respectiva acción, dado que se trataba de una entidad del Estado la accionada. Para aquel entonces se le entregó la documentación necesaria para tal fin, básicamente el mandato, el informe policial de accidente de tránsito, los registros civiles de nacimiento, las incapacidades otorgadas, elementos probatorios suficientes, al menos para peticionar la audiencia de conciliación antes dicha y con el fin de quedar habilitado para demandar ante el Contencioso Administrativo”.

Analizó “que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el disciplinado le dijo que entre más pasara el tiempo mucho mejor, por cuanto la incapacidad seria de mayor valor. Pues eso no es cierto, las reglas de la experiencia enseñan que debe acreditarse el supuesto de hecho con base en el cual se demanda. Esto es, hacerlo de manera

¹⁴ Folios 44-64 ibidem.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

pronta, por cuanto de otro modo se esfuma la prueba que pueda servir de fundamento con el fin de demandar, con alguna posibilidad de éxito, el objeto litigioso, sin que pueda olvidarse que el Sr. Abogado tenía el término perentorio de 2 años para demandar; si la ocurrencia del siniestro lo fue el 26 de diciembre de 2013, le restringía la oportunidad para accionar el 25 de diciembre de 2015".

De igual manera, señaló que de conformidad con lo alegatos de conclusión del disciplinado sobre que no había aceptado mandato con su grafía, y que tampoco se había suscrito contrato de prestación de servicios. Precisó el Seccional, no es razón alguna que lo relevé de responsabilidad, por cuanto de ser así, todo abogado diligente que haya tenido en su poder un mandato por amplio espacio de tiempo, podría desligarse bajo ese argumento.

Concluyó frente a la dosimetría de la sanción dispuso teniendo en cuenta algunos de los criterios establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, se ajustaba como proporcional y razonable la sanción de suspensión por el término de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito¹⁵ del 5 de junio de 2019, el disciplinado presentó recurso de apelación. En este, advirtió sobre una indebida valoración de la prueba por parte del seccional de instancia y una vulneración al principio de non reformatio in peius. Respecto al primer aspecto, manifestó que las pruebas practicadas en el proceso, contrario a lo expuesto en primera instancia, daban a entender que existían 2 hipótesis respecto a la responsabilidad por el accidente que sufrió la quejosa, siendo uno de estos atribuible exclusivamente a la víctima, quien transitaba por el lugar a alta velocidad que se encontraba debidamente señalizado.

Advirtió que le explicó a al esposo de la quejosa con suficiente tiempo que no iba a adelantar trámite alguno por la alta probabilidad que la gestión no fuera próspera y su mandante fuera condenada en costas. Manifestó que las declaraciones practicadas en

¹⁵ Folios 67-91 ibidem.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION**

el proceso daban cuenta que solo tuvo la documentación por un período de 7 meses y no de 19. Aclaró que no aceptó directamente la tramitación del encargo, sino que se reservó ese derecho a la espera de revisar la documentación, razón por la que no se elaboró contrato de prestación de servicios.

Expuso que nunca se probó que le haya dicho a la quejosa que era mejor esperar para adelantar la actuación para aumentar las pretensiones económicas. Cuestionó el hecho que se haya nulitado el fallo emitido en primera instancia donde fue sancionado con 2 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión para que luego se le impusiera un castigo más alto. Solicitó que se revoque el fallo sancionatorio emitido en su contra para que en su lugar sea absuelto de la conducta endilgada. De manera subsidiaria, requirió que en caso de confirmarse su responsabilidad la sanción impuesta no supere los 2 meses de suspensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la Competencia

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta, según los términos del numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 numeral 1 y 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, y sin observar la existencia de vicios con cargo a invalidar la presente actuación, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con base en el material probatorio puesto a disposición y la normativa vigente en materia disciplinaria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

De la procedencia de la apelación

Contra la sentencia proferida en primera instancia, dentro de proceso disciplinario adelantado contra abogados, es procedente el recurso de apelación, de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

"Art. 81.- Recurso de apelación. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia".

Igualmente, como interveniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes en el caso, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

*"Artículo 66. Facultades. Los intervenientes se encuentran facultados para:
(...)
2. Interponer los recursos de ley."*

Toda vez que se allegó el escrito de apelación el 5 de junio de 2019 y la última notificación se surtió el 30 de mayo de 2019, el recurso se entiende presentado dentro del término, atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007:

*"Art. 81.- Recurso de apelación.
(...)
Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.".*

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

Requisitos para sancionar

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere de prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta atribuida y de la responsabilidad del disciplinable.

Del recurso de apelación

Procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma. En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

"Artículo 171. Trámite de la segunda instancia.

(...)

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación."

1.- El primer asunto tratado por el recurrente es relativo a lo probado en el trámite del proceso disciplinario, pues estimó que la indebida valoración de la prueba por parte del seccional fue lo que dio lugar al fallo sancionatorio emitido en su contra.

En este caso, es viable afirmar que esta Corporación discrepa de varias afirmaciones realizadas en el fallo de primera instancia, atendiendo lo presentado en el escrito de apelación, cosa que, de ninguna manera, permiten concluir la ausencia de responsabilidad disciplinaria del inculpado respecto al cargo endilgado. Primero, es cierto que



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION**

las pruebas aportadas al proceso no permiten indicar de manera concluyente que la responsabilidad por el accidente de tránsito sufrido por la quejosa fuera por falta de señalización, según se establece de la verificación del informe de accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2013 y del testimonio rendido por el agente de tránsito que realizó el informe, el señor Gustavo Adolfo Arias.

Tampoco existe prueba efectiva respecto a la existencia de secuelas producto del siniestro y, no existe documental que acredite que el imputado les haya sugerido a sus clientes dejar pasar el tiempo para lograr obtener una mayor indemnización. También se encuentra demostrado que el profesional investigado renunció a adelantar actuaciones debido a que las pruebas remitidas a él no permitían descartar la hipótesis de una culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, lo que debe entrar a reprochársele al disciplinable es el haber aceptado la gestión y haberla dejado descuidada por un amplio período de tiempo, cosa que sí se encuentra probada.

El abogado Jhon Jairo García Muñoz estaba en todo su derecho para desistir de realizar las tramitaciones administrativas a favor de la señora Angie Johana Gil Hernández por el accidente de tránsito que esta sufrió, pero debía hacerlo a tiempo. Si bien, este expone con acierto que las declaraciones de la quejosa y de su esposo difieren en el tiempo en que este tuvo los documentos en su poder, ambos coinciden en que hizo entrega de estos en julio de 2016 y, más importante, que fue en ese año donde el disciplinable les indicó que no iba a adelantar la actuación encomendada. Es importante dejar claro que al abogado no se le investiga por retener los documentos, sino que esta es una circunstancia que ayuda a verificar la realización de la falta imputada.

Aquí vale la pena explicar que las consideraciones relativas a la aceptación de la gestión presentadas por el abogado no son válidas. No importa que no exista un contrato escrito de prestaciones de servicios, el poder elaborado directamente por el abogado imputado da cuenta que este aceptó tramitar la gestión, ¿por qué otra razón hubiera confeccionado ese escrito, sino porque estaba de acuerdo con realizar el encargo de adelantar demanda de reparación directa a favor de la señora Angie Johana Gil Hernández?

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

Las condiciones del contrato son completamente irrelevantes en este caso. Sencillamente, existió una aceptación del encargo por parte del abogado, es decir, existió una vinculación con la quejosa para el desarrollo de un mandato judicial, el cual consistía en agotar la conciliación prejudicial para luego acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El poder no fue suscrito por el abogado porque nunca fue utilizado, pero, se reitera, la elaboración de este da a entender de forma inequívoca que hubo aceptación de la gestión.

Entonces, lo probado en este proceso es que existió una relación profesional desde el 24 de febrero de 2014, fecha consignada en el poder hasta julio de 2016, fecha en la que la quejosa y su esposo coinciden al afirmar que el disciplinable les indicó que no continuaría tramitando la gestión. Además de la evidente demora del apoderado para avisar su renuncia al encargo, se verifica el agravante de la caducidad de la acción de reparación directa, pues el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, da el plazo de 2 años desde la ocurrencia del hecho para presentar la demanda, término que, en principio, venció el 25 de diciembre de 2015.

Vale recordar, el disciplinable estaba en todo su derecho de renunciar a la gestión, pero debía rendir ese concepto a tiempo, no más de 2 años después de haber aceptado representar los intereses de su quejosa, menos si se avizoraba la configuración de la caducidad de la acción de reparación directa. En ese sentido, está más que demostrado que el culpado demoró la realización de las gestiones a su cargo, siendo precisamente esto por lo que fue sancionado. En ese sentido, no se accederá a su absolución.

Por otro lado, respecto a la presunta vulneración del principio de non reformatio in pejus, tras haberse anulado la sentencia de primera instancia por una indebida graduación de la sanción, se debe recordar al investigado que la declaratoria de nulidad deja sin efectos las actuaciones cobijadas por esa medida. Se configuraría vulneración a ese principio si en sede de apelación se hubiera aumentado el monto del castigo, cosa que en este caso no ocurrió. Lo único que se realizó en esta instancia fue anular

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

el fallo, es decir, dejarlo sin efectos, para que se diera aplicación al parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, norma que se debe aplicar en este caso porque la actuación encomendada al abogado se dirigía contra una entidad pública, como es el caso del Municipio de La Tebaida.

La sanción de suspensión por el término de 6 meses en el ejercicio del cargo guarda relación con los principios que rigen la imposición de esta, según los artículos 13 y 45 del Código Disciplinario del Abogado, además del ya mencionado artículo 43, donde se indica con claridad que el mínimo de la sanción de suspensión deberá ser de 6 meses cuando esta se imponga respecto a hechos relativos a procesos adelantados contra entidades públicas, como en este caso. Por esa razón, tampoco se accederá a la solicitud de rebaja de la sanción propuesta en el recurso.

En resumen, revisado el recurso de apelación, la actuación procedente es confirmar la sentencia con fecha del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, mediante la cual sancionó con suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 6 meses al abogado Jhon Jairo García Muñoz, tras hallarlo responsable de realizar, a título de culpa, la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, donde resolvió sancionar al abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, con **SUSPENSIÓN** de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión, luego de declararlo responsable de la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

SEGUNDO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la Oficina encargada de dicho Registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria, momento a partir del cual, empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

Una vez realizada la notificación, remítase la actuación al Consejo seccional de origen, para los fines pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUCIA EMMA GARZON DE GOMEZ
Presidenta



ALEJANDRO MEZA CARBALES
Vicepresidente

SALVO VOTO
PARCIAL

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPINAN CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN NO. 630011102000201600272-03
REFERENCIA: ABOGADO APELACION

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA

Secretaria Judicial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ, contra el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00818-00

Bogotá, D. C, 7 de diciembre de 2020

Repartido al Magistrado

Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

El Presidente (E)

La Secretaria

Bogotá, D.C., 9 DIC 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Acuña Vizcaya, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 136 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General